PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.:C/Julián Clavería,11
Depósito Legal:O/2532-82
http://www.princast.es/bopa

Martes, 17 de octubre de 2000

Núm. 241

S U M A R I O

Págs.

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se adjudican subvenciones con destino a Entidades Locales para realizar actividades en el marco de la educación de personas adultas para el curso 2000/2001, con una dotación total de 20.000.000 pesetas..... 11761

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL:

Acuerdo de 16 de mayo de 2000, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la aprobación definitiva del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Somiedo (Expediente: SPDU-OT-292/96)..... 11762

III. Administración del Estado..... 11800

IV. Administración Local..... 11803

V. Administración de Justicia 11814

VI. Otros Anuncios 11823

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

RESOLUCION de 14 de septiembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se adjudi - can subvenciones con destino a Entidades Locales para realizar actividades en el marco de la educación de per - sonas adultas para el curso 2000/2001, con una dotación total de 20.000.000 pesetas.

Examinado el expediente instruido por la Viceconsejería de Educación para la concesión de subvenciones a Entidades Locales con destino al desarrollo de actividades en el marco de la educación de personas adultas, según lo estipulado en las Bases de la convocatoria pública (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 23 de junio de 2000),y de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Evaluación nombrada al efecto (Resolución de 9 de junio de 2000).

Vistas la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 17/1999,

de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales para el 2000, las Bases de la convocatoria hecha pública en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 23 de junio de 2000, y el Acta de la Comisión Evaluadora,

RESUELVO

Primero.— Conceder con cargo a la aplicación presupuestaria 15 07 422K 46100 de los Presupuestos Generales del Principado para el ejercicio del año 2000, las subvenciones a las Entidades Locales que figuran en el anexo I de esta resolución,por las cuantías que en él se especifican.

Segundo.— Quedan excluidas las solicitudes que a continuación se relacionan:

a) Por no alcanzar el orden de prioridad impuesto por las disponibilidades económicas del programa: Los proyectos presentados por las Entidades Locales que aparecen reflejadas a continuación:

Entidades Locales:

- Ayuntamiento de El Franco.
- Ayuntamiento de Peñamellera Baja.
- Ayuntamiento de Quirós.
- Ayuntamiento de Avilés.
- Ayuntamiento de Grado.
- Ayuntamiento de Cabranes.
- Ayuntamiento de Muros de Nalón.
- Ayuntamiento de Gijón.
- Ayuntamiento de Las Regueras.

Tercera.— Los beneficiarios deberán aceptar por escrito la subvención en plazo máximo de quince días naturales desde su notificación según la base novena, percibiendo las ayudas según lo dispuesto en la base novena y debiendo justificar el gasto de acuerdo con lo estipulado en la base décima de la convocatoria.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente resolución, o cualquier otro recurso que considere oportuno para mejor defensa de sus derechos e intereses.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Consejero de Educación y Cultura.—15.843.

Anexo I

Relación de Entidades Locales a las que se concede subvención para la realización de actividades en el marco de la educación de personas adultas, curso 2000/2001.

Corporación Local	Importe subvención
Ayuntamiento de Aller	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Cangas del Narcea	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Colunga	400.000 ptas.
Ayuntamiento de Valdés	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Llanera	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Mieres	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Nava	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Navia	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Oviedo	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Pola de Lena	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Pravia	600.000 ptas.
Ayuntamiento de Siero	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Tineo	1.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Vegadeo	1.000.000 ptas.
Mancomunidad del Oriente	6.000.000 ptas.
Mancomunidad del Valle del Nalón	1.000.000 ptas.

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS
Y POLITICA TERRITORIAL:

ACUERDO de 16 de mayo de 2000, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la aprobación definitiva del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Somiedo (Expediente: SPDU-OT-292/96).

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 y concordantes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y con el Decreto 176/1995,de 19 de octubre, por el que se adecúa la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias,el Pleno de la CUOTA,en su sesión de 16 de mayo de 2000 acuerda recibir el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Somiedo y aprobar definitivamente el mismo, entendiendo que se cumplen las prescripciones impuestas a la aprobación definitiva de la mencionada norma en el Pleno de 16 de abril de 1999.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a partir del día siguiente al de su notificación.

En Oviedo, a 5 de junio de 2000.—El Secretario Accidental de la CUOTA.—14.814.

ACUERDO

Oviedo, 29 de abril de 1999.

Expediente: SPDU-OT 292/96. Somiedo. Ayuntamiento. Revisión Normas Subsidiarias municipales.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) en Pleno, en su sesión de fecha 16 de abril de 1999 tomó, entre otros, el acuerdo que, literalmente extraído del acta, dice:

"Visto el informe favorable emitido por la Ponencia Técnica en su sesión de 14 de abril y vistos los artículos 91 y siguientes del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/78 de 23 de junio se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Somiedo (Expte SPDU-OT 292/96) con las siguientes prescripciones que deberán ser recogidas en un texto refundido a presentar ante esta Comisión en el plazo de dos meses.

Memoria.

Se incorporará (se incluye en el documento de Avance) memoria justificativa en los términos establecidos en el artículo 97.1 del Reglamento de Planeamiento, incorporando el resultado de la información pública.

Normativa.

- Se incorporarán al Texto Refundido las prescripciones derivadas de los informes emitidos por la Dirección Regional de Cultura y por el Servicio de la Conservación de la Naturaleza de la Dirección Regional de Montes y Medio Natural.
- Se evitará, en lo posible, la remisión expresa a legislación sectorial (p.e artículos 45, 53, 109…).
- En materia de disciplina urbanística aparte de la referencia a la Ley del Suelo y al Reglamento de Disciplina será precisa la referencia expresa a la Ley 3/1987, de 8 de abril, Reguladora de la Disciplina Urbanística, o bien sustituir las normas citadas por una referencia genérica a la normativa aplicable.

- Habrá de adaptarse la redacción del articulado a lo establecido en el Decreto 39/1998, por el que se aprueban las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas.
- En las condiciones de uso en suelo urbano se adaptará la terminología empleada, similar al suelo no urbanizable, aparte las referencias en unos casos a usos permitidos y en otros a usos recomendados.

Artículo 9.— Catálogo.

Habrá de completarse el párrafo sexto.

Artículo 33.— Suelo no urbanizable. Definición.

Se incorporará en la definición del suelo no urbanizable una mención a los planes de ordenación territorial que afectan al Concejo, en los términos previstos en el artículo 9, párrafo 1º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 39.— Suelo urbano. Ambito.

En este artículo se considera la totalidad del suelo urbano como consolidado, lo cual se contradice con la existencia de una unidad de actuación, la denominada UA-1.

Artículo 42.— Aprovechamiento urbanístico.

Las referencias incluidas en este artículo a aprovechamiento susceptible de apropiación,áreas de reparto y aprovechamiento tipo resultan obvias de acuerdo con la Ley 6/1998,de 13 de abril.

Artículo 44.3.

Habrá de aclararse la referencia a "usos condicionados".

Artículo 125.— Construcciones prefabricadas.

Se hará referencia al acuerdo de CUOTA de fecha de 13 de abril de 1994 sobre la materia.

Artículos 141 a 143.— Regulación general de usos.

Deberán adaptarse a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6/1990, de 20 de diciembre, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

Artículo 160.— Ganadería vinculada a la explotación del suelo. Artículo 161.— Ganadería intensiva.

Se clasifica como uso condicionado la edificación vinculada, clase que no se corresponde con ninguna de las previstas en el artículo 3 de la Ley 6/1990, de 20 de diciembre, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

Artículo 169.— Areas peatonales.

Su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 178.— Usos dotacionales y obras públicas. Condiciones generales.

Habrá de aclararse el sentido del párrafo segundo. No se entiende el alcance del término extensos referido a los edificios de equipamiento en el resto de suelo urbano (párrafo 7).

Artículo 186.— Equipamientos de reserva.

Es preciso, prever el procedimiento para la adscripción de estas zonas a un tipo determinado de equipamiento.

Artículo 205.— Talleres de automóviles.

Se considera conveniente incluir alguna determinación acerca de la reserva de plazas de aparcamiento.

Artículo 207.— Gran industria.

Su consideración como uso prohibido según el párrafo segundo se contradice con la posibilidad de su implantación mediante modificación del planeamiento municipal prevista en el párrafo tercero de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6/1990,de 20 de diciembre, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

Artículo 209.— Depósitos al aire libre.

Respecto a su consideración como uso condicionado, sirva lo dicho para los artículos 160 y 161.

Artículo 210.— Industria compatible con el uso residencial. Artículo 211.— Industria media.

La categoría Industrias en suelo urbano a la que se adscribe no está incluida en la relación del artículo 196.

Artículo 216.— Sistema general de carreteras y caminos. Condiciones técnicas.

Se reitera lo dicho respecto al artículo 169.

Artículos 234 a 243.

La regulación contenida en los mismos, así como el inventario recogido en el anexo VI se adaptarán a lo dispuesto en el informe de la Dirección Regional de Cultura.

Artículo 240.— Catálogo. Deber de conservación. Artículo 241.— Ruina en edificios catalogados.

El contenido de estos artículos habrá de ajustarse a lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español. En todo caso habrá de estarse a lo dispuesto en el informe de la Dirección Regional de Cultura.

Capítulo VIII. Normas de supresión de Barreras Arquitectónicas.

El contenido de este capítulo se ajustará a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 279.— SNU de Especial Protección de Uso Agropecuario (EP.UA). Condiciones de uso.

Esta categoría de SNU se corresponde con la denominada Zona de Uso Agropecuario del PRUG. Sin embargo,en el artículo 4.2.2.2. del PRUG, se dice que en los alrededores de los pueblos, sometidos a producción forrajera intensiva, serán autorizables las construcciones de nuevas infraestructuras, siempre que estén dirigidas a mejorar aspectos relativos a las actividades agropecuarias. En la autorización se valorarán especialmente aspectos relativos a la tipología de las construcciones y, en general,al impacto visual y paisajístico, apreciando su integración en el entorno. La revisión de las NN.SS. interpreta esta determinación del PRUG considerando como uso autorizable la construcción de cuadras y refugios ganaderos, de acuerdo con las siguientes condiciones: parcela mínima, 3.000 m^2; ocupación máxima, 75% y 600 m^2; superficie construida máxima, 1.200 m^2; altura máxima, dos plantas, 7 m. a alero y 11 m. a cumbrera. Estas determinaciones se aplican de forma genérica a la totalidad del SNU EP-UA, y no específicamente a los alrededores de los pueblos, como establece el PRUG.

Habrá de concretarse, mediante su grafía, en el Texto Refundido la expresión "alrededores de los pueblos"utilizado en el PRUG.

Artículo 284.— SNU de Especial Protección de Alta Montaña (EP.AM). Condiciones de uso.

Esta categoría de SNU se corresponde con la denominada Zona de Alta Montaña del PRUG. Se considera uso autorizable la construcción de cuadras y refugios ganaderos, de acuerdo con las siguientes condiciones: no se establece parcela mínima; ocupación máxima 50 m^2; superficie construida máxima 50 m^2; altura máxima, una planta, 3 m. a alero y 6 m. a cumbrera. Habrá de eliminarse este uso toda vez que no está contemplado en el PRUG, ni de forma puntual ni de forma genérica en las amplias zonas así calificadas.

Artículo 289.— SNU de Especial Protección de Uso Restringido Especial (EP.URE).

Esta categoría de SNU se corresponde con la denominada Zona de Uso Restringido Especial del PRUG. Se considera uso autorizable la construcción de cuadras y refugios ganaderos, de acuerdo con las siguientes condiciones: no se establece parcela mínima; ocupación máxima 50 m^2; superficie construida máxima 50 m^2; altura máxima, una planta, 3 m. a alero y 6 m. a cumbrera. Habrá de eliminarse este uso toda vez que no está contemplado en el PRUG, ni de forma puntual ni de forma genérica en las amplias zonas así calificadas.

Artículo 296.— Núcleo rural. Régimen particular de usos.

La clasificación de usos se acomodará las normas urbanísticas regionales en el medio rural de Asturias. Los usos considerados como permitidos, excepto el denominado espacio libre privado serán, en todo caso, autorizables, debiendo establecerse un máximo de superficie. Los usos autorizables, excepto el de talleres artesanales compatibles con uso residencial, deberán limitarse superficialmente.

Artículo 297.— Núcleo rural. Condiciones de edificación.

Deberá definirse el concepto viario estructurante del apartado 1 y, en su caso, señalarse gráficamente en planos.

No se considera justificada la obligación de edificar al menos 100 m^2 que se desprende del párrafo cuatro, ocupación máxima de parcela.

Asimismo se considera excesiva la superficie máxima de edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones) de 100 m^2 no computable a efectos de edificabilidad establecida en el párrafo 5. La construcción de cuadras definida en el párrafo 8 será, en todo caso, autorizable, y así deberá referirse en el artículo 296.

Artículo 302.— Caserías. Condiciones de uso, edificación y estética.

Habrá de establecerse un límite superficial a las ampliaciones de estas edificaciones, en coherencia con los establecidos en Núcleo Rural.

Artículo 305.— Respecto de la posibilidad de construcción de nuevas cabañas, prevista en el artículo, habrá de estarse a lo dispuesto por la Dirección Regional de Cultura.

Sección quinta. SNU Sistema General de Equipamientos.

Esta categoría de SNU no se adapta a ninguna de las establecidas en la Ley 6/1990, de 20 de diciembre, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

Anexo VIII. Ficha de Unidad de Actuación.

Habrá de justificarse la idoneidad de la banda de aparcamiento en batería continua de 165 m. de largo prevista en el esquema de ordenación.

Núcleos Rurales.

Se considera que deberían justificarse las delimitaciones de los núcleos rurales de La Bustariega, Couto, La Falguera, Llamardal, Orderías y La Peral.

Contra este Acuerdo se puede interponer, Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias,no obstante dentro del plazo de un mes podrá presentar con carácter potestativo Recurso de Reposición ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA).

Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de 1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parcialmente modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero".

NORMATIVA

Título I.
Determinaciones Generales

SECCION PRIMERA.
NORMAS GENERALES DE CONTENIDO Y TRAMITACION

Artículo 1.— Determinaciones y documentación de éstas Normas.

Las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento del término municipal de Somiedo se componen de los siguientes documentos, los cuales estarán diligenciados y registrados por los secretarios de las entidades municipal y autonómica:

Con carácter vinculante:

a) Las Normas Urbanísticas:

- Estructura general y orgánica del territorio.
- Infraestructuras y equipamientos.
- Asignación de usos y niveles de intensidad en cada zona.
- Normas de edificación en cada tipo de suelo.
- Condiciones y plazos de urbanización y edificación.

b) Los Planos de Ordenación:

- Clasificación del suelo.
- Calificación del suelo.

Con carácter complementario:

c) Memoria informativa.

d) Planos de Información.

e) Memoria del Avance de Planeamiento.

f) Sugerencias.

g) Alegaciones.

h) Informe de Alegaciones.

Artículo 2.— Interpretación de la documentación.

Las previsiones de estas Normas son de aplicación a través de la concreta determinación resultante de las Normas Urbanísticas y de los Planos, prevaleciendo los de escala más ampliada sobre los de menor escala, así como los que detallan ordenación y protección sobre los restantes. Prevalecerán, para la delimitación de los núcleos rurales, las determinaciones de los planos de mayor escala sobre los de menor y sobre las fotos que se ofrecen de manera complementaria.

La precisa interpretación de las disposiciones para cada caso se señalará en las Condiciones de Edificación que el técnico municipal emita por escrito.

Esta precisión de los límites no supondrá distorsiones de la forma original, ni incrementos ni disminuciones de más de un 10% en relación con las superficies delimitadas en los planos a escala 1/10.000,ni de más de un 2% en los planos a escala 1/2.000,ni de más de un 1% en los planos a escala 1/1.000.

Artículo 3.— Tramitación.

La tramitación del documento se ajusta al procedimiento establecido en el Texto Refundido de la Ley 3/1976, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de acuerdo con los siguientes plazos:

Firma del contrato:	26 Nov. 97
Entrega del Avance de Planeamiento:	Mayo 1998
Publicación de la Exposición Pública en BOPA:	23 Junio 1998
Exposición Pública del Avance:	Jul.-Ago. 1998
Entrega del Documento para Aprobación Inicial:	Noviembre 1998
Aprobación Inicial en Pleno del Ayuntamiento:	17 Nov. 1998
Publicación de la Exposición Pública en BOPA:	1 Dic. 1998
Publicación de la Exposición Pública en diario:	5 Dic. 1998
Período de Exposición Pública:	5 Dic. 98-5 Ene. 99
Entrega de Alegaciones al Equipo Redactor:	13 Enero 1999
Entrega del Documento para Aprobación Provisional:	Febrero 1999
Aprobación Definitiva en Pleno de la CUOTA:	16 Abril 1999

Artículo 4.— Naturaleza Jurídica.

Las presentes Normas Subsidiarias, que se complementan con la legislación urbanística vigente y con aquel planeamiento de otro rango, son el instrumento de ordenación integral del territorio municipal y definen y regulan el régimen jurídico-urbanístico del suelo y la edificación.

Artículo 5.— Ambito territorial.

El ámbito de aplicación de estas Normas Subsidiarias lo constituye la totalidad del Término Municipal de Somiedo.

Artículo 6.— Obligatoriedad.

Tanto los particulares como las distintas Administraciones quedan obligados al cumplimiento de las determinaciones contenidas en las presentes Normas Subsidiarias (NNSS), de manera que cualquier intervención o actuación sobre el territorio, de carácter provisional o definitivo,de iniciativa pública o privada,deberá ajustarse a las mismas en lo que les afecte.

Artículo 7.— Vigencia.

1. Estas Normas Subsidiarias tendrán vigencia indefinida.

2. Podrán alterarse algunos o varios de los elementos que la constituyen,tramitando la oportuna Modificación Puntual de Planeamiento,la cual tendrá al menos el mismo nivel de detalle que la parte que se pretende modificar, quedando siempre anotadas en un registro de modificaciones y correcciones anexo a este plan.

3. Serán causas para la revisión de estas NNSS:

a) Las condiciones precisas en el artículo 23 de la L.S.

b) El transcurso de un plazo de 8 años,cuando exista acuerdo pleno del municipio para acometer la revisión.

c) Cuando se haya ocupado el 75% del Suelo Urbano.

d) Cuando se produzcan hechos que alteren los objetivos generales del planeamiento o la estructura territorial,o se descubran usos que alteren el destino del suelo.

e) Cuando entre en vigor un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte total o parcialmente al territorio municipal.

4. En todo caso,las Normas quedarían sin efecto si se aprobara un Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

SECCION SEGUNDA.
NORMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Artículo 8.— Situaciones.

La clasificación del suelo es la que se delimita gráficamente en los Planos de Ordenación.

En el Suelo Urbano,todo él consolidado,se precisa de forma pormenorizada la ordenación física,permitiéndose la edificación directamente mediante concesión de licencia de obra. Sobre el mismo coexisten los solares y las edificaciones.

Por las características del núcleo urbano del municipio, Pola de Somiedo, la capital municipal, no se hace uso de la gestión de suelo mediante Unidades de Actuación,que haría inviable el desarrollo de las previsiones contenidas en el plan.

En un solo caso se hace uso de esta figura de planeamiento,para desarrollar el área de Edificación Abierta próximo a la piscina municipal,y ello para obtener una importante cesión de suelo para ampliación de esta dotación.

Artículo 9.— Inventario.

Las presentes Normas establecen un catálogo-inventario de edificaciones de interés, que se corresponden con los elementos con ficha en el Inventario de Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico (IPAHIA) por la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.

Esta relación podrá ser ampliada con las incorporaciones que la Consejería de Cultura suministre a medida que vayan produciéndose inclusiones en el Inventario o declaraciones de Bien de Interés Cultural. Los yacimientos y bienes incluidos en la Carta Arqueológica quedan sujetos a esta misma condición.

La catalogación de edificios y elementos de interés, comporta la obligación de su conservación,protección y custodia; lo exceptúa de la declaración de estado ruinoso,y por tanto de proceder a su derribo,aunque fuese cierto su mal estado constructivo,e impide la colocación de elementos sobrepuestos como anuncios,carteles, banderines,cables,postes o materiales discordantes.

Los elementos ajenos a la edificación y por tanto antiestéticos, con la misma, deberán de ser suprimidos en el plazo de un año a contar desde la Aprobación Definitiva de este documento,o la inclusión en el catálogo-inventario del edificio en cuestión.

Quienes sin licencia u orden de ejecución, derribasen o desmontasen un edificio o un elemento inventariado,estarán obligados a su reconstrucción al tiempo que tal hecho constituye infracción urbanística sancionable.

Cuando los propietarios de un inmueble o elemento inventariado desatendieran el deber de conservación,el Ayuntamiento,de oficio,o a instancia de cualquier ciudadano,podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias.

Estos elementos incluidos en el Inventario nunca podrán considerarse en estado de ruina. En este caso habrá que efectuar obligatoriamente las correspondientes obras de consolidación y mejora que permitan su mantenimiento en el tiempo.

Artículo 10.— Planes Especiales.

Podrán redactarse los Planes Especiales que durante la vigencia y gestión de estas NNSS se estimara conveniente.

Se adaptarán en su contenido,objetivos y documentación a lo establecido en la LS.

Artículo 11.— Otras figuras de planeamiento.

El presente plan no establece, para su desarrollo, la necesidad de otras figuras de planeamiento,tales como el Plan Parcial o el Estudio de Detalle, que conducirían a una mayor dificultad de desarrollo de sus previsiones. Se establece, no obstante, la posibilidad de redactar Estudios de Detalle de determinadas zonas en que así lo contemple la normativa con la finalidad de reajustar alineaciones.

Se establece como sistema de actuación,salvo en el caso ya citado,el desarrollo directo,previa concesión de licencia de obras,de las determinaciones del planeamiento.

SECCION TERCERA. NORMAS GENERALES
PARA LA EJECUCION Y GESTION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 12.— Dirección y Control de la Gestión.

La dirección y control de la gestión urbanística corresponde a la Administración. La gestión puede ser asumida por la Administración o encomendarse a la iniciativa privada o a entidades mixtas.

La gestión del Planeamiento y desarrollo de las determinaciones contenidas en estas Normas garantizará la equidistribución de las cargas y beneficios y los deberes legales de cesión de terrenos para equipamientos y aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración y la ejecución de la urbanización.

Artículo 13.— Infracciones y sanciones.

Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanísticos,tipificadas y sancionadas en LS/76 y los preceptos del Reglamento de Disciplina Urbanística y con los efectos señalados en los mismos.

SECCION CUARTA. NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 14.— Actos sujetos a licencia municipal.

Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos a que se refiere la LS/76 y el Reglamento de Disciplina Urbanística.

En concreto:

- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea el uso.
- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- Las obras de instalación, ampliación y modificación de redes de servicios públicos.
- Las parcelaciones urbanísticas.
- Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto autorizado.
- La primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones.
- Los usos de carácter provisional.
- El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, bodegas, actividades industriales, mercantiles, profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- Las perforaciones de captación de aguas subterráneas y su utilización en caso positivo e independientemente de otras autorizaciones pertinentes.
- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.
- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- La apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos y la excavación y extracción de áridos.
- En general, cualquier actividad que afecte a las características naturales del terreno y cualquier otra contemplada por su legislación específica.

Artículo 15.— Competencia.

Compete al Ayuntamiento el otorgamiento de licencias, incluso los actos promovidos por órganos de las Administraciones públicas o Entidades de derecho público.

Artículo 16.— Procedimiento.

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido al respecto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 17.— Documentación.

Las peticiones de licencia deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Alcalde, suscritas por el interesado, a través del Registro General del Ayuntamiento y su otorgamiento se ajustará a lo que determine la legislación y el planeamiento urbanístico.

Cualquiera que sea el tipo de obra, deberá acompañarse con el plano de situación referido al plano correspondiente de ordenación de las presentes NNSS. En Suelo No Urbanizable, se acompañará plano de situación con relación al término

municipal y plano de parcela sobre el plano catastral recogiendo un entorno mínimo de unos 500 m. alrededor de la parcela,que refleje el estado real del entorno en la fecha de solicitud. Igualmente se especificará el uso o cambio de uso al que se destina la edificación o terreno para el que se solicita la licencia.

Se acompañará,cuando lo precise la legislación vigente, de los proyectos redactados por los Técnicos competentes en cada materia y visados por los Colegios Profesionales respectivos,incluidos los estudios de seguridad y medios auxiliares, y con la documentación requerida para la correcta realización de los trabajos.

Las obras deberán ser ejecutadas con estricta sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones impuestas al ser otorgada la licencia. Si durante la ejecución de las obras surgiera la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el proyecto aprobado, habrá de solicitarse licencia acompañada de planos que describan correctamente la reforma o el cambio de uso debiendo ajustarse igualmente a las disposiciones del plan.

Artículo 18.— Actos sujetos a procedimiento especial.

Determinadas actuaciones requieren para la concesión de la licencia de obras la aprobación previa de organismo administrativo distinto del Ayuntamiento.

a) Obras en Suelo No Urbanizable

Las siguientes obras en Suelo No Urbanizable deberán tramitarse de manera especial,de acuerdo con lo establecido en LS/76:

- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.
- Actividades molestas,insalubres, nocivas o peligrosas para las zonas urbanas y núcleos rurales, estarán sometidas a la autorización previa de la Administración del Parque Natural. Así mismo estarán sometidas a autorización previa de este organismo todas las instalaciones ganaderas de nueva construcción.
- Actividades sanitarias especiales y cementerios.
- Establecimientos asistenciales,turísticos o industriales necesariamente vinculados a este tipo de terrenos.
- Silos y depósitos de agua.
- Otras en las que lo justifique su fin.

El procedimiento a seguir será:

Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento,en el que se hagan constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, o en su caso,denominación social y domicilio.
- Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende actuar, reflejados en plano de situación.
- Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma y adecuación al entorno.
- Especificación de los usos y repercusión en el entorno.
- Declaración y justificación de la utilidad pública o interés social,de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) que someterá el expediente a información pública durante quince días y adoptará la resolución definitiva.

Las construcciones autorizadas por este planeamiento,que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten a los Planes o Normas de los órganos competentes en materia de Agricultura,así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento siempre que cumplan las disposiciones del mismo.

b) Obras en zona de afección de Aguas o Comunicaciones.

Las obras comprendidas en la zona de afección o servidumbre de cauces fluviales y red de comunicaciones requieren la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

c) Edificaciones de carácter excepcional.

Aquellos proyectos que, por sus peculiares características de emplazamiento, destino,programa,etc, respondan con unas excepcionales calidades de diseño arquitectónico y de implantación, aunque no cumplan todas las condiciones de carácter estético o de otro tipo, no sobrepasando el aprovechamiento permitido, pueden ser admitidos a trámite de aprobación mediante la modificación puntual de estas NNSS, según el procedimiento ordinario.

Artículo 19.— Sujección de las licencias a la normativa.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la Ley del Suelo y de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 20.— Silencio Administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto por la Ley del Suelo,los Reglamentos que lo desarrollan o las presentes Normas.

Artículo 21.— Licencia de ocupación.

Están sujetos a obtención previa de licencia de ocupación los nuevos edificios e instalaciones,así como el cambio de uso de los ya ocupados, acreditando que han sido ejecutados conforme a las condiciones fijadas en la licencia de obras y que cumplen las condiciones adecuadas para la actividad a que se destinan.

Se presentará:

- Solicitud de licencia de ocupación.
- Certificado final de obras cuando sea exigible la dirección técnica.
- Cédula de habitabilidad, cuando proceda, expedida por organismo correspondiente.
- Licencia de uso,cuando ésta hubiere sido exigible con carácter independiente.
- Autorizaciones o licencias administrativas en razón de la actividad, protección, situación etc.

SECCION QUINTA. TIPOS DE OBRAS

Artículo 22.— Obras mayores.

Son las de construcción,ampliación o reforma de los edificios, fachadas,cubiertas o instalaciones generales de los mismos o que afecten a su estructura y en general las de naturaleza análoga y todas aquellas que requieran la aportación de proyectos técnicos.

Las ampliaciones de edificios existentes no podrán sobrepasar los parámetros que se fijan para edificios de nueva planta, debiendo contabilizarse lo ya existente dentro de la parcela.

Artículo 23.— Obras menores.

Son aquellas de reforma o acondicionamiento que no afectan a la estructura, configuración de fachada o cubierta o instalaciones generales del edificio y los pequeños cobertizos de destino agropecuario o auxiliar de la edificación principal.

Artículo 24.— Obras de conservación de edificios.

Las fachadas de edificios públicos y privados,así como sus medianerías y paredes al descubierto,aunque no sean visibles desde la vía pública,deberán conservarse en las debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato. La autoridad municipal,de oficio o a instancia de cualquier interesado,podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias par el cumplimiento de esta obligación.

Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo establecido sobre servidumbres en el Código Civil.

Artículo 25.— Obras en edificios fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones que resultaren disconformes con la ordenación de las NNSS quedan calificados como Edificio Fuera de Ordenación, salvo que en la ordenanza particular se disponga lo contrario.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación estructural o de cerramientos,aumento de volumen,modernización o,en general,cualquier tipo de actuaciones que supongan un incremento de su valor de expropiación,pero sí las pequeñas reparaciones que exijan la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

En casos excepcionales podrán autorizarse obras circunstanciales de consolidación y reforma (no las de vaciado con mantenimiento de fachada),cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición en un plazo de quince años desde la fecha en que pretendan realizarse.

Artículo 26.— Derribos.

Deberá solicitarse licencia con la obligación de contar con dirección facultativa de técnico competente.

En los edificios protegidos no podrán derribarse los elementos a los que afecte la protección salvo imposibilidad técnica para lo cual se requerirá justificación suscrita por técnico competente, documentación gráfica y fotográfica y autorización de los organismos competentes. En los edificios tradicionales tampoco podrán derribarse aquellos elementos constructivos que los caracterizan, como los muros de mampostería,corredores, galerías,miradores,escaleras exteriores,hornos,etc.

La demolición deberá realizarse asegurando la estabilidad de las edificaciones colindantes,con las menores molestias posibles, regando abundantemente las fábricas y sin lanzamientos o empujes incontrolados, evitando dejar restos en el entorno del lugar o en el recorrido de los camiones a vertedero e instalando vallas de seguridad y avisos de precaución para los que transiten por la vía pública.

La solicitud de licencia de derribo irá acompañada de documentación gráfica donde se señale el punto de depósito de los escombros resultantes del mismo, que deberá hacerse dentro de alguno de los lugares de depósito de estériles autorizado por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque.

Artículo 27.— Vallado de parcelas y solares.

Deberá solicitarse licencia y ajustarse a la alineación oficial. Deberá cumplir condiciones de seguridad y ornato así como las condiciones estéticas que se señalan según su emplazamiento.

Al solicitar licencia para parcelas en Suelo No Urbanizable deben justificarse las razones para el cierre de las mismas.

Artículo 28.— Vallado de obras,Maquinaria e Instalaciones Auxiliares.

En toda obra de nueva planta, derribo, reforma o conservación que afecte a la vía pública, habrá de colocarse valla de 2 m. de altura como mínimo, que ofrezca seguridad, dejando un paso libre de 1 m. para los peatones siempre que sea posible y con señalización de advertencia,incluso nocturna.

La instalación de vallas es provisional en tanto que dure la obra por lo que si transcurre un mes sin que se ejecuten obras deberá retirarse dejando libre la acera.

Artículo 29.— Parcelación de terrenos. Agregación, Segregación y Reparcelación.

Se considerará parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes,cuando ésta se lleve a cabo sobre suelo clasificado como Urbano o Núcleo Rural por el planeamiento.

Para el Suelo Urbano podrá plantearse la reparcelación voluntaria,la reparcelación discontinua y la económica.

En Suelo No Urbanizable se prohiben las parcelaciones urbanísticas, salvo en los casos señalados en estas Normas para los Núcleos Rurales.

Las parcelaciones agrarias se ajustarán a la legislación vigente, en especial a lo referente a las especificaciones de parcela mínima, requeridas en la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

Artículo 30.— Urbanización del suelo.

Se consideran obras de urbanización las destinadas al acondicionamiento del suelo y subsuelo, excavaciones y movimientos de tierra, pavimentaciones e instalación de infraestructuras y servicios públicos.

Tienen la consideración de Proyectos de Urbanización los que tiene por objeto la definición técnica para la ejecución de las previsiones del planeamiento que desarrollan. La aprobación y documentos cumplirán lo previsto en la Ley del Suelo, podrán desarrollarse proyectos parciales de urbanización.

Los proyectos vendrán redactados por técnico competente y en la memoria se justificará la adecuación al planeamiento.

En aquellas parcelas de Suelo Urbano en las que se autorice la edificación, los promotores están obligados a ejecutar, o reparar, por su cuenta la urbanización de los terrenos circundantes vinculados a la edificación,tanto de propiedad pública como de cesión o de propiedad privada, de acuerdo con el proyecto presentado y como condición indispensable para autorizar la ocupación de los mismos.

Artículo 31.— Construcciones provisionales.

Podrán autorizarse obras y usos de carácter provisional que habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización. Deberán justificar la finalidad y carácter excepcional (período de tiempo necesario), aportar proyecto incluyendo infraestructuras y la autorización, aceptada por el propietario, de las condiciones acordadas y que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Título II.
Estructura General y Orgánica del Territorio. Clasificación del Suelo. Definición y Desarrollo.

Artículo 32.— Clasificación del Suelo.

El territorio de todo el ámbito de estas Normas Subsidiarias queda dividido,en función de sus características y aptitud de usos,en dos clases:

- Suelo Urbano

- Suelo No Urbanizable

No se clasifica Suelo Apto Para Urbanizar.

SECCION PRIMERA. SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 33.— Definición.

Constituyen el Suelo no Urbanizable:

a) Los espacios del territorio que, en razón de su elevado valor agrícola, forestal o ganadero,de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la flora, fauna y gea, o el equilibrio ecológico,deben ser preservados del desarrollo urbano,con medidas de protección y control tendentes a evitar la pérdida de su valor, naturaleza y destino rural que actualmente las caracteriza.

b) Los sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de los valores antes citados,o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

c) Aquellos otros espacios que, sin reunir las anteriores características,no deben de incluirse como Suelo Urbano ni como Suelo Apto Para Urbanizar.

Se delimitan gráficamente en los Planos de Ordenación del Suelo.

Artículo 34.— Determinaciones.

Señalamiento de este tipo de suelo, delimitación de las áreas de especial protección por sus valores de orden agrícola, forestal, ganadero,paisajístico,histórico, artístico, arqueológico, cultural, y definición de núcleo de población con medidas para impedir su formación y características de las edificaciones que pueden levantarse en este suelo.

Artículo 35.— Ambito.

La clasificación de Suelo No Urbanizable abarca todo el ámbito del Término Municipal que no está clasificado como Suelo Urbano.

Artículo 36.— Desarrollo.

Debe realizarse coordinadamente entre el Ayuntamiento y los organismos competentes para intervenir en este territorio,preservándolo en todo caso de la urbanización y edificación,salvo para los supuestos autorizados,especialmente en un concejo como Somiedo, en el que los principales valores de interés cultural se sitúan físicamente en el medio rural,vinculándose a las tradiciones de ese ámbito.

SECCION SEGUNDA. SUELO URBANO

Artículo 37.— Definición.

Suelo clasificado como tal por las Normas, dotado de servicios urbanos o en condiciones de adquirirlos en materialización del planeamiento, así como aquellos terrenos cuyo grado de consolidación alcanza al menos 2/3 partes de los espacios aptos para la urbanización.

Artículo 38.— Determinaciones.

Para el Suelo Urbano se señala asignación de usos pormenorizados, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, características estéticas de la ordenación,de la edificación y de su entorno,trazado y características de la red viaria con determinación de alineaciones,definiéndose geométricamente su trazado en planta y de rasantes, infraestructuras básicas, zonas verdes y espacios libres,dotaciones,protección de elementos de interés cultural,etc.

Artículo 39.— Ambito.

El Suelo Urbano abarca todas aquellas zonas señaladas como tal en los planos de ordenación, corresponde al núcleo de población de Pola de Somiedo, capital municipal.

De cara a fijar los derechos y obligaciones de los propietarios según las determinaciones de la Ley 6/1998,sobre Régimen del Suelo y Valoraciones,se considera la totalidad del Suelo Urbano como Consolidado, excepto los terrenos incluidos en la Unidad de Actuación delimitada (UA-1).

Artículo 40.— Desarrollo.

El desarrollo de las determinaciones previstas para el Suelo Urbano se desarrollará de manera directa, mediante actuaciones asistemáticas, salvo la Unidad de Actuación delimitada.

La iniciativa del planeamiento puede ser pública o privada.

Artículo 41.— Ejecución del Planeamiento.

Todas las parcelas del Suelo Urbano contarán, a la Aprobación Definitiva de este planeamiento,con la ordenación más detallada que les confiere el derecho a edificar. Aquellas zonas que no cuenten con todos los elementos de la urbanización, deberán completarla previa o simultáneamente a la edificación en los términos que señale la Corporación al conceder la licencia,siendo de cesión obligatoria los espacios para viales señalados por los planos de alineaciones.

En todo caso podrán delimitarse Estudios de Detalle en aquellas zonas en que así se señale, de cara mejorar o modificar aspectos puntuales de alineaciones, volumetría, rasantes,etc. así como a facilitar la gestión de los solares.

No se fijan plazos para la ejecución de las previsiones de planeamiento,en lo referente a plazos de urbanización y edificación.

Artículo 42.— Aprovechamiento Urbanístico.

El aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios de los terrenos urbanos, tanto Consolidado como No Consolidado, es del 100% del asignado por la ordenación a la parcela.

No se aplican las normas relativas a Areas de Reparto y Aprovechamiento Tipo en Suelo Urbano.

Título III.
Normas generales para la protección del paisaje y el medio ambiente

Artículo 43.— Ordenación subsidiaria de actividades susceptibles de regulación por Legislación Sectorial.

Independientemente de las zonas de protección que se señalan en estas Normas, la protección del medio ambiente natural y urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general, han de constituir uno de los objetivos principales de la ordenación del territorio por sus especiales cualidades.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus efectos sobre la calidad del medio ambiente y se deberá vigilar especialmente su cumplimiento. No obstante, existen otras actividades de menor escala y efectos menos graves puntualmente pero que ejecutadas sin control y en cierto número inciden negativamente en el medio por lo que se cumplirán unas condiciones mínimas.

Artículo 44.— Actividades con impacto ambiental.

Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico,el paisaje natural o introduzca cambios substanciales en la geomorfología necesitará presentar un Estudio Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA) que justifique sus consecuencias,juntamente con la documentación preceptiva.

Las actividades sometidas a EPIA vienen delimitadas en el PRUG del Parque Natural de Somiedo, basadas en la directriz 9™ de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio (DROT),más desarrollada en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORNA).

Aquellas actividades, excluidas de la exigencia de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental por la legislación sectorial vigente pero que se encuentren entre los usos autorizables por las presentes Normas Subsidiarias, deberán incluir en la memoria del proyecto un capítulo de Evaluación de Impacto que justifique el cumplimiento de las condiciones urbanísticas generales y particulares del Planeamiento municipal y de la legislación sectorial de aplicación,a la vista del cual, se emitirán los informes oportunos y se otorgará o denegará la licencia.

Artículo 45.— Contaminación atmosférica

Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera,especialmente industriales o generadores de calor, están obligados, de acuerdo con la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico,de 22 de diciembre de 1972,a no sobrepasar los niveles de emisión legalmente vigentes. A este respecto,se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 833/1975.

La Corporación Local deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. Especialmente, en lo que respecta a la contamina-

ción industrial,se aplicará la Orden de 18 de octubre de 1976,sobre preservación y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Artículo 46.— Aguas residuales.

Las aguas residuales que viertan a cauces públicos deberán ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados estimándose que éstos han sido eficaces cuando las aguas,en el momento del vertido, reúnan las condiciones siguientes:

a) Los sólidos en suspensión contenidos en las aguas residuales, no excederán en peso a 100 mg/l.

b) La D.B.O. será inferior a 300 mg/l.

c) El nitrógeno, expresado en N y NH,no será superior a 4,10 y 15 mg/l respectivamente.

d) El efluente cumplirá,en todos los casos,los límites de toxicidad establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961. En cualquier caso, el efluente no deberá contener sustancias capaces de provocar la muerte de peces.

e) El efluente no tendrá en ningún caso,temperatura superior a 30∫ C,quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar dicho límite.

f) El efluente deberá tener su PH comprendido entre 5,5 y 8,5. Excepcionalmente, en caso de que la neutralización se haga mediante cal,el PH podrá estar comprendido entre 5,5 y 9,5.

2. Los vertidos industriales a la red de alcantarillado cumplirán las siguientes condiciones:

a) Las actividades clasificadas como insalubres o nocivas,deberán someter a la consideración del Ayuntamiento en estudio justificativo del grado de inocuidad de las aguas residuales, a fin de que pueda ser autorizado su vertido directo a la red general de evacuación. En el caso de que las aguas del efluente no reúnan las condiciones exigidas para su vertido a la red, será obligación del usuario de la industria correspondiente, la depuración de dicho efluente, mediante sistemas adecuados a las características de los residuos industriales a evacuar.

b) En los vertidos industriales, el efluente que llegue a la estación depuradora municipal no podrá superar los siguientes parámetros.

- Temperatura	55º C
- Cobre	1mg/l
- Cianuro	1-2 mg/l
- Cromo	3 mg/l
- Níquel	3 mg/l
- Zinc	5 mg/l
- Metales no férricos	10 mg/l
- PH	5,5 - 9,5
- SST	500 mg/l
- DBO	1.000 mg/l
- N. Total	200 mg/l
- Cloruros	5.000 mg/l

c) Queda prohibido expresamente el vertido a la red pública de saneamiento de aceites y grasas,mezclas explosivas,elementos que puedan provocar atascamientos, desechos radiactivos, sustancias tóxicas y materiales corrosivos, o cualquier sustancia que sea nociva para la flora o fauna de los cauces fluviales.

Artículo 47.— Vertido controlado de residuos sólidos.

1. Con la formación de un vertedero controlado,se ha de conseguir proteger eficazmente el medio ambiente sometido a su influencia y solucionar la eliminación de los residuos durante un período predeterminado de años; el proyecto debe prever la recuperación del paisaje una vez clausurado el vertedero.

2. Las lluvias y las aguas subterráneas que inundan los depósitos de residuos, favorecen la formación de líquidos muy contaminantes, denominados lixiviados. Han de adoptarse diversas medidas para evitar que los lixiviados lleguen a contaminar acuíferos y/o cursos de aguas superficiales:

a) Elección de una zona impermeable, o bien, impermeabilizar el terreno (mediante arcilla,gunitado y otros productos).

b) Desviar y canalizar las aguas de escorrentía que lleguen al vertedero, y las que puedan resultar directamente afectadas.

c) Recoger los lixiviados e impedir que contaminen las aguas. Depurarlas "in situ"o trasladarlos a otra estación depuradora.

d) Impermeabilizar la superficie del vertedero para evitar que se produzcan filtraciones.

3. Como consecuencia de la descomposición anaerobia de los residuos,se produce gas metano que, a determinadas concentraciones (entre 5 y 10%), pueden explosionar; por encima y por debajo de esa concentración crítica,no existe tal peligro. En la construcción del vertedero, hay que tener en cuenta este peligro, que se puede evitar dispersando los gases mediante zanjas de ventilación natural, ventilación por tubos y por otros sistemas.

4. La fermentación anaerobia produce olores molestos y desagradables que pueden afectar intensamente a lugares alejados del vertedero; se pueden mitigar, en gran medida, con la elección de un emplazamiento protegido de los vientos dominantes que puedan llevar olores hacia los lugares habitados o hacia lugares transitados,con la cubrición diaria de los residuos depositados y con la adición de compuestos desodorantes,entre otras medidas.

5. En un vertedero no deben producirse combustiones. La ignición espontánea se evita con la extensión,compactación y cubrición diaria,con tierra de los residuos. Si éstos llegaran ardiendo al vertedero,deben extenderse y apagarse inmediatamente.

6. El riesgo de propagación de incendios desde el vertedero a las áreas colindantes,debe evitarse con el desbroce de los alrededores.

7. La proliferación de ratas,moscas,mosquitos, aves y otros animales que puedan verse por los residuos,debe evitarse por los riesgos sanitarios o otras molestias que entrañan. Mediante la cubrición diaria de los desechos y el vallado del recinto, se evitará este problema.

8. Los vertederos siempre resultan antiestéticos. Este efecto se puede contrarrestar con la elección de emplazamientos con escasa intervisibilidad, con la formación de barreras arboladas o el aprovechamiento de otras preexistentes,etc. (las pantallas de arbolado impiden igualmente, la difusión de los olores).

9. La clausura del vertedero debe prever la restauración paisajística del área utilizada. Es preciso recordar que en los vertederos se producen fenómenos de asentamiento por reducción gradual del volumen de los residuos mientras dura su descomposición. El 90% del asentamiento total ocurre en los cinco primeros años,y el resto precisa períodos mayores. El fenómeno se puede paliar, en alguna medida, depositando separadamente objetos grandes,cascotes,piedras,etc.

10. Los residuos sólidos ganaderos (estiércoles) deberán depositarse en terrenos de uso privativo (propiedad o arrendamiento en los que vayan a incorporarse con posterioridad),de quien los efectúa,no pudiendo en ningún caso almacenarse en viales o espacios públicos.

11. Los vertidos sólidos procedentes de excavaciones o derribos deberán depositarse exclusivamente en los vertederos utilizados a tal efecto.

Artículo 48.— Vertido semicontrolado de residuos sólidos.

1. La simplificación del vertido controlado cuando el aporte de residuos no justifique el desembolso que supone esta técnica, es lo que se conoce como vertido semicontrolado. Este se caracteriza por un control mucho menor de la explotación, lo que se traduce principalmente en una periodicidad de cubrición de los residuos mayor en un día.

2. El sistema de vertidos semicontrolados puede aceptarse si se estima la producción de residuos sólidos, pero en ningún caso, puede justificar el descuido de cualquiera de los aspectos que afecten al medio ambiente.

3. En todo caso,los residuos no deberán permanecer sin cubrir más de tres días (en casos extremos,una vez por semana).

4. Por otro lado, el método de la franja o trinchera, puede ser el más adecuado para estos vertidos.

Artículo 49.— Ruidos y vibraciones.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido en el exterior, o transmitido al exterior desde el ambiente interior de los recintos,que sobrepase los niveles siguientes.

a) Areas industriales:

- Entre las 8 y 22 horas.....70 dBA.

- Entre las 22 y 8 horas.....55 dBA.

b) Areas residenciales,urbanas y rurales:

- Entre las 8 y 22 horas.....55 dBA.

- Entre las 22 y 8 horas.....45 dBA.

2. En el ambiente interior de los recintos, regirán las siguientes disposiciones:

a) En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados, no se permitirá la instalación,funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación,cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA sin la previa adopción de medidas correctoras adecuadas en el local. En caso de que el nivel sonoro transmitido por una máquina o vivienda, sea superior a 28 dBA quedará prohibido el trabajo nocturno entre 22 y 8 horas. En cualquier caso,el nivel sonoro transmitido a la vivienda no será superior, bajo ningún concepto, a 30 dBA.

b) No se permite el anclaje de maquinaria,altavoces o elementos productores de vibraciones,y de los soportes de los mismos a cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier tipo o actividad. El anclaje de estos elementos en suelos,estructuras o elementos directamente conectados con elementos constructivos, se dispondrá interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

c) Los valores máximos tolerables de vibraciones serán:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones = 30 pals.

- En el límite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones = 17 pals.

- Fuera de aquellos locales y en la vía pública = 5 pals.

3. Los servicios técnicos de inspección municipal podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones estimen necesarias para el cumplimiento de estas normas.

Artículo 50.— Movimientos de tierra.

Los movimientos de tierras precisarán licencia municipal y autorización de la Administración autonómica,que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje. Los movimientos de tierras precisarán licencia municipal y autorización de la Administración Autonómica,previo informe del parque.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas.

Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de las vías de comunicación, urbanización,edificación,etc., deberán ser tratados adecuadamente, con escollera o mampostería de piedra del lugar, jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

En todos aquellos lugares en los que existan, o haya indicios suficientes de la existencia de restos valorables desde el punto de vista arqueológico,el Ayuntamiento deberá dar inmediata comunicación a la Consejería de Cultura para la valoración de los mismos y la concesión de la necesaria autorización,si fuera procedente cualquier autorización de índole arqueológica.

Artículo 51.— Actuaciones en masas arboladas.

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas,cualquiera que sea su especie, siempre y cuando no sea de naturaleza agrícola,y aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas,deberá proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible.

Se regirán por las normas dictadas por la Administración del Parque, especialmente en los Montes de Utilidad Pública ajustándose a los proyectos del Programa Regional de Fomento Forestal en Explotaciones Agrarias y Acciones de Desarrollo y Mejora de Bosques en Zonas Rurales,y a los Programas de Repoblación Forestal de la Dirección Regional de Montes del Principado de Asturias.

Artículo 52.— Otros elementos.

Se tomarán medidas de protección cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros, y cualquier acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohibe la publicidad del tipo valla publicitaria en Suelo No Urbanizable, así como toda aquella pintada,tallada o representada de cualquier modo sobre elementos naturales.

Artículo 53.— Actividades clasificadas.

Deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas,Insalubres,Nocivas y Peligrosas y demás legislación medioambiental.

Molestas:Aquellas que producen ruidos,vibraciones,malos olores, gases o polvos en suspensión.

Insalubres: Producen residuos perjudiciales directa o indirectamente para la salud humana.

Nocivas: Las que producen residuos perjudiciales para la riqueza agrícola, forestal,pecuaria o piscícola.

Peligrosas: En las que se originan productos susceptibles de ocasionar riesgos graves a personas o bienes por explosión,combustión, radiación,etc.

Título IV.
Normas Generales de Edificación.

SECCION PRIMERA. DEFINICION DE CONCEPTOS EDIFICATORIOS

Subsección primera. Conceptos relativos a parcelación y edificabilidad

Artículo 54.— Zona.

En el Suelo Urbano,se entiende por zona,una superficie de terreno de carácter homogéneo en cuanto a la asignación de los usos de suelo y de sus intensidades,así como de las condiciones de edificación.

Artículo 55.— Manzana.

Se entenderá por manzana la porción de suelo conteniendo una agrupación de varias parcelas contiguas las unas a las otras,cuando dicho conjunto quede completamente delimitado por suelo libre público.

Artículo 56.— Parcela.

Se entenderá por parcela,en Suelo Urbano o Urbanizable, toda superficie acotada de terreno que tenga como finalidad facilitar la urbanización y posterior edificación de la misma,así como servir de referencia a la intensidad de uso que se haya de aplicar sobre el conjunto de su superficie.

Cuando la parcela provenga de una redistribución del suelo como consecuencia de la acción urbanizadora, su delimitación no tendrá que coincidir necesariamente con la unidad o unidades de propietarios.

Toda parcela debe tener la condición de solar o adquirirla antes de que la edificación que en ella se construya entre en uso.

Artículo 57.— Parcela neta.

Se refiere al espacio resultante de la parcela una vez excluidas las cesiones por reajuste de alineaciones, reparcelación o definición precisa resultante de las Normas Subsidiarias,un Plan Especial o un Estudio de Detalle.

Artículo 58.— Parcela mínima.

En estas Normas, se definen en algunos casos las condiciones mínimas de forma,en función del ancho y largo de las mismas o del tamaño de la parcela,quedando sujeta la edificación sobre la misma al cumplimiento de dichas condiciones. Las parcelas mínimas serán indivisibles.

Solo en determinados casos se autorizarán parcelas de menor dimensión cuando se justifique que corresponde al parcelario tradicional existente anterior a la aprobación de estas Normas o a partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de una determinada calificación de Suelo Urbano.

Artículo 59.— Solar.

Se entenderá por solar toda aquella parcela que, encontrándose en Suelo Urbano, cuente con definición de alineaciones y rasantes y cumpla las condiciones mínimas de urbanización señaladas para cada zona (acceso rodado, abastecimiento de agua,saneamiento,energía eléctrica,etc.)

Artículo 60.— Densidad residencial.

1. Se refiere a la intensidad de uso residencial, medida en número máximo de unidades de vivienda que pueden asentarse en cada hectárea de terreno (viv./Ha).

2. La densidad, igual que la edificabilidad, se califica con los conceptos relativos de bruta o neta,según las características del terreno que se utiliza para la medición. A los efectos de estas Normas,se entenderá lo siguiente:

a) Se denomina bruta la densidad media sobre la superficie total de una zona o polígono, descontando en su caso la superficie afectada por los sistemas generales,pero no así la correspondiente a los sistemas locales o interiores del área.

b) Se denomina neta, a la densidad media sobre cada parcela, incluyendo el espacio libre de uso privado y, en su caso, los espacios libres o de aparcamiento de uso comunitario de una unidad elemental de viviendas.

Artículo 61.— Superficie.

1. Superficie edificable es aquella sobre la que puede asentarse la edificación según las dimensiones que, en cada caso,se fijen.

2. Superficie edificada o construida:

a) Por planta, la comprendida entre los límites exteriores correspondientes a cada una de ellas, incluidos tendederos, cuerpos volados y miradores. Se mide en m^2 de techo susceptible de cubrir espacios de potencial uso privado.

Los vuelos cerrados y galerías computarán al 100% de su superficie construida real,los porches,miradores y terrazas computan al 50% de su superficie construida real,los balcones y corredores al 25%.

b) En planta de bajocubierta,la correspondiente a la planta bajocubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

c) En planta baja,la proyección del edificio sobre el suelo,incluyendo los cuerpos volados y los espacios subterráneos si se destinan a uso público. No considerándose como tales los aparcamientos y usos auxiliares.

d) Total,es la suma de las anteriores.

3. Superficie máxima edificable:

a) Será la máxima superficie edificable total computable que estas Normas autorizan construir.

b) Este máximo podrá ser definido de dos maneras:

- Asignando una edificabilidad máxima a cada parcela a través de limitaciones de fondo y frente de la edificación,separaciones y máximo número de plantas,que se concretan en una envolvente máxima edificable siendo ésta la que definirá la máxima superficie que se puede edificar.

- Asignando un índice de aprovechamiento, neto o bruto, por cada m^2 de superficie de la parcela,Unidad de Actuación o zona.

c) Cuando una ordenanza particular acuda a las dos maneras anteriores para definir la superficie máxima y exista discordancia entre ellas, ésta será la menor de ambas.

Artículo 62.— Edificabilidad.

1. Volumen edificable.

a) Por razones de claridad de conceptos,estas Normas no delimitan ni definen en ningún caso volúmenes edificables,al no ser siempre igual la altura entre plantas. La edificabilidad se asigna siempre respecto a superficie cubierta construida

b) En cualquier caso,es posible hacer la equivalencia en m3, multiplicando cada superficie construida por la altura que la separa de la cubierta o planta superior.

2. Envolvente máxima edificable.

a) Se entiende por envolvente el conjunto de superficies externas que dan forma o volumen geométrico a la edificación.

c) La envolvente máxima edificable de una parcela será aquella que corresponda al frente y fondo máximos edificables, incrementando el fondo máximo con los vuelos permitidos para cada categoría de suelo (dimensiones máximas en perpendicular y paralelo a la fachada), multiplicado por el número máximo de plantas autorizado, incrementado por el aprovechamiento bajo-

cubierta (con las dimensiones de muretes y altura al alero que para éste se permitan).

b) La envolvente máxima de una manzana será el conjunto de envolventes máximas resultantes de la aplicación geométrica de la edificabilidad por parcela y los condicionantes que regulen la ordenación de volúmenes en cada una.

3. Indice de Aprovechamiento o Coeficiente de Edificabilidad.

Se limita por las alturas y fondos edificables en zonas de edificación aislada.

a) Se trata de un valor que expresa la relación de la superficie máxima edificada que estas Normas autorizan construir por cada m^2 de superficie de solar o Unidad de Actuación que tenga asignado un uso o usos edificables (m^2/m^2).

b) El Coeficiente de Edificabilidad viene señalado por estas Normas según los distintos solares o Unidades de Actuación y debe entenderse aplicable sobre las superficies de terreno brutas o netas en función de lo expresado por cada categoría de Suelo Urbano.

Los sótanos,semisótanos y superficies bajocubierta destinados a trasteros, garajes e instalaciones comunes del edificio no computarán a efectos del cálculo de edificabilidad.

Subsección segunda. Conceptos relativos a los tipos edificatorios.

Artículo 63.— Edificación exenta o aislada.

Aquella construcción, que estando en una sola propiedad, no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes, no ocupando la totalidad de la parcela, quedando ésta para espacios libres de uso público o de los propietarios.

Artículo 64.— Edificación pareada.

Edificación pareada es la construcción que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.

Artículo 65.— Edificación agrupada.

La que presenta la condición de exenta, al menos a una de las parcelas adyacentes.

Artículo 66.— Edificación entre medianeras.

Aquella que solo mantiene fachadas libres a viarios y fondo de terreno.

Artículo 67.— Edificación tradicional.

Se considera como edificación tradicional,a efectos de marcar criterios estéticos y compositivos, toda construcción de carácter rural o urbano, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones del campo, realizadas antes de 1940,por entender que es a partir de esa fecha cuando se comienzan a utilizar tipologías y materiales exógenos,en muchos casos inadecuados.

Subsección tercera. Conceptos relativos a alineaciones y espacios libres.

Artículo 68.— Alineaciones.

1. Las alineaciones exteriores son las fijadas para los solares por las Normas Subsidiarias en los planos de ordenación como límite de las parcelas edificables, separándolas de los espacios libres públicos y viales.

2. Las alineaciones interiores son las que las Normas Subsidiarias establecen al interior de las parcelas,para deslindar las partes de las mismas que son edificables con distintas intensidades y usos y las que no son edificables,salvo en los casos previstos en estas Normas.

3. Ambos tipos de alineaciones, exteriores e interiores, quedan consideradas como alineaciones oficiales a la Aprobación Definitiva de las presentes Normas Subsidiarias y su definición puede hallarse bien en la Normativa,bien en los Planos de Ordenación o bien en ambos a la vez,prevaleciendo,en caso de contradicción,la Norma sobre el Plano,como es usual para el resto de las disposiciones establecidas en estas Normas.

Se podrán redactar Estudios de Detalle, en las áreas en que así se señale, para reajustar ambos tipos de alineación.

4. Todas las parcelas deben ajustarse a las alineaciones existentes o a las señaladas en su caso,tanto para edificación como para los cerramientos de solares de edificación aislada.

Artículo 69.— Rasantes.

Serán las existentes en vías consolidadas y las que señalen los servicios técnicos o la Comisión de obras, atendiendo a criterios de menor movimiento de tierras, horizontalidad en cruce de calles, evitación de inundaciones,etc.

Artículo 70.— Fondo de edificación.

1. Se entenderá como tal aquella que define el fondo máximo que puede alcanzar la edificación.

2. El fondo de edificación,se medirá en,al menos,dos puntos intermedios,uno a cada lado del punto medio de la fachada principal y en dirección perpendicular a la misma hasta donde concluya la edificación.

3. La línea de máxima profundidad edificable se especifica en las Ordenanzas particulares para cada una de las zonas que así lo requieran. Excepcionalmente, podrá ser distinta cuando se trate de edificios públicos o algún tipo de equipamientos.

4. Para la profundidad de edificación no solo se establece su máxima dimensión, sino también la mínima que se considera necesaria para la habitabilidad de los edificios.

5. Cuando el edificio se encuentre con fachadas opuestas a calles a distinta rasante, podrá autorizarse para las plantas que se admitiesen por debajo de la planta baja,aunque no para ésta,aumentar el fondo máximo permitido en la ordenanza particular hasta los 15 m, siempre en la parte que haya de quedar enterrada,de cara a facilitar la construcción de garajes, respetando en todo caso el ancho fijado para los viales, los espacios previstos para zonas verdes públicas, retiros a linderos y colindantes,luces rectas,etc.

Artículo 71.— Frente mínimo de edificación.

1. Se establece, de forma particularizada en cada zona,la dimensión mínima de frente de fachada que se considera necesaria para que la edificación sea habitable.

2. El frente de edificación se medirá sobre la línea de alineación exterior de la fachada y desde uno a otro extremo de la edificación al nivel de la planta tipo.

3. Si por la disposición especial de un solar, éste dispone de ancho suficiente en su interior, pero no alcanza el frente mínimo en la línea de alineación exterior, no podrá ser edificada hasta tanto no se le agregue el suelo necesario para cumplir estas Normas. No obstante, el Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, acordar una tolerancia sobre el frente mínimo cuando el resto de la distribución del edificio,además de cumplir las necesarias Normas de Edificación, solucione satisfactoriamente los problemas derivados del escaso frente de fachada y se compruebe que no hay posibilidad a medio plazo de obtener el suelo necesario para cumplir el requisito de frente mínimo.

Artículo 72.— Frente máximo de edificación.

Se establece para determinadas zonas la dimensión máxima de frente de fachada con el objeto de preservar el desarrollo tipológico propio de esas zonas.

Artículo 73.— Patios de edificación.

1. Se denomina genéricamente "patios de edificación"a todos los huecos verticales, resultantes de la distribución de los volúmenes de edificación que no tienen una prolongación o continuidad vial.

2. Se consideran como tales, el patio de manzana,los patios interiores de parcelas,los patios mixtos o semiabiertos al patio de manzana o a la vía pública.

Artículo 74.— Patio de manzana.

Es el espacio libre interior delimitado por el conjunto de las alineaciones interiores de los solares de una manzana.

Artículo 75.— Patio de parcela.

Se entenderá como patio de parcela,el espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación, todo él dentro de una sola parcela o junto a la linde medianera de la misma.

Artículo 76.— Patios cerrados.

Son aquellos patios delimitados por la propia edificación en todo su perímetro.

Artículo 77.— Patios exteriores o abiertos.

Son aquellos patios delimitados en parte del perímetro por la propia edificación quedando el resto libre bien sea a fachada, a patio de manzana o a medianería de manera provisional.

Artículo 78.— Patios mancomunados.

Son aquellos patios practicados en medianerías de parcelas colindantes comunicados entre sí,continuos, compartiendo derechos y cargas.

Sus dimensiones y condiciones serán las aplicables a los patios de parcela,con los que se asimilan,si bien podrán realizarse pactos entre colindantes, con las debidas garantías,que aseguren el cumplimiento de estas condiciones de forma conjunta,independientemente de que no lo hagan de manera individual.

Artículo 79.— Patios ingleses.

Son patios de parcela adyacentes a la alineación de fachada,que se desarrollan por debajo de la rasante de la calle, con el propósito de ventilar e iluminar los recintos situados bajo dicha rasante.

Artículo 80.— Pared medianera.

1. A efectos de estas Normas,se entenderá como pared medianera la que se define como tal en el Código Civil, o aquella pared ciega que permite adosar otra de idénticas condiciones a la propiedad colindante. Esta pared medianera puede estar interrumpida por patios interiores que pueden prolongarse o no del otro lado.

2. Si la medianera de un edificio puede quedar parcialmente descubierta por diferencias de altura edificadas, ésta deberá ser tratada con idénticos criterios de color, materiales y composición de la fachada a la calle. Los gastos correrán a cargo del constructor de la nueva edificación.

3. Si la medianera quedase totalmente al descubierto por el incumplimiento de la obligación de edificar por parte del propietario de la parcela colindante en los plazos que se pudieran establecer, los gastos de tratamiento de la misma, correrán a cargo de dicho propietario, sin perjuicio de las posteriores acciones de que fuera objeto.

4. Cuando, como consecuencia de la demolición de una edificación existente por otra obra nueva, vaya a quedar al descubierto parte de la pared medianera que inicialmente quedara oculta,el costo del tratamiento de la misma,correrá a cargo del constructor de la edificación.

Artículo 81.— Separaciones.

1. Para las zonas en que el tipo de construcción no es entre medianeras,se establecen las distancias mínimas que la edificación sobre la parcela deber separarse de los lindes de la misma, ya sean los laterales, el frontal exterior, el fondo interior o

todos a la vez,así como la separación mínima entre edificaciones de parcelas contiguas.

2. Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación o límite de la actividad.

Artículo 82.— Retranqueos y retiros.

Retranqueo es la penetración espacial abierta a alineaciones de fachada,en toda la altura del edificio.

Retiro es un retranqueo de fachada que solo afecta a la planta donde se ubica.

Artículo 83.— Colindantes.

Se entenderá por tal a los siguientes:

a) Las fincas o edificios adyacentes en todo el perímetro de la finca,incluyéndose las que están separados por camino o cauce público.

b) Todas las fincas o edificios que se encuentran a menos de 75 m. de cualquier punto del perímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 84.— Luces rectas.

1. Se consideran luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de finca.

2. Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco,desde el plano de fachada,perpendicularmente al mismo sobre la proyección horizontal.

3. Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

a) Linderos. Todo hueco mantendrá una luz recta libre a linderos igual al 50% de la altura del edificio en esa fachada,medida desde el suelo del local al que sirve hasta el límite de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 5 m. a ejes de caminos.

b) Edificaciones. Con otras edificaciones,el 50% de la suma de las alturas totales de las edificaciones opuestas,medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 6 m.

Subsección cuarta. Conceptos relativos a los vuelos.

Artículo 85.— Cuerpos volados cerrados.

Cuerpos volados cerrados son aquellos elementos de la edificación que sobresalen del plano de fachada, acondicionados como espacio interior habitable y están ejecutados con materiales opacos,con o sin huecos.

Su superficie real contabiliza completamente a efectos de edificabilidad, ya que no implican diferencia alguna con el resto de las áreas construidas.

Artículo 86.— Galerías.

Las galerías son elementos arquitectónicos tradicionales de la edificación que generalmente no sobresalen del plano de fachada,de composición horizontal,acondicionados como espacio interior habitable y que están ejecutados básicamente por materiales transparentes modulados,combinando las partes fijas y las practicables.

Su superficie computará íntegramente, como ampliación del espacio interior al cual están ventilando.

Artículo 87.— Miradores.

Los miradores son elementos de la edificación que sobresalen del plano de fachada y de composición generalmente vertical, comprendiendo en algunos casos varias plantas,acondicionados como espacio interior habitable y que están ejecutados básicamente por materiales transparentes.

Estarán separados de cualquiera de las piezas habitables mediante muros, carpinterías practicables o combinación de ambos,no reuniéndose las citadas condiciones tendrán la consideración de galería.

Su superficie computará íntegramente, como ampliación del espacio interior al cual están ventilando.

Artículo 88.— Balcones.

Balcones son aquellos vuelos abiertos por prolongación del forjado del piso, que sobresalen del plano de fachada, exteriores y accesibles desde el edificio y sin mas cerramientos que la barandilla de protección. En algunos casos permiten el acceso desde varias piezas interiores mediante varios huecos,pudiendo en este caso exceder el frente máximo autorizado.

La superficie construida computará a efectos de edificabilidad al 25% de la real.

Artículo 89.— Terrazas.

Terrazas son aquellos espacios exteriores y accesibles desde el edificio, con retranqueo del plano de fachada, delimitados por elementos de la propia fachada, petos,barandillas,etc.

Sus dimensiones contabilizarán como el 50% de la superficie real a efectos de edificabilidad.

Artículo 90.— Corredores.

Responden a un caso particular de las terrazas,siendo elementos constructivos tradicionales,no volados generalmente, integrados en el volumen principal de la edificación,limitados por una barandilla de madera.

La superficie construida computará a efectos de edificabilidad al 50% de la real.

Subsección quinta. Conceptos relativos a la altura de la edificación.

Artículo 91.— Altura.

1. Se entiende por altura de la edificación,la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta.

2. La altura se medirá en el centro de cada fachada,sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

A estos efectos se entiende por fachada, aquel frente de edificación que tiene señaladas alineaciones o da frente a vía o espacio público especificado en estas Normas.

Se entenderá por fachada principal aquella que la frente a calle o espacio público de mayor categoría y grado,cuando en ella se encontrare el portal de acceso al edificio.

3. La altura máxima de la edificación se regula en estas Normas, por una o ambas de estas dos unidades de medida.

a) Distancia vertical en metros desde la rasante de la calle, a la que da frente, hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

b) Número total de plantas, en las que se incluirá la planta baja, pero no los semisótanos.

4. Si en el cálculo de la distancia vertical,y debido a la pendiente de la calle, la cara inferior del techo de la planta baja quedase en algún punto de la fachada a una altura, respecto a la rasante, mayor de 5,50 m. o menor de 2,50 m, la longitud de la fachada se dividirá en las porciones necesarias escalonando sus alturas de manera que se adapte a la pendiente del terreno sin sobrepasar los límites antes expuestos y con un fondo mínimo de 6 m.

5. Cuando el edificio presente fachada a dos o más viales a diferente rasante, con un desnivel superior a 2 m, se tomará como rasante de referencia la situada a cota inferior, aunque la calle en la que se encuentre sea de menor orden o anchura que las restantes.

6. Altura de cornisa o alero es la distancia entre la rasante de la calle y la cara inferior del plano del alero, en caso de no existir éste se tomará la intersección del plano de fachada con la cara inferior del último forjado horizontal bajo la cubierta, o, en caso de existir uso bajocubierta, con la cara inferior del forjado inclinado de cubierta.

7. La altura total a cumbrera es la distancia entre la rasante de referencia de la calle y el punto más alto de la cubierta. Para cada zona se fija un máximo de altura total autorizado.

Artículo 92.— Altura libre de pisos.

El concepto de altura libre de pisos,se referirá a la distancia desde la superficie del pavimento acabado hasta la cara inferior del techo de planta correspondiente.

Artículo 93.— Planta.

1. Se denomina planta a cada uno de los niveles de la edificación.

2. Se distinguen los siguientes:

a) Planta Baja o inferior del edificio,es la más próxima a la rasante del terreno, siempre que su distancia a la rasante sea inferior a 1,30 m, ya sea por encima o por debajo de la misma.

b) Planta Semisótano,aquella que tiene todo o parte de su techo sobre la rasante del terreno, más de 0,50 m. y menos de 1 m,por donde toma luces,y su piso totalmente bajo ella.

En parcelas con gran diferencia de rasante puede contar con acceso a nivel de piso desde la parte baja del terreno, en cuyo caso, para ser considerada como tal semisótano, su techo no sobrepasará la altura de 0,50 m, sobre la rasante más elevada.

c) Planta Sótano,la situada debajo de la Planta Baja o Semisótano,si lo hubiera,de manera que no puede tomar luces del exterior.

d) Bajocubierta,espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta,de manera en toda o en parte de su altura se interfiere con la cara inferior del alero o plano más bajo de la cubierta.

e) Planta de Piso,cualquiera de las restantes de la edificación. En todo caso tendrá la consideración de planta,a efectos del cómputo del número de plantas, aquella que cuente al menos con dos fachadas externas de fondo superior a 6 m.,cuando existan más de dos sótanos o semisótanos.

Subsección quinta. Conceptos relativos a las cubiertas.

Artículo 94.— Pendiente.

Es la inclinación de los faldones de cubierta.

Artículo 95.— Cornisa.

Cuerpo o peto con molduras que remata la construcción.

Artículo 96.— Alero.

Parte del tejado que sobresale del plano de fachada.

Artículo 97.— Buhardilla o casetón.

Ventana o hueco que sobresale del plano de cubierta,con cubierta diferenciada.

Artículo 98.— Lucernario.

Ventana o hueco en el mismo plano de la cubierta sin elementos sobresalientes.

SECCION SEGUNDA. CONDICIONES GENERALES DE VOLUMETRIA

Artículo 99.— Patios.

Las dimensiones de patios,en todas sus variedades,estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en edificios destinados a vivienda del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo a estas Normas.

Artículo 100.— Altura libre de pisos.

1. Se establece un mínimo para la altura libre de pisos que debe cumplir toda edificación de nueva planta. El mínimo será de 2,50 m,entre pavimento y cara inferior terminada del techo para la planta tipo. En cocinas,aseos y pasillos puede reducirse hasta 2,20 m. para el paso de instalaciones.

2. La altura libre de áticos será igual a las fijadas en el punto anterior para las plantas de piso en al menos el 50 % de la superficie útil de cada estancia,no siendo inferior a 1,50 m. en el punto más bajo. Esta condición debe quedar gráficamente expresada en los proyectos que se presenten a licencia.

3. La planta baja tendrá una altura libre mínima de 2,80 m. y máxima de 4 m. En caso de plantas bajas con uso comercial se exigirá una altura libre mínima en toda edificación de nueva planta de 3,20 m. En caso de rehabilitación o cambios de uso de locales en plantas bajas de edificios existentes de escasa altura podrá admitirse una altura libre mínima de 2,50 m. siempre que se solucione de modo adecuado la ventilación de los locales de uso público.

4. Las entreplantas, en caso de dividir horizontalmente los locales de planta baja, se harán de modo que la parte baja tenga una altura mínima de 2,80 m. y la parte alta de 2,20 m,no ocupando la entreplanta una superficie superior al 50% de la del local. Si la parte alta se destina a uso público,las escaleras cumplirán las condiciones generales establecidas para las mismas.

5. La altura libre en sótanos y semisótanos será de 2,30 m. aunque en algunos puntos las instalaciones y estructura cuelguen hasta dejar 2,00 m. libres,como máximo en un 10% de la planta.

6. Los semisótanos deberán tener una altura libre mínima de 3,20 m. para autorizar usos comerciales en ellos.

Artículo 101.— Cuerpos volados.

1. No se autorizan los vuelos en planta baja.

2. En calles de anchura inferior a 6 m. se prohiben los vuelos. Si el ancho está comprendido entre 6 y 8 m. solamente se permitirán balcones y corredores.

3. El desarrollo máximo de vuelos abiertos en fachada se limita al 50% del desarrollo de la misma,tomada cada una de manera independiente.

4. Todos los cuerpos volados se separarán también al menos 0,60 m. de los linderos, medianerías y edificaciones colindantes, la altura mínima sobre la acera o pavimentación será de 3 m. y su proyección sobre la misma quedará retranqueada como mínimo 0,25 m. del bordillo.

5. Se fija un vuelo máximo común sobresaliendo del plano de la fachada y medido perpendicularmente de 1,20 m, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada tipo de vuelo.

6. No obstante se permitirán, previa justificación y aprobación por parte del Ayuntamiento, vuelos superiores en algún elemento puntual y singular, quedando siempre retranqueado el mismo 0,25 m. del bordillo como mínimo.

7. En todo caso se respetará el arbolado existente.

8. Vuelos cerrados:El vuelo máximo autorizado es de 1,20 m. en defecto de lo establecido por cada Ordenanza particular.

9. Galerías:El vuelo máximo autorizado es de 1,20 m. en defecto de lo establecido por cada Ordenanza particular.

10. Miradores:El vuelo máximo perpendicular a la fachada se establece en 1,20 m,su frente máximo será de 2,40 m,con separación mínima entre miradores contiguos de 1,20 m. Todos sus paramentos serán de carpintería, con elementos transparentes en un 60% de su superficie, prohibiéndose expresamente los muros y antepechos de fábrica. Su superficie útil máxima será de 3 m^2.

11. Balcones:El vuelo máximo perpendicular a la fachada se establece en 0,60 m,su frente máximo será de 1,20 m,con separación mínima entre balcones contiguos y del resto de vuelos de 0,60 m. La barandilla de protección no será de fábrica o ciega en ningún caso,cumpliendo con las condiciones generales establecidas para éstas.

12. Corredores:Las condiciones que se establecen son iguales a las de los balcones,sin limitación de frente.

13. Terrazas:Su vuelo,si existe, será inferior a 0,60 m. Los antepechos podrán ser de fábrica hasta una altura de 0,95 m, no pudiendo cerrarse el resto de la altura con carpintería o elemento similar, en cuyo caso pasarán a considerarse como galería.

14. Aleros:El vuelo máximo autorizado para los aleros será de 0,60 m,no computará a efectos de luces rectas, retranqueos,etc.

Artículo 102.— Fijación de altura en diversos casos.

1. Para edificaciones según alineación de vial.

En calles de pendiente, las alturas se medirán desde la cota de la acera en el punto medio de la fachada.

Cuando el edificio presente fachada a dos o más viales a diferente rasante, con un desnivel superior a 2 m, se tomará como rasante de referencia la situada a cota inferior, aunque la calle en la que se encuentre sea de menor orden o anchura que las restantes.

2. Para edificaciones en bloque o aisladas en zonas de ladera

Se considerará cota de referencia el punto medio entre las cotas máxima y mínima correspondientes a las fachadas opuestas de la edificación que se quiera levantar, perpendiculares a la línea de máxima pendiente.

Todos los paramentos bajo rasante se tratarán como fachadas,sea cual sea el uso de los locales contiguos.

Artículo 103.— Altura mínima.

Se autoriza la disminución,en relación con la señalada como máxima para cada zona,de una planta o 3 m. máximo.

Artículo 104.— Construcciones por encima de la altura.

1. Serán permitidos por encima de la altura edificada los elementos siguientes:

a) La cubierta definitiva del edificio será inclinada en todos los casos, no sobrepasando el 50% (aprox. 26,5º) de pendiente.

b) Los elementos decorativos y de remate de carácter exclusivamente estético que completen la fachada.

c) Los elementos técnicos de las instalaciones anejas a la edificación tales como: máquinas de ascensores, calefacción, instalaciones mecánicas de aire acondicionada, suministro de almacenamiento de agua, antenas, etc. Todos estos deberán quedar inscritos dentro del plano exterior de la cubierta,que en todo caso no alcanzará en cumbrera una altura superior a 4 m. medidos a partir del plano del último forjado. Se prohiben los remates de chimeneas y demás elementos técnicos con elementos pintorescos o inadecuados (castilletes,"pegoyos",etc.).

2. Los elementos singulares arquitectónicos como torres o lucernarios.

3. Los espacios abuhardillados, que se regirán por las siguientes condiciones:

a) Con objeto de facilitar el mejor uso del espacio interior se permite elevar una fábrica de cierre vertical de 0,50 m. como máximo,a partir de la cara superior del último forjado, continuando el plano de fachada hasta su intersección con la cara inferior del forjado inclinado de cubierta,en todo caso ésta elevación se tendrá en cuenta a la hora de contabilizar la altura máxima permitida.

b) La pendiente máxima de los faldones de cubierta, tanto de la general del edificio como de las buhardillas,será del 50% (aprox. 26,5º).

c) Para el mejor aprovechamiento del espacio bajocubierta podrán colocarse casetones o buhardillas de ventilación e iluminación, sus dimensiones exteriores serán de 1,50 m. de anchura como máximo. Su cubierta tendrá faldones del mismo material y pendiente que el edificio.

d) Podrán avanzarse hasta el plano de fachada,interrumpiendo o no el alero, siendo preferible, cuando las condiciones de iluminación y ventilación lo permitan,la continuidad del alero.

Como elemento singular uno de los casetones en fachada podrá alcanzar una anchura de 3,40 m,no siendo superior al 50% de la longitud total de la fachada del edificio sobre la que se proyecte y constituyendo un conjunto de diseño unitario y composición vertical con los huecos y carpinterías de la planta o plantas inferiores (galería,corredor, etc.).

e) La altura máxima de ambos tipos de casetones será de 2,50 m. medidos a partir del pavimento terminado de la última planta a su propio alero. El desarrollo total,entre ambos tipos,en fachada o retrasados,no podrá superar el 50% del frente de cada fachada. Todos ellos se separarán al menos 1,20 m. de los edificios colindantes y del resto de casetones.

f) Los casetones traseros de ventilación e iluminación que abran a patios de manzana respetarán, respecto a éstos,las condiciones anteriores,tal como si se abrieran a las fachadas delanteras.

4. Con carácter general se permite el aprovechamiento del bajocubierta en todo tipo de edificaciones,salvo indicación expresa de la Ordenanza particular, pudiéndose utilizar como ampliación de la superficie útil de las plantas inmediatamente inferiores,o independientemente de ésta en vivienda colectiva.

Artículo 105.— Marquesinas y toldos.

Su altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno,en toda su longitud, será de 2,80 m. Su saliente será como máximo igual al ancho de la acera menos 0,50 m, en caso de no existir ésta será de 1/6 del ancho de la calle ó 2 m.

En las marquesinas las aguas no podrán verter a la vía pública. Su espesor no superará los 0,30 m.

Los toldos se colocarán exclusivamente en planta baja.

Artículo 106.— Muestras luminosas. Carteles. Banderines.

No podrán exceder el vuelo fijado para los cuerpos volados permitidos en cada Ordenanza particular, su altura mínima será de 2,80 m. respecto de la acera o terreno.

En la planta baja los carteles podrán ocupar únicamente una franja de dimensiones inferiores a 1 m,situada sobre el dintel de los huecos sin cubrir éstos, en las plantas superiores esta franja se colocará únicamente en los antepechos de los huecos,independiente para cada hueco.

En las jambas del portal se permiten las placas,con una dimensión máxima de 0,45 m. y grosor de 0,03 m.

Artículo 107.— Liberación de superficies.

No podrán segregarse o separarse de la propiedad o la concesión las superficies sin edificar que hayan sido tenidas en cuenta para el cómputo de la superficie máxi-

ma edificable de la construcción, considerándose éstas como superficies libres de uso privado,de servidumbre de paso,luces,vistas y no edificables,no pudiendo liberarse más que con el derribo del edificio.

SECCION TERCERA.
CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN LAS EDIFICACIONES

Artículo 108.— Portales y escaleras.

Sus dimensiones estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 109.— Accesibilidad en edificios.

Se seguirán las prescripciones establecidas en la Ley 5/1995,de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras,del Principado de Asturias.

Artículo 110.— Acceso de vehículos a garajes desde vía pública.

Sus dimensiones estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

SECCION CUARTA. CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y SERVICIOS

Artículo 111.— Iluminación.

1. Todas las habitaciones de las viviendas,para asegurar una adecuada iluminación, dispondrán de ventanas con superficie acristalada mayor o igual a 1/8 de la superficie útil de la habitación. Podrán exceptuarse de esta condición los cuartos de aseo,despensas, vestidores,trasteros,etc.

2. Los locales correspondientes a usos distintos del de vivienda que estén destinados a la permanencia de personas, deberán contar por analogía, con iluminación similar a la exigida para las viviendas, o iluminación artificial que cumpla con las condiciones establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones mínimas reguladas para Luces Rectas.

Artículo 112.— Ventilación.

1. Para garantizar al usuario de las viviendas la posibilidad de ventilaciones instantáneas,con independencia de los sistemas de ventilación forzada permanentes,las habitaciones tendrán superficies practicables en las ventanas de al menos 1/12 de la superficie útil de la habitación. Los cuartos de aseo deberá ventilarse mediante conducto homologado de ventilación forzada estática o dinámica.

2. Los locales de uso distinto a vivienda,con permanencia de personas,deberán contar con sistemas de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regula en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Al menos se incluirán en este supuesto:Cuartos de basura, garajes, locales de instalaciones técnicas,despensas,trasteros,lavaderos y secaderos de ropa.

Artículo 113.— Condiciones de diseño o de los edificios residenciales.

Con carácter mínimo,salvo en las actuaciones con edificios catalogados objeto de protección histórico-artística,se tendrán en cuenta las siguientes Normas.

Con carácter general se ajustarán a las prescripciones contenidas en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias, que se adjunta como anexo de esta Normativa Urbanística.

Artículo 114.— Servicios higiénicos.

Estarán dotados de agua corriente, ventilación natural o forzada, con pavimento impermeable y de fácil limpieza y paredes tratadas en todo su perímetro,al menos hasta una altura de 2 m,con material impermeable.

Los aparatos sanitarios tendrán desagües con sifón de cierre hidráulico.

Artículo 115.— Barandillas y petos.

Los huecos abiertos directamente al exterior, balcones,corredores y planos con desniveles superiores a 0,50 m. estarán protegidos para prevenir caídas fortuitas. Del mismo modo los perímetros de las terrazas contarán con un antepecho o barandilla adecuadamente diseñados. Su altura mínima será de 0,95 m,los espacios entre los barrotes de las barandillas,sean verticales u horizontales,no superarán los 15 cm.

Artículo 116.— Garajes y aparcamientos.

Espacios destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos, a cubierto o al aire libre.

En ambos casos las dimensiones mínimas por plaza serán 4,5 m. de longitud y 2,20 m. de ancho excluyendo los accesos o lugares de maniobra necesarios para la movilidad de los vehículos y cumplirán las condiciones necesarias para la seguridad, ventilación y protección contra incendios de los mismos y de sus usuarios.

Se reservará 1 plaza de aparcamiento por cada vivienda o 100 m^2 de local o edificación para otros usos,bien sea dentro de la misma o en espacio abierto dentro de la propia parcela, pudiendo emplazarse en vía pública hasta el 50% de las mismas en caso de Sistemas de Equipamientos.

En Edificación Abierta solo se autorizarán accesos a garajes, o portones para otros usos,cuando sirvan a un mínimo de 5 plazas o 100 m^2.

Artículo 117.— Programa mínimo de edificios para usos diversos.

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral,dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente:

- Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Condiciones mínimas para establecimientos hosteleros.
- Condiciones para edificios de alojamiento rural.
- Condiciones para establecimientos de la tercera edad.
- Condiciones para centros escolares y guarderías
- Condiciones para centros sanitarios.
- Condiciones para instalaciones deportivas.

Todo local con actividad tendrá, como mínimo, un aseo con inodoro y lavabo, separado del resto por un vestíbulo previo y uno más por cada 200 m^2 o fracción, separándose en este caso los de hombres y mujeres.

SECCION QUINTA. CONDICIONES GENERALES DE ESTETICA

Artículo 118.— Control municipal.

La corporación exigirá que las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestas en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de dichas ordenanzas a cualquier edificación ya existente que, en forma notoria y permanente esté en contraposición con las mismas de acuerdo con la LS/76.

Artículo 119.— Principio legal.

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuviesen situadas,y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos,o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico, artístico,arquitectónico,típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo,o cuando,sin existir conjunto edificado, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados, tomando como tales,como mínimo,los BIC relacionados en estas Normas.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico, artístico,típico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco,no se permitirá que la situación,masa,altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos,limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, particularmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen,en su cumplimiento,que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 120.— Silueta de los núcleos.

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior, evitando la aparición de edificios o instalaciones de carácter, volumen o aspecto externo discordante con el ambiente del conjunto.

Artículo 121.— Tipo de edificación.

Las edificaciones,incluso las prefabricadas,deberán adecuarse a los tipos propios de su condición y entorno, quedando prohibidos en Suelo No Urbanizable los edificios característicos de las zonas urbanas o con medianeras.

Se prohibe la instalación de elementos,cualquiera que sea su uso,asimilables a caravanas,casetas de obra,embarcaciones,aeronaves y similares,en todos los tipos de suelo,las primeras podrán instalarse en los lugares habilitados para acampada con las condiciones que en ellos se establezcan.

Artículo 122.— Composición de fachadas y cubiertas.

Todas las edificaciones,de carácter provisional o definitivo,prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad y ornato en su diseño y materiales de acabado, tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional de la zona, evitando la utilización de repertorios formales anacrónicos y de mera imitación.

Las plantas bajas de las nuevas edificaciones,aunque no entren en uso al finalizar la construcción,deberán quedar ejecutadas según un diseño integrado en el conjunto de la composición, con acabados adecuados y perfectamente rematadas. De igual manera, las paredes ciegas o medianerías que puedan quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se tratarán con materiales que armonicen con las fachadas,quedando prohibidos de manera expresa los tendidos de cemento bruñido, los productos asfálticos o metálicos y los materiales de aislamiento, impermeabilización o cubrición (proyecciones de poliuretano o fibrocemento,por ejemplo).

Las cubiertas serán inclinadas,a varias aguas,con alero,incluso en áreas urbanas,salvo en edificaciones singulares en que se justifique adecuadamente esta particularidad.

Los únicos materiales de cubierta permitidos son la teja roja (mixta o curva), y la pizarra, negra, la elección entre una y otra se realizará en función del material dominante en la zona,en los Núcleos Rurales se señala de manera pormenorizada, en Pola se utilizará la teja.

Se permite la utilización de chapa metálica en naves industriales cuando así lo señale la Ordenanza particular, siempre en el color, rojo o negro, dominante en la zona.

Artículo 123.— Ventanas y huecos.

En el tratamiento y diseño de huecos se tendrán en cuenta las formas de composición y distribución de huecos dominantes en la localidad.

De ser necesaria la apertura de grandes huecos se huirá de la ventana apaisada, recurriendo a las galerías,miradores o alternancia de huecos y macizos.

En la elección de las carpinterías se tenderá en lo posible a la madera pintada en colores no disonantes, en ningún caso se utilizará el barniz brillante. Los únicos materiales permitidos, además de la madera, son el PVC y el aluminio lacado, en colores mates no disonantes. Se prohibe el aluminio anodizado o en su color natural metálico,el hormigón (salvo en cuadras),etc.

En reforma y rehabilitación de edificios tradicionales para uso de vivienda las puertas de acceso y los elementos singulares de carpintería (galerías,miradores, ventanales) serán obligatoriamente de madera.

En las construcciones adosadas o pareadas,los huecos en fachada a calle distarán como mínimo 1,20 m. del límite de la medianería colindante y 0,60 m. en fachada a patio. Se permiten, cuando exista un bajocubierta con la suficiente altura de murete en fachada, la apertura de huecos bajo el alero.

Artículo 124.— Ampliación de edificios existentes.

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso,además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores,deberán armonizar con los edificios principales que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

a) Mantener las líneas de referencia de la composición,aleros,impostas, recercados, ritmos,proporción de huecos,etc.

b) Utilizar los mismos materiales de fachada, enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

c) La cubierta,si no pudiera ser continuación de la existente, mantendrá,en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color al existente.

d) Los materiales de cierre y seguridad ventanas,puertas,deberán guardar especial armonía con los anteriores.

Artículo 125.— Construcciones prefabricadas.

Las construcciones prefabricadas deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios y construcciones según cada ordenanza particular y uso concreto.

Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre la misma pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por parte del Ayuntamiento o el órgano competente en su caso.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Acuerdo de CUOTA, adoptado con fecha 13 de abril de 1994, relativo a los aspectos urbanísticos de las Edificaciones Prefabricadas.

Artículo 126.— Elementos de instalaciones.

Todos aquellos elementos como castilletes de escalera o ascensor, refrigeración, depósitos, chimeneas,etc, deberán quedar ocultos o integrados en la composición de fachada o cubierta del edificio,de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Los nichos para conexión y registro de instalaciones deberán quedar incorporados al diseño de la fachada.

Artículo 127.— Empleo de materiales de construcción.

1. Materiales de fachadas, medianerías y cubiertas.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se permite exclusivamente la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos,morteros monocapa raspados,estucos y enfoscados pintados. El mortero de agarre y el rejunteado de los muros de mampostería tendrá el mismo tono de la piedra,en ningún caso se pintará en colores disonantes, incluido el blanco.

La pintura de las fachadas será de color blanco preferiblemente, no obstante se permiten los colores claros,ocres o terrosos.

La sillería y mampostería tendrán,para ser considerados como tales,un espesor mínimo de 10 cm y un despiece tradicional. Por piedra del lugar se entiende aquella caliza de coloración similar a la tradicional de la zona, rojiza en el puerto, gris en el valle, aunque no proceda de estos lugares. No podrán ser utilizadas en recercados de huecos,que podrán realizarse exclusivamente con revocos de mortero.

El resto de materiales y acabados, extraños a la construcción tradicional de la zona,quedan prohibidos,de manera expresa los siguientes:

- cerámica vitrificada de colores no uniformes o brillantes,o con formas no rectangulares o cuadradas.
- fibrocemento.
- bloque de hormigón.
- materiales metalizados,plásticos o brillantes.
- aplacados de piedra con despiece irregular o con relieve.
- tendidos de cemento bruñido.
- productos asfálticos o bituminosos.
- materiales de aislamiento, impermeabilización o cubrición (proyecciones de poliuretano o fibrocemento,por ejemplo).

Se permite la utilización de bloque de hormigón,tipo “Split”, ranurado o similar, en naves industriales y cuadras cuando así lo señale la Ordenanza particular.

Se permite la utilización de color distinto del blanco,dentro de la gama de los ocres y tierras,en recercados de huecos,zócalos y en las Ordenanzas que así lo señalen.

Se prohibe expresamente la utilización de balaustradas y celosías prefabricadas de hormigón.

Las medianerías propias o colindantes que queden vistas por actuaciones en la propia parcela, se revestirán con el mismo material que las fachadas respectivas o con otro de apariencia y color semejantes.

Las construcciones aisladas de nueva realización no podrán dejar medianerías al descubierto.

Los revestimientos de placas de fibrocemento se prohiben. Los existentes en fachadas, medianerías o cubiertas se retirarán cuando lo señale la Corporación y, como máximo,en el momento en que se proceda a efectuar reparaciones en los edificios.

2. Materiales de cubiertas.

Los únicos materiales de cubierta permitidos son la teja roja (mixta o curva), y la pizarra, negra, la elección entre una y otra se realizará en función del material dominante en la zona,en los Núcleos Rurales se señala de manera pormenorizada, en Pola se utilizará la teja.

Se permite la utilización de chapa metálica en naves industriales cuando así lo señale la Ordenanza particular, siempre en el color, rojo o negro, dominante en la zona.

Se prohibe el resto de materiales, en especial las cubiertas de fibrocemento,de manera que se procurará ir sustituyendo las existentes con motivo de obras de reforma o reparación.

Se prohiben los materiales plásticos traslúcidos de cubrición,con excepción de los invernaderos,salvo que sean utilizados como lucernarios de una superficie máxima de 1 m^2 y separados al menos 3 m.

Los aleros y balcones tendrán un canto inferior a 20 cm,en caso de resultar visibles las viguetas metálicas de la estructura deberán ser revestidas para formar un alero continuo,se permite el hormigón visto como material de acabado.

Se prohiben los canalones y bajantes de PVC en su color gris.

Se prohiben las terrazas a nivel de cubierta.

Artículo 128.— Cierre de fincas.

1. Vallados en Suelo No Urbanizable.

Se autorizan cerramientos ligeros y de escaso impacto visual similares a los tradicionalmente existentes,que no impidan e incluso favorezcan,el cobijo y paso de animales característicos de la fauna local.

Materiales autorizados:

- cerramiento vegetal de especies autóctonas (altura libre).
- alambrada ligera (mallas no) con poste vertical de madera (1,50 m).
- “muria”de mampostería de piedra del lugar (1 m).

Los dos primeros tipos podrán disponerse en el límite de la finca con camino público, las “murias” deberán retranquearse 1 m. respecto del lindero con el camino.

Cuando el cierre limite el campo visual,por encontrarse en los márgenes de una carretera comarcal o local que discurra a media ladera en el lado de ésta situado a menor cota,la altura máxima,cualquiera que sea el material,será de 0,80 m.

Cuando el cierre de la finca sirva al mismo tiempo de muro de contención de los terrenos deberá realizarse, con una altura máxima de 1,50 m,con escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior.

2. Vallados en Suelo Urbano y Núcleos Rurales.

Se permiten los cerramientos de hasta 2 m. de altura máxima total no pudiendo sobrepasar el zócalo,con elementos ciegos,0,60 m. de altura desde la rasante.

Materiales autorizados:

- “muria”de mampostería de piedra del lugar, para el zócalo (1 m).
- madera,pintada o barnizada.
- forja, fundición, verja con diseño de elementos rectos.

Los cierres deberán retranquearse 1 m. respecto del lindero del camino.

Cuando las alineaciones establecidas por el Planeamiento,o las necesidades de ensanchamiento de las calles,impliquen la demolición,total o parcial,de los cierres tradicionales a base de mampostería de piedra del lugar, éstos se reconstruirán en la nueva alineación única y exclusivamente con el mismo material y disposición originales.

Queda prohibida la utilización en exclusiva de barras de hierro corrugado como piquetas de soporte de alambradas,habida cuenta de su condición antiestética,admitiéndose la existencia de cierres mixtos de postes de madera y barras de hierro al 50%.

Artículo 129.— Movimientos de tierras.

Cuando por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento

de tierras,para la implantación de una actividad o una edificación,deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m.

b) En el caso de exigir dimensiones superiores,deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100%.

c) Todo edificio deberá separase de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

d) Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán en todo caso,los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención,estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

e) Los movimientos de tierra aquí regulados, deberán resolver, dentro del propio terreno,la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

f) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

Artículo 130.— Ajardinamientos.

1. Ajardinamiento de parcelas en Suelo No Urbanizable.

En Suelo No Urbanizable, los posibles tratamientos de la jardinería que puedan plantearse en zonas de recreo o en parcelas particulares, deberán emplear especies autóctonas o tradicionales en la zona, evitando introducir especies exóticas, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración del Parque.

2. Ajardinamiento de Instalaciones técnicas, ganaderas o industriales.

En las parcelas,tanto de Suelo Urbano como No Urbanizable, con instalaciones técnicas o infraestructuras, vertederos y almacenes de chatarras y en edificaciones de carácter industrial o agropecuario, se efectuará plantación con la vegetación característica del entorno,antes señalada,de modo que se disminuya el impacto en el paisaje, colocando los pies al tresbolillo y en las zonas de mayor impacto visual.

SECCION QUINTA. OTRAS CONDICIONES

Artículo 131.— Construcciones singulares.

Toda edificación que por alguna causa suficientemente razonada y justificada tuviera que dejar de cumplir algunas de las limitaciones establecidas,será causa de iniciación de expediente para declaración de edificio singular y concesión de la oportuna licencia.

Este criterio se aplicará igualmente a las propuestas constructivas y de diseño no ajustadas a Normativa que tengan su origen en la solución de reformas o ampliaciones de edificios tradicionales con elementos singulares (ampliación en altura de corredores, galerías,cuerpos volados,etc.).

En caso de tratarse de un edificio catalogado o inventariado deberá ser sometido a informe de la Consejería de Cultura.

Artículo 132.— Servidumbre de paso.

1. Los propietarios de solares o parcelas en los que haya servidumbre de paso y otros cualesquiera, deberán respetarlas al realizar nuevas edificaciones, salvo que establezcan un acuerdo de supresión de las mismas con todos los propietarios y usuarios afectados y la sometan a la información favorable del Ayuntamiento.

2. Si la servidumbre es de paso hacia instalaciones,edificaciones interiores existentes,éstas deberá medir un ancho mínimo de 3 m. en toda su longitud. En el caso de que actualmente resultase inferior, vendrán obligados a retranquear la edificación a la mitad del ancho que falta para cumplir el ancho mínimo, si la servidumbre se encuentra en la linde de dos parcelas o solares de distinto propietario; y la totalidad del ancho que falta,si la servidumbre se encuentra situada dentro de la propia parcela o solar.

3. Si la servidumbre es de paso y la fachada medianera colindante no tiene huecos de los de tipo de habitaciones vivideras o cocinas y, además,la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad que se construye aunque esté en la linde de la misma,entonces se podrá edificar sobre la servidumbre, dejando una altura mínima de 4 m. y respetando los huecos de ventilación que pudieran existir en la fachada contigua por medio de pozos de ventilación.

4. El Ayuntamiento tiene facultad para crear o cerrar servidumbres de paso, cuando,escuchados los interesados y debidamente estudiada la situación planteada, estime que es necesario hacerlo así, procurando que los costos y cargas recaigan sobre los causantes de la irregularidad. Se supone que las instalaciones o edificaciones interiores existentes,cuyo uso permanece de acuerdo con el plan,tienen derecho a servidumbre, estando previsto este artículo para regularizar aquellas situaciones en las que una servidumbre es objetada como tal y el planeamiento puede cambiar de uso los espacios interiores que comunicaban por medio de esta servidumbre, o bien, cuando las consolidación de un uso determinado en los espacios interiores exige el reconocimiento de la servidumbre de paso con pleno derecho. El Ayuntamiento podrá asimismo crear, suprimir o modificar servidumbres sobre señales, soportes o cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, haciéndolo a su cargo, evitando en lo posible las molestias y avisando,a los efectos,que por su parte tendrán el deber de consentir las mencionadas servidumbres.

Artículo 133.— Solar no coincidente con la alineación exterior.

1. Es aquel atravesado por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con la misma.

2. Para ser edificado,en el primer caso,el propietario del mismo tiene que ajustar la edificación a la alineación exterior marcada por el Plan en los Planos de Ordenación, o en las disposiciones de esta Normativa donde se regulen los anchos de viales y separaciones al eje a borde de los mismos. En el segundo caso, podrá acceder a la propiedad de la parte que resta hasta la alineación exterior, por libre contrato de compra-venta, y de no hacerlo no podrá reclamar ningún tipo de indemnización.

3. Si el propietario de la parte que resta fuese el Ayuntamiento y estimase la conveniencia de que esa parte que resta siga siendo de dominio público adscrito al Sistema Viario,para ensanchar parcialmente las aceras peatonales y organizar localmente entrantes en los que instalar equipamientos y recreo, el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de compra sin que ello de lugar a indemnización alguna.

Artículo 134.— Edificación fuera de alineación.

1. Es aquella atravesada por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con ella.

2. En el primer caso,la edificación,además de estar fuera de alineación,podrá ser declarada fuera de ordenación, con las consecuencias que de la misma se derivan. En el segundo caso,se podrá acceder a la propiedad de la parte que falta la alineación exterior por libre contrato de compra-venta,para su conversión,y que solo será edificable en el momento en que se construya un nuevo edificio que sustituya al anterior.

3. Si el propietario de la parte que resta es el Ayuntamiento,se podrá proceder como queda explicado en el apartado anterior.

Artículo 135.— Edificación fuera de ordenación.

1. Se puede considerar como tal toda edificación,de cualquier tipo que sea,que incumpla algunas de las prescripciones y limitaciones que se establezcan en estas Normas con respecto a la ordenación y edificación.

2. En el caso de una edificación construida con licencia de ejecución anterior a la Aprobación Definitiva del planeamiento, si la contradicción con estas Normas reviste importante gravedad, o bien persiste una protesta fundamentada del vecindario,podrá entonces el Ayuntamiento preceder a la declaración expresa de edificación fuera de ordenación.

3. El acto de declaración expresa de edificación fuera de ordenación implica, que solo podrá autorizarse en la misma las mínimas obras de conservación necesarias para la seguridad del edificio no permitiéndose las de mejora o ampliación reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de proceder a su demolición cuando las circunstancias urbanísticas lo aconsejaran,asumiendo el mismo costo de la operación y las indemnizaciones a que hubiera lugar.

4. En el caso de que el mantenimiento de las partes de la edificación que no están conformes con la presente Normativa supusiera un perjuicio o impedimento grave para el desarrollo de las propias Normas,o implicase riesgos de peligro o de incumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en esta Normativa o en otras normativas específicas,el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la demolición de la edificación fuera de ordenación,costeando la operación y realizando la indemnización que corresponda a los propietarios y usuarios perjudicados.

5. Salvo los supuestos contemplados en los apartados anteriores 2,3 y 4 los edificios existentes en condiciones generales de buen uso y habitualmente habitados,no tendrán la consideración de fuera de ordenación,aún cuando el plan prevea diferentes ordenaciones futuras (alineaciones, volúmenes, contenidos, usos, condiciones sanitarias, higiénicas, o arquitectónicas) que les afectaran solo cuando soliciten licencia de obra nueva o ampliación, para adecuarse, solo entonces, a las nuevas determinaciones de estas Normas. En tanto la propiedad no promueva, voluntariamente o por fuerza mayor la demolición y sustitución, las Normas no obligará al derribo y adecuación forzosa de toda construcción inadaptada a las previsiones futuras; por lo tanto podrán hacerse en ellas las obras necesarias de conservación y consolidación, garantizando el uso actual y que en ningún caso impliquen aumento de volumen,pero no las de rehabilitación o reestructuración en orden al logro del objetivo social general de la preservación del patrimonio arquitectónico existente.

Artículo 136.— Publicidad.

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberán respetar criterios de armonía general con el conjunto.

2. No se permitirá en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior.

3. Asimismo,queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras,o partes visibles del territorio.

4. Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes,por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 137.— Pozos.

Si el suministro se realiza mediante pozos,además de garantizar la potabilidad de las aguas,cumplirán las condiciones establecidas por la Ley de Aguas,y además tendrán las siguientes medidas adicionales para la preservación de los recursos hídricos:

a) Los pozos se sellarán y aislarán en sus primeros 20 m.

b) No se permitirá la inyección de productos químicos o radiactivos en cualquier punto del acuífero terciario o aluvial subyacente.

c) Los pozos abandonados deberán clausurarse para anular posibles vías de contaminación.

d) El perímetro de protección de cada pozo será como mínimo de 100 m^2 por unidad.

e) Si su destino es industrial,no podrán situarse a menos de 500 m. de otro pozo y deberán suministrar un caudal mínimo de 15-20 litros/seg.

f) Ningún pozo de abastecimiento podrá situarse a menos de 50 m. de fosas sépticas,pozos de infiltración, pozos negros,etc, no debiendo penetrar los dispositivos de evacuación de aguas en la zona saturada.

g) Los pozos deberán situarse a más de 1.000 m. de emisores de aguas residuales que circulen por cauces naturales, vertederos controlados o incontrolados o cualquier otro foco contaminante.

Título V. Regulación General de Usos.

Artículo 138.— Usos urbanísticos.

Regulan los usos de posible implantación real y sus niveles de intensidad de cara a la racional utilización de los mismos en sí y con relación al entorno.

Artículo 139.— Uso dominante.

Señala cual es el uso predominante en cada área delimitada por el Planeamiento.

Artículo 140.— Uso de actividades de interés público o social.

Por su carácter indeterminado,deberá ser declarado o reconocido como tal por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias,que deberá precisar además si puede o debe implantarse en el medio rural (Suelo No Urbanizable).

Artículo 141.— Uso permitido.

Aquel que se considera como dominante o compatible con éste en una zona determinada, está sujeto exclusivamente a la concesión de licencia por parte del Ayuntamiento,sin trámite previo alguno.

Artículo 142.— Uso autorizable.

Son aquellos que, sin ser los más adecuados para las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde éstos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc. o bien cuando se requiere la autorización de determinado organismo por afectar a sus competencias.

Independientemente de la licencia municipal,según su emplazamiento o actividad, se requiere la autorización previa de los distintos organismos competentes:

- Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

- Dirección Regional de Carreteras del Principado de Asturias.

- Confederación Hidrográfica del Norte.

- Comisión de Patrimonio del Principado de Asturias.

- Administración del Parque Natural de Somiedo.

El procedimiento de otorgamiento de la autorización previa se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/90, de 20 de diciembre, de Edificación y Usos en el Medio Rural.

Artículo 143.— Uso incompatible.

Aquel que no cumple alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere, con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia,la Modificación Puntual de estas Normas en virtud de la cual se habilite el suelo afectado para la finalidad pretendida.

Artículo 144.— Uso prohibido.

Es aquel que se considera inadmisible en Suelo No Urbanizable, por afectar directa e irreparablemente a las características del lugar o del entorno y por disponer de otras áreas más adecuadas para su implantación,y que en ningún caso puede llevarse a cabo, salvo que se produzca la aparición de nuevos criterios urbanísticos y estos se materialicen en la oportuna Revisión de estas NNSS.

Artículo 145.— Uso fuera de ordenación.

Los usos y edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación de estas Normas Subsidiarias,que resulten prohibidos por la nueva regulación de las mismas, o del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, se considerarán como fuera de ordenación no pudiendo autorizar su mejora o ampliación.

Artículo 146.— Cambio de uso.

Cuando se decida el cambio de uso en una zona, y de ello pueda derivarse una actuación que modifique la estructura urbana existente o suponga la implantación de otro uso que incida marcadamente en el entorno existente o previsto, deberá procederse a la modificación de las Normas Subsidiarias en ese punto siguiendo el procedimiento ordinario para las modificaciones y de modo que la ordenación resultante sea coherente con el planeamiento urbanístico global del municipio.

Artículo 147.— Clasificación de los usos globales.

Las posibles actividades se agrupan en los siguientes usos globales, diversificándose cada uno en las categorías de usos pormenorizados señalados más adelante.

1. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

2. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

3. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

4. Usos residenciales.

5. Usos de equipamiento social y obras públicas.

6. Usos industriales y aprovechamientos extractivos.

SECCION PRIMERA.
USOS DE CONSERVACION Y REGENERACION DE LA NATURALEZA

Artículo 148.— Mantenimiento del estado natural.

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo,de actividades de aprovechamiento y de comportamiento, se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas,cuya preservación debe perseguirse a ultranza.

Se incluyen el mantenimiento de rutas y senderos históricos y existentes.

Se prohibe todo tipo de actividades con excepción de las de conservación y mejora del medio natural y las actividades de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente pequeñas instalaciones de titularidad pública,cuyas condiciones de edificación serán las de las zonas donde se sitúan.

Artículo 149.— Regeneración del ecosistema o del paisaje.

Actividades tendentes a reconducir la situación a estados primigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales mediante técnicas de paisajismo, reintroducción de la fauna, repoblación con especies autóctonas,especial vigilancia contra incendios,etc. Para este tipo de actuaciones se requiere autorización previa de los organismos competentes y en particular de Administración del Parque Natural de Somiedo.

Artículo 150.— Rehabilitación del paisaje.

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados (escombreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos, etc.), sin posibilidad de recuperar su estado natural,destinándolos para otros usos propios del Suelo No Urbanizable (cultivos y plantaciones de arbolado,ocio recreativo,etc.). Se requiere autorización previa de los organismos competentes y en particular de la Administración del Parque Natural de Somiedo.

SECCION SEGUNDA.
USOS DE AGRICULTURA,GANADERIA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 151.— Definición.

1. Se considera como tales las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies vegetales.

2. Se diferencian las siguientes tres categorías:

a) Agrícolas.

b) Forestales.

c) Ganaderas y piscícolas.

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias.

Subsección primera. Usos agrícolas.

Artículo 152.— Concepto y clasificación.

1. Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales,no forestales.

2. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos:

a) Agricultura extensiva.

b) Agricultura intensiva.

Artículo 153.— Agricultura extensiva.

1. Son criterios específicos de la presente Normativa la conservación de los suelos y el control de la transformación paisajística,de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes, como soporte de la capacidad productiva y mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

2. Las nuevas edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones agrícolas,o la ampliación de las existentes,se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable.

3. No podrán hacerse segregaciones de dimensiones inferiores a la parcela mínima de cultivo establecida en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 154.— Agricultura intensiva. Horticultura.

1. Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta,normalmente de pequeña extensión,dedicados a la obtención de verduras,legumbres y frutales.

2. Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso,el carácter de parcelas dispersas con alguna modificación precaria,pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3. Se podrán crear huertos dispersos respetando la unidad mínima de cultivo, o bien parcelaciones de huertos sin segregación de la finca matriz,por lo tanto en régimen de propiedad colectiva o "proindiviso", para explotaciones individuales o en cooperativa.

4. Los cerramientos de las nuevas huertas,dispersas o colectivas respetaran las divisiones.

Artículo 155.— Agricultura intensiva. Viveros e invernaderos.

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles,en condiciones especiales de cuidado.

2. Estarán sujetos a condiciones de edificación y dimensiones de las fincas análogas a las del uso de las huertas dispersas, con la posibilidad de construcción de semilleros.

3. Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ocupación máxima de edificación 10% de la parcela.

b) Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre, con una sola planta.

c) Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

Subsección segunda. Usos forestales.

Artículo 156.— Concepto y clasificación.

1. Se considera como forestales el uso o actividad relativo al conjunto de especies arbóreas y arbustivas,o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

2. Se clasifican en:

a) Aprovechamiento forestal tradicional.

b) Aprovechamiento forestal productivo.

3. No se podrán realizar plantaciones forestales, cualquiera que sea su tipo, a una distancia de cualquier vivienda existente menor de 15 m. o la suma de las alturas de la edificación y del tipo de árbol (adulto).

4. Los aprovechamientos forestales estarán supeditados a lo establecido en el artículo 8 del vigente PRUG del Parque Natural de Somiedo,que regula el régimen de uso de dichos aprovechamientos.

Artículo 157.— Aprovechamiento forestal tradicional.

Aprovechamiento controlado de recursos de bosque autóctono de cara a su protección,limpieza y mejora (extracción de leña,entresaca, recuperación de bordes y claros,etc.).

Artículo 158.— Aprovechamiento forestal productivo.

Ordenación de espacios para aprovechamientos forestales. Se ajustarán a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

Subsección tercera. Ganaderos y piscícolas.

Artículo 159.— Concepto y clasificación.

1. A los efectos de las presentes Normas se consideran usos ganaderos a todas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral, aves,conejos,etc.

2. Se entiende por actividades piscícolas a las encaminadas a fomentar la reproducción de peces y crustáceos.

3. Por efectos ambientales y vinculaciones territoriales,se distinguen dos tipos distintos:

a) Ganadería vinculada al recurso suelo,pastizales, forrajes,etc.

b) Ganadería industrializada,desligada del sustrato vegetal del terreno sobre el que se implanta.

4. Por el tipo de especies o de ganado que se cría se establecen los siguientes usos:

a) Ganado mayor, vacuno o equino.

b) Ganado menor, ovino o caprino.

c) Ganado porcino avícola,conejero,etc.

d) Ganado apícola o abejas.

5. A los efectos de la intensidad del uso, se establece la equivalencia de diez cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

Artículo 160.— Ganadería vinculada a la explotación del suelo.

1. Concepto y clasificación.

a) Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas,en las que se usa principalmente la siega,con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

b) Las otras formas ganaderas consideran de forma análoga a la vacuna, de acuerdo con la equivalencia expresada en el artículo anterior. No obstante, para ello,la ganadería porcina, avícola y conejera deberán además,no superar la cifra de 10 cerdos mayores, 50 gallinas o 100 conejos,para entenderse integrados en la presente modalidad.

2. Condiciones generales.

a) Además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y además legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a las limitaciones que establecen las presentes Normas.

b) Toda edificación de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos,casetas de aperos y máquinas y otros análogos de nueva planta se consideran usos autorizables.

c) Se prohibe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de edificabilidad.

a) Los establos y sus edificaciones auxiliares: pajares, estercoleros, silos, etc., cumplirán las condiciones de edificación que señalen estas Normas.

b) Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca,prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales,si no está depurado.

Artículo 161.— Ganadería intensiva.

1. Concepto y clasificación.

a) Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación en un 50% como mínimo.

b) Se incluyen también en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

3. Condiciones generales:

Como criterio general no es admisible dentro del término municipal de Somiedo este tipo de actividad ganadera no ligada a la tierra (cochiqueras de más de 10 cerdos,y conejeras o gallineros industriales con más de 100 animales),por ser incompatible con los fines de conservación del Parque Natural.

Artículo 162.— Usos piscícolas.

1. La presente Normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

2. La instalación de piscifactorías, estará sometida a la autorización de la CUOTA.

La petición de autorización irá acompañada con un estudio de la situación actual de la zona,conteniendo planos a escala mínima de 1:1000,donde se señalen los cauces naturales,las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200,acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río,los vertidos,la sanidad de las aguas,etc.

3. Su localización vendrá condicionada por las limitaciones que imponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

SECCION TERCERA.
USOS RECREATIVOS EN ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

Artículo 163.— Recreo extensivo.

Actividad de escasa incidencia en el medio físico sin ningún tipo de infraestructura salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como pueden ser:miradores,pasos sobre arroyos,tramos de senda,carteles de información referida al lugar y uso, refugios de escasa entidad, etc. Se requerirá la autorización previa de la Administración del Parque Natural.

Artículo 164.— Recreo concentrado.

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente. No se permite la acampada libre.

Pueden establecerse instalaciones fijas o móviles de escaso volumen y estética adecuada:merenderos,juegos infantiles,aseos,fuentes,barbacoas,contenedores de basuras,etc.

Artículo 165.— Campamento de turismo.

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia temporal de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edificaciones para recepción y abastecimiento,aseos,lavaderos con la evacuación de residuos resuelta,…

Queda prohibido el aparcamiento de caravanas, que deberán retirarse fuera del periodo oficial de apertura autorizado por la Administración Turística.

Queda prohibido su emplazamiento:

a) En terrenos situados en ramblas,lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados,así como aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

b) La distancia mínima de un campamento a zonas inundables y cauces será de 200 m, y de 100 m. al límite del cauce.

c) En un radio inferior a 150 m. de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

d) A menos de 500 m. de monumentos histórico-artísticos legalmente declarados.

e) En las proximidades de industrias clasificadas.

f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

g) En lugares que, por exigencias de interés público,o por su clasificación urbanística, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Cumplirán los requisitos mínimos exigidos por el Principado de Asturias para Campamentos Públicos de Turismo y la restante normativa específica,en particular lo dispuesto en el PRUG del Parque Natural.

Artículo 166.— Jardín urbano y áreas de juegos.

Comprende los de espacios urbanos con condiciones para la plantación de especies vegetales o pavimento apropiado, las pequeñas construcciones para aseos, quioscos,escenarios al aire libre, juegos para niños que reúnan condiciones de seguridad, etc.

Deberán poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales y tener asegurado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.

El uso principal será siempre el de zona verde, aunque se podrán instalar quios-

cos de música,teatros al aire libre, pistas de baile, juegos para niños que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, pequeños puestos de artículos para niños, periódicos,bebidas,pájaros, flores, plantas y tabacos,oficinas vinculadas al uso de la zona,salas de reunión,pabellones de exposición,e instalaciones de servicio,tales como almacenes de útiles de jardinería y limpieza,invernaderos y servicios de aseo.

En ningún caso, la edificación perjudicará ni limitará el disfrute del parque, ni la calidad de la jardinería,ni las vistas.

La ocupación por la edificación no podrá superar el límite del 5% de la superficie de cada zona. La altura máxima no rebasará los 4 m. o una planta,salvo en aquellos elementos singulares cuyo diseño o normativa específicos lo exijan. La construcción se integrará en el entorno prevaleciente, el empleo de tipologías y materiales tradicionales.

Artículo 167.— Campos y pistas deportivas.

Se incluyen en este artículo la urbanización de espacios libres para la delimitación de campos y pistas deportivas,que pueden acompañarse con pequeñas edificaciones imprescindibles para aseos, vestuarios,quioscos,etc.

La superficie máxima construida no superará el 5% de la superficie total sobre la que se interviene, con una altura máxima de una planta y 4 m, salvo elementos singulares muy justificados en el correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

Artículo 168.— Deportes acuáticos.

Uso referido a las actividades acuáticas de baño, remo, vela, pesca, etc. con excepción de las embarcaciones a motor (salvo las necesarias para auxilio o servicio público) en ríos,embalses y lagos.

Artículo 169.— Areas peatonales.

Deberán de constituir una red de características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro del ámbito de actuación y hasta donde sea posible, con las áreas colindantes,en especial facilitando el acceso al equipamiento comunitario.

Deberán tener unas características de diseño que permitan a los usuarios su acceso y utilización en condiciones óptimas de seguridad y comodidad. Las intersecciones con la red viaria destinada al tráfico de vehículos, estarán convenientemente señalizadas y controladas.

Las aceras deberán tener, en los puntos de cruce de la calzada,el bordillo rebajado,de modo que se facilite el acceso de minusválidos.

Las sendas peatonales tendrán un ancho mínimo de 2 m,que permita el paso de los vehículos de mantenimiento.

Su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995,de 6 de abril,de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias.

SECCION QUINTA. USOS RESIDENCIALES

Artículo 170.— Definición.

Comprende los edificios destinados,total o parcialmente, a vivienda familiar,ya sea unifamiliar o colectiva,así como sus usos complementarios.

Artículo 171.— Vivienda unifamiliar.

Vivienda situada en parcela independiente, con accesos, elementos constructivos,servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo,en edificio aislado,sin contacto con edificios colindantes o linderos.

Artículo 172.— Vivienda unifamiliar agrupada.

Es la situada en parcela independiente, en edificio adosado o pareado,con una o varias paredes medianeras,a otro de vivienda o distinto uso,con acceso exclusivo desde la vía pública.

Artículo 173.— Vivienda multifamiliar.

Conjunto de viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo, instalaciones,etc. en régimen de comunidad vecinal y división horizontal.

Artículo 174.— Alojamiento colectivo.

Edificación para el alojamiento permanente o temporal de colectividades (residencias de estudiantes, de la tercera edad, internados,etc.). No se incluyen en este apartado los hoteles,pensiones,etc. que se consideran en el correspondiente capítulo.

Artículo 175.— Espacios libres privados.

1. Son los espacios no edificables que resultan de la aplicación de las presentes Normas, como algunos interiores de manzana, partes traseras de zonas edificadas, partes no edificables en las parcelas de viviendas unifamiliares, espacios libres privados no edificables en las zonas de edificación abierta,etc.

2. Estos espacios libres tendrán que estar convenientemente acondicionados para su uso en el momento de la terminación de las obras de edificación,y la cédula de habitabilidad no puede concederse si no se cumple con este requisito. Deberán ser mantenidos y conservados por sus propietarios en las debidas condiciones y con las mismas obligaciones que correspondan al mantenimiento de edificios destinados a viviendas.

3. En estos espacios no edificables,podrán ejecutarse las siguientes obras:

a) Pequeñas instalaciones deportivas de carácter doméstico tales como piscinas, canchas de tenis u otras.

b) Instalaciones destinadas al ocio y recreo con carácter privado,tales como pistas de baile, boleras,etc, y construcciones auxiliares del tipo lavaderos,trasteros, almacenes de material, de jardinería etc, cuya edificación, en conjunto, no ocupe más del 15% de la parte no edificable y en ningún caso mayor de 100 m^2.

4. En cualquiera de estos casos será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento,adjuntando un plano de las citadas obras, a escala mínima de 1:200, y otro de situación donde se aprecien las parcelas colindantes y lo que en ellas hubiese construido. El Ayuntamiento denegará la licencia o reducirá la propuesta cuando pudiera afectar a parcelas o edificaciones colindantes, cuando hubiera propuesta o alegaciones de vecinos suficientemente justificadas en contra de las instalaciones que se piense construir, o cuando afectase a la unidad ambiental de un espacio libre o conjunto de espacios libres destinados a otros usos.

5. Cuando el uso de la zona sea el agrícola o pastos,se permitirán cerramientos en idénticas condiciones al Suelo No Urbanizable.

6. Los espacios no edificables de propiedad privada podrán tener los siguientes usos:

- Jardín privado,arbolado o no.
- Agrícola intensivo (huertas) o extensivo.
- Prados.
- Aparcamiento,de superficie o subterráneo.
- Deportivo
- Cultural

7. Las parcelas podrán estar divididas en partes con usos diferentes de entre los mencionados más arriba,y éstos podrán cambiar entre sí,pero se deberá notificar al Ayuntamiento el motivo,cuantía y nueva situación del nuevo uso o usos dados a la parcela y éste podrá denegar el derecho a cambio de uso si existiesen razones suficientes para considerarlo así. Es importante recordar que aunque con una posible apariencia rústica,estos terrenos siguen estando dentro del suelo urbano,y por tanto, sujetos a la reglamentación del mismo y al control municipal.

8. Todo proyecto de edificación con tipología abierta que determinen la existencia de Espacio Libre Privado deberá disponer cada 100 m^2 o porción de plantación de un árbol de las especies autóctonas,con una separación entre puntos de plantación no superior a 10 m. En el resto de tipologías se justificará adecuadamente la inconveniencia de esta condición,de cara a su incumplimiento.

La Licencia de Ocupación de la edificación estará condicionada al cumplimiento de la presente condición a cuyos efectos el árbol deberá tener el porte y protección suficiente para garantizar su permanencia y longevidad.

Artículo 176.— Aparcamiento.

Comprende todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, refiriéndose especialmente a los situados en propiedad privada, con independencia de los anejos a la red viaria.

Cumplirán las condiciones generales establecidas para el aparcamiento en las Normas de Diseño en Edificios de Viviendas del Principado de Asturias, en lo referente a las plazas,accesos,vías interiores, ventilación,etc.

Salvo disposición contraria en la Ordenanza de aplicación, los edificios destinados a vivienda contarán con una dotación de una plaza de aparcamiento por vivienda,bien sea en el interior del propio edificio o en su parcela,si se trata de edificación aislada.

Los edificios destinados a residencia comunitaria contarán con una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 de superficie útil destinada al uso.

Los usos comerciales en edificios de nueva construcción,bien sea en edificios independientes o en edificios con otro uso dominante, deberán disponer de una plaza por cada 100 m^2 construidos. Este mismo requisito se deberá tener en cuenta en los usos industriales en proporción de una plaza por cada 100 m^2 construidos.

Estas dotaciones mínimas de plazas de aparcamiento podrán ser reducidas cuando se justifique de manera suficiente, debido al carácter de núcleos de montaña que tienen la mayor parte de las poblaciones del concejo.

SECCION SEXTA. USOS DOTACIONALES Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 177.— Definición.

Comprende todos los elementos que constituyen los sistemas, tanto generales como locales,de equipamiento comunitario, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución y entretenimiento de las obras públicas.

Deben cumplir la legislación específica según el destino y actividad que se desarrolle y ser compatibles con el uso predominante del edificio si no se emplaza en edificio exclusivo.

Artículo 178.— Condiciones generales.

Las condiciones de volumen y estéticas serán las de las zonas donde se sitúan.

Si el equipamiento anterior se simultaneaba con otro uso dentro de la misma parcela,ese uso podrá mantenerse en el nuevo proyecto hasta un límite de superficie ocupada y construida igual a la que ocupaba en la situación primitiva,pero no podrá realizarse independientemente del uso del equipamiento social para el que está destinada la parcela en cuestión. Es decir, que la satisfacción de la condición del uso del equipamiento,sea éste cual fuese, es prioritario e indispensable para poder realizar o construir posteriormente el otro uso o usos que subsistían en la situación anterior.

En el caso de que se pretendiese destinar a otros usos distintos (residencial, industrial,etc.) los suelos asignados a usos de equipamiento social,se tramitará obligatoriamente como Modificación Puntual de Planeamiento,debiéndose justificar las

razones de la modificación y aportar a la vez las pruebas de calificación de nuevos suelos que compensen las pérdidas de la modificación propuesta.

El paso de uno a otro tipo de equipamiento también se considera Modificación de Planeamiento, excepto en los casos en que tal posibilidad se prevea en las Normas Subsidiarias,que no requerirán más justificación que el informe municipal.

Se permitirá la instalación de una vivienda cuando sea necesaria para la guarda y conservación del equipamiento.

La altura máxima se calculará con los mismos criterios con los que se hace para la edificación normal dentro de cada zona diferente, pero con la limitación adicional de no sobrepasar en ningún caso los 10 m. de altura de cornisa, excepto para el uso deportivo y aquellos elementos singulares inscribibles en un círculo de diámetro inferior a 10 m,obligados por el diseño o normativa particular expresamente justificada en el proyecto.

Las actuaciones correspondientes a los usos a que se refieren estas Normas,se encuentran sujetas a la normativa específica vigente para cada uno de ellos,así como a las disposiciones detalladas que el Ayuntamiento acuerde dictar, con carácter general,dentro de su esfera de competencias.

Subsección primera. Equipamientos.

Artículo 179.— Concepto y condiciones.

1. Comprende los suelos y las instalaciones destinados a usos públicos colectivos al servicio del interés comunitario o social. Incluye el uso sanitario,que corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos,incluso clínicas veterinarias y establecimientos similares; el uso asistencial,que corresponde a los edificios o locales destinados a la asistencia no sanitaria de la población más desprotegida,niños, ancianos,etc; el uso administrativo,que corresponde a las instalaciones de comunicaciones, servicios públicos y dependencias de la Administración; los usos culturales y recreativos, que corresponden a los locales e instalaciones al desarrollo de la vida de relación,al recreo y el ocio de los ciudadanos; el uso religioso, que corresponde a los edificios y locales destinados al culto público o privado; otros usos,como los institucionales,que comprenden las viviendas para colectividades.

2. Las condiciones de volumen y estética serán las mismas de las zonas donde se sitúan.

Artículo 180.— Deportivo.

1. Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica,enseñanza o exhibición de los ejercicios de cultura física y deportes,tales como polideportivos, gimnasios, canchas deportivas, vestuarios, almacenes, escuelas deportivas, clubes deportivos, etc. con edificación importante respecto de la superficie acondicionada.

2. Se permitirán las construcciones e instalaciones propias de estos usos. La superficie ocupada por ellas no excederá del 50% del total de la zona,y su altura no sobrepasará los 12 m.,salvo en aquellos elementos singulares cuyo diseño o normativa particular lo exija.

Artículo 181.— Religioso.

Comprende los edificios destinados a la práctica religiosa, como los templos, ermitas,centros parroquiales,conventos,etc.

Artículo 182.— Cultural.

Comprende las instalaciones y construcciones dedicadas al fomento de la cultura, como casas de cultura, bibliotecas, salas de lectura, museos, salas de exposiciones, ateneos,asociaciones de vecinos,centros sociales,etc.

Artículo 183.— Enseñanza.

Comprende las edificaciones destinadas a la docencia, en todos sus grados y niveles, tales como guarderías, colegios, institutos, escuelas-taller, universidades, centros de enseñanzas especializadas,etc.

Artículo 184.— Sanitario-Asistencial.

Comprende los consultorios,centros de asistencia primaria,hospitalillos,etc. y cuantos se destinen a la atención sanitaria en todas sus facetas.

Artículo 185.— Administrativo.

Representado por aquellos edificios de las distintas administraciones públicas, instituciones,fundaciones,entes públicos,etc.

Artículo 186.— De reserva.

Espacios y edificaciones destinados a aquellos usos públicos no determinados o previstos con anterioridad a la redacción de estas Normas Subsidiarias.

La adscripción de estas zonas a un determinado tipo de equipamiento estará sometida a informe previo de la CUOTA.

Subsección segunda. Equipamientos especiales.

Artículo 187.— Clasificación.

Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

a) Cuarteles y cárceles.

b) Mataderos.

c) Cementerios.

d) Vertederos.

Artículo 188.— Cuarteles y cárceles.

1. Podrán ser de ámbito local (cuartelillos), municipal,o supramunicipal.

2. Se regirán por las condiciones generales establecidas en la normativa de Dotaciones.

Artículo 189.— Mataderos.

Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones generales establecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito correspondiente.

Artículo 190.— Cementerios.

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En el medio rural no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes a la entrada de vigor de estas Normas menor que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso,de 40 m,salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos,cumplirá la legislación específica:Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (Real Decreto de 20 de julio de 1974) y Reglamento de Actividades.

4. Autorizada la instalación de un cementerio,siguiendo las determinaciones del artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuanto suponga incidencia sobre núcleos de población que se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas,o fueran exceptuadas conforme a la legislación sectorial para impedir la instalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el resto del núcleo se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización,deberán incluirse:

a) Estudio de contaminación,a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de acuíferos subterráneos o la impermeabilidad de las áreas de ubicación.

b) Justificación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

Artículo 191.— Vertederos.

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos,cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la legislación sectorial vigente.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire Libre.

3. Se declaran fuera de ordenación todos aquellos existentes que no cumplan la reglamentación indicada.

4. Se propone la creación de cinco puntos de vertido de residuos sólidos inertes (escombros,tierras de excavación) procedentes de las obras de construcción de nuevos edificios o el derribo de edificios viejos. Para una buena eficacia se proponen 5 puntos de vertido,uno por cada valle del concejo:

a) Valle de Lago-Coto- La Pola:Antigua cantera en la carretera de Coto o punto de vertido tradicional en La Contina.

b) Valle alto del río Somiedo:Curvas de la carretera entre Caunedo y Gua que precisen rectificación.

c) Valle de Saliencia.

d) Valle de la Parroquiana:Antigua carretera en confluencia con la carretera a Valcárcel.

e) Valle del Pigüeña: Finca en el entronque de la carretera a Robledo con la de Aguasmestas a Pigüeña.

Estos puntos habrán de ser aprobados por el Ayuntamiento,podrán ser sustituidos por otros cuando las condiciones técnicas así lo aconsejen o hayan alcanzado su límite de capacidad.

Subsección tercera. Construcciones al servicio de las obras públicas.

Artículo 192.— Concepto y condiciones generales.

1. Se consideran como tales,al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución y servicios de las obras públicas.

2. Solamente podrán ser objeto de licencia en Suelo No Urbanizable cuando no exista posibilidad de encontrar Suelo Urbano destinado de forma específica al mismo uso o similar. En consecuencia,no podrán incluirse dentro de estos usos,los de vivienda,con excepción,en su caso,de una vivienda para guarda de la actividad.

3. No se autorizan aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

4. En todo caso, las actividades que aquí se regulan,deberán cumplir, además de la legislación específica,las normas generales de edificación.

SECCION SEPTIMA. ACTIVIDADES TERCIARIAS

Artículo 193.— Hotelero y hostelero.

Edificación para estancia y alojamiento temporal, así como las actividades de

hostelería y de relación independientes o complementarias de su uso,con los servicios necesarios, se incluyen aquí los hoteles, hostales, alojamientos rurales, bares, cafeterías, restaurantes,discotecas,etc.

Se trata,en todo caso,de hoteles,hostales,casas de aldea,alojamientos rurales de capacidad equivalente a 40 camas,que en ningún caso supere las 25 habitaciones.

Deberán resolver en el interior de su propia parcela el aparcamiento de vehículos y su acceso,cumplirá la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Los bares,cafeterías, restaurantes y demás instalaciones de hostelería contarán con un baño,con aseo e inodoro,para cada sexo,con vestíbulo de independencia.

Artículo 194.— Comercial.

1. Es el uso que corresponde a locales de servicio público destinados a la compra-venta al por menor o permuta de mercancías o servicios. Las oficinas, que son los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado; los de Banca y Bolsa; los que, con carácter análogo,pertenecen a empresas privadas,y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

2. Se distinguen dos niveles:

a) Grado 1. Dedicado al pequeño comercio,al servicio del público integrado en edificios independientes o destinados a otro uso como principal,cuya superficie construida no supere los 250 m^2.

b) Grado 2. Cuando supere la superficie máxima correspondiente al Grado 1.

Artículo 195.— Espectáculos.

Estas actividades deben cumplir el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982,de 27 de agosto).

Pueden autorizarse en Suelo Urbano actividades tales como cines, teatros, cafés-concierto, recintos feriales,etc.

SECCION SEXTA.
USOS INDUSTRIALES Y APROVECHAMIENTOS EXTRACTIVOS

Artículo 196.— Concepto, clasificación y condiciones generales.

1. Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones,incluso envasado,transporte y distribución.

2. Se establecen los siguientes grupos:

a) Industrias extractivas. Son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo. Incluye las canteras y la minería,tanto a cielo abierto como subterráneas.

b) Gran industria e industrias peligrosas. De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2.414/1961,de 30 de noviembre.

c) Industrias vinculadas al medio rural. Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

d) Industrias en Suelo Urbano. Las susceptibles de ser agrupadas en polígonos industriales o aquellas compatibles con el Suelo Urbano Residencial.

3. Las industrias extractivas, peligrosas y gran industria se definen como usos prohibidos,estando a lo dispuesto en el artículo 12 del PRUG del Parque Natural de Somiedo,esto mismo es de aplicación a los nuevos aprovechamientos hidroeléctricos y todas las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

Subsección primera. Industrias extractivas.

Artículo 197.— Condiciones generales.

1. Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en su actividad se verán obligadas a restituir el entorno,suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal capaz de regenerar la flora y el arbolado característico de la zona.

2. Solamente serán autorizables la extracción de piedra y grava para el mantenimiento de las pistas ganaderas o la reparación de los edificios tradicionales,que se realizarán en los lugares tradicionales de extracción de estos materiales.

Artículo 198.— Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.

La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna,precisará la licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y Legislación Regional correspondiente.

Subsección segunda. Industrias vinculadas al medio rural.

Artículo 199.— Clasificación.

Se consideran las siguientes clases:

a) Almacenes e industrias de transformación de productos agrarios,vinculada a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial. Igualmente podrían extenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso,de la Comisión Provincial de Urbanismo.

b) Talleres artesanales,locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural,pueden emplazarse en este medio aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

c) Talleres de automóviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

Artículo 200.— Almacenes o industrias de transformación.

1. Las industrias de transformación y almacenaje de los productos agrarios a las que se refiere este artículo son aquellos que tradicionalmente se vincularon a la misma explotación agraria familiar, en la que aún permanece en parte, y que posteriormente han dado lugar a instalaciones de mayor escala, pero ligadas al Medio Rural.

Las más frecuentes son las siguientes:

a) Forestales:..... Serrerías.

b) Ganaderos:..... Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Almacenes de pienso.

c) Agrícolas:..... Bodegas y almacenes de cosecha y abonos.

2. Se consideran de instalación preferente en Suelo Urbano de calificación adecuada.

3. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 m. de cualquier edificación, distancia que podrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

4. Las instalaciones menores de 100 m^2 podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural,cuando estén en la misma parcela u otra parcela de la misma explotación.

5. La edificación no podrá ocupar más del 20% de la superficie de la parcela.

Artículo 201.— Talleres artesanales.

1. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera clasificada.

2. La superficie construida no superará los 250 m^2.

3. Si el local se sitúa en el bajo de una vivienda podrá estar vinculado a ésta.

4. Si por sus características, puede localizarse en núcleos urbanos, cumplirá, cuando menos,las condiciones de edificación de la zona en que se sitúe.

Artículo 202.— Talleres de automóviles.

1. Son actividades clasificadas como molestas.

2. En Suelo No Urbanizable mantendrán una distancia mínima de 100 m. a la edificación más próxima.

3. La ocupación máxima del terreno será del 40%.

4. Resolverá a su costa, en el interior de la propia parcela, los problemas de acceso y aparcamiento,con un mínimo de una plaza de aparcamiento por cada 50 m^2 construidos de edificación.

Subsección tercera. Industrias en suelo urbano.

Artículo 203.— Industria compatible con uso residencial.

Son aquellas actividades que no producen molestias para la vivienda o el resto de usos urbanos, o cuyos efectos nocivos pueden ser corregidos de acuerdo con la legislación específica,y que resultan necesarios para dar servicio a la zona en que se ubican, comprende las actividades artesanales, los almacenes de materias inocuas, los talleres,los servicios técnicos de reparación,las industrias de transformación,los mayoristas de comercialización,etc.

Pueden emplazarse en plantas inferiores de edificios con otro uso o en edificios independientes.

Título VI.
Normas específicas de ordenación de sistemas

SECCION PRIMERA. SISTEMA GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS

Artículo 204.— Definición.

Se refiere a todo el trazado de las vías,cualquiera que sea el régimen urbanístico del suelo afectado (urbano,no urbano) y según los siguientes tipos:

a) Autopistas:Vías especiales, con distintas calzadas para cada sentido de circulación,separadas entre sí,sin accesos a propiedades colindantes ni cruces a nivel con otros elementos.

b) Autovías:Vías que, sin reunir los requisitos de las autopistas,tienen calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos.

c) Vías rápidas:Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

d) Carreteras convencionales:Carreteras de una sola calzada que no reúnen las características de las anteriores.

e) Elementos funcionales o áreas de servicio: Zonas colindantes a carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación,pudiendo incluir estaciones de suministro.

f) Tramos urbanos:Aquellos sectores de carretera que discurren por suelo urbano.

Artículo 205.— Delimitación.

1. Sistemas generales:Se califican como sistemas generales todas las carreteras y accesos a los núcleos urbanos así como las travesías.

No existe ninguna carretera con el rango de autopista, autovía, vía rápida o carretera de la red estatal.

a) Carreteras de la red básica de la comunidad autónoma:

• Carretera de AS-227,Puente de San Martín - Puerto de Somiedo.

b) Carreteras locales.

2. Sistemas Locales:

a) Vías urbanas: Se califican como sistemas locales las calles existentes o trazadas en suelo urbano y las que deban establecerse en suelo urbano en desarrollo del planeamiento.

b) Vías rurales:Los viales interiores a los Núcleos Rurales.

c) Caminos itinerarios peatonales: Existen diversos caminos rurales, sin asfaltar, de los montes,de la reserva de caza,etc.

Los organismos de la Administración con competencias sobre medio ambiente de acuerdo con la corporación municipal podrán imponer controles de acceso de vehículos a determinadas zonas del territorio.

Artículo 206.— Zonificación funcional.

El suelo afectado por carreteras queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 25/1988 de Carreteras del Estado,de 29 de julio,y su reglamento y la Ley 13/1986 de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias.

Los terrenos incluidos dentro de las márgenes de las carreteras están clasificados dentro de las clases urbano y no urbanizable según su emplazamiento.

A los efectos de estas Normas y en concordancia con la legislación sectorial,se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales y limitación de usos de las mismas:

a) Zona de dominio público:Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m. en autopistas,autovías y vías rápidas,y 3 m. en el resto de las carreteras a cada lado,medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma,desde la arista exterior de la explanación,que es la intersección del talud con el desmonte o,en su caso,de los de sostenimiento.

b) Zona de servidumbre:Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m. en autopistas,autovías y vías rápidas,y de 8 m. en el resto de las carreteras,medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada,e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

c) Zona de afección: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación,a una distancia de 100 m. en autopistas,autovías y vías rápidas,50 m. en el resto de las carreteras estatales, y 30 m. en las de la red de la Comunidad Autónoma y la Red Provincial,medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada,e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

Artículo 207.— Condiciones de uso.

1. Zona de dominio público.

Usos autorizables:

• Por el organismo titular de la carretera.

• Por la Administración del Parque Natural.

• Por el Ayuntamiento si se trata de edificaciones.

Sólo se autorizan,y con licencia del Ayuntamiento si se trata de Suelo Urbano, las obras o instalaciones exigidas para el servicio público de interés general y los elementos funcionales de la carretera que se señalan:

• Areas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos los centros operativos,parques,viveros, garajes,talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y protección.

• Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

• Areas destinadas a paradas de autobuses,básculas de pesaje, puestos de socorro y similares.

• Areas para cualquiera otros efectos permanentes al servicio público de la carretera.

2. Zona de servidumbre.

Usos autorizables:

• Por el organismo titular de la carretera en SNU.

• Por la Administración del Parque Natural.

• Por el Ayuntamiento en tramos urbanos y travesías.

No podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que los que sean compatibles con la seguridad vial y lo exijan el interés general o un mejor servicio a la carretera,previa autorización del órgano titular de la carretera,sin perjuicio de otras competencias recurrentes.

3. Zona de afección.

Usos autorizables:

• Por el organismo titular de la carretera en SNU.

• Por la Administración del Parque Natural.

• Por el Ayuntamiento en tramos urbanos y travesías.

Las obras o instalaciones fijas o provisionales,los cambios de uso,la plantación o tala de árboles, obras de ampliación, reparación y mejora de las existentes, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones de organismos con competencias recurrentes.

Artículo 208.— Condiciones técnicas.

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

El viario de sistema general se ajustará a las exigencias señaladas en las Instrucciones Técnicas de los organismos titulares.

Su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995,de 6 de abril,de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias.

Las vías locales pueden considerarse como de tráfico medio-bajo con exigencias de anchura de 8 m. de explanada y 6 m. de calzada.

Tanto los nuevos viales como las conexiones con la red de carreteras o caminos se ejecutarán con las condiciones establecidas por el organismo competente y previa autorización del mismo.

- Pavimentación y encintado de aceras:

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

Se recomienda en general,dado el carácter de los núcleos del concejo y la estrechez de las calles,la pavimentación de las mismas manteniendo la continuidad entre acera y calzada,sin bordillo con desnivel entre ambos elementos.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Las soleras de hormigón en pavimentaciones tendrán un espesor mínimo de 20 cm. y una resistencia media mínima de 200 kg./cm^2. Bajo las pavimentaciones de nueva ejecución se dejarán previstas las canalizaciones y arquetas necesarias para las instalaciones enterradas evitando futuras demoliciones.

Se mantendrán las rasantes existentes salvo las señaladas en planos.

Artículo 209.— Publicidad.

En los tramos urbanos y travesías, la publicidad deberá situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización,iluminación y balizamiento de la carretera.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras,queda prohibido realizar publicidad en todo el ámbito de estas Normas.

Artículo 210.— Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo no urbanizable.

Además de las específicas para cada zona,se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

A ambos lados de las carreteras se establecen dos franjas donde quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes,que deberán ser debidamente autorizadas.

La distancia de la línea de edificación se establece a distintas distancias medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada, entendida como el borde exterior de la parte destinada a la circulación de vehículos en general.

• Autopistas, autovías y vías rápidas:La línea de edificación se situará a 50 m. del borde de la calzada.

• Carreteras estatales convencionales y de la red básica:La línea de edificación se establece a 25 m. del borde exterior de la calzada.

• Variantes o carreteras de circunvalación: La línea de edificación se situará a 100 m. en carreteras estatales y 50 m. en carreteras de la red básica de la comunidad autónoma,a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

• Carreteras regionales, comarcales y locales: La línea de edificación se establece a 18, 10 y 8 m. respectivamente del borde de la carretera, y los cerramientos de parcela no se autorizan dentro de la línea de servidumbre.

• Caminos:Se prohiben cerramientos o construcciones a menos de 4 m. del eje o 1 m. del borde, ajustándose a la condición más restrictiva.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad debe pertenecer a la zona no edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona.

Cuando excepcionalmente, por ser de excesiva anchura,la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes y la línea de edificación, coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

Artículo 211.— Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo urbano.

Además de las condiciones generales y las específicas para cada zona,se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

Se ajustará a las alineaciones marcadas en los planos de ordenación,aunque el organismo titular de la carretera o la Corporación podrá señalar otras alineaciones para cerramientos de parcela o para retranquear la edificación,cuando lo justifique una mejora del trazado o la visibilidad y el Ayuntamiento lo acuerde, ajustándose al procedimiento legal.

SECCION SEGUNDA. SISTEMA DE ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

Artículo 212.— Definición.

Se refiere a aquellos espacios públicos no edificados, destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques,jardines,áreas deportivas al aire libre, de juegos infantiles,espacios de ocio recreativo al aire libre,aparcamientos,etc.

Artículo 213.— Delimitación.

Los señalados en la documentación gráfica para cada uno de los núcleos.

Artículo 214.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y el paisaje, especialmente en Suelo No Urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican las siguientes:

1. Usos recomendados:

- Regeneración de la naturaleza.
- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Areas peatonales.
- Campos y pistas deportivas al aire libre.
- Aparcamiento.

2. Usos admisibles:

- Pequeña edificación al servicio de las zonas verdes.

3. Usos prohibidos:

- Todos los demás.

SECCION TERCERA.
INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES TECNICAS

Artículo 215.— Definición.

Se refiere a aquellas redes y elementos de suministro de energía eléctrica,telefonía, agua,saneamiento, gas, etc. que se desarrollan en el término municipal, bien sea para abastecimiento local o formando parte de redes de ámbito supramunicipal.

Artículo 216.— Delimitación.

Las existentes,aquellas que se deban proyectar en ejecución del Planeamiento para cubrir las necesidades de las distintas zonas.

Las que se señalan en planos como Equipamiento Social/Servicios públicos-infraestructuras. Abarca los Sistemas Generales y Locales hasta el usuario final.

Subsección primera. Abastecimiento de agua.

Artículo 217.— Captaciones, depósitos y estaciones de tratamiento de agua potable.

Las captaciones deberán contar con autorización y se garantizará la potabilidad y los tratamientos precisos.

Los depósitos tendrán como mínimo la capacidad suficiente pata el consumo total equivalente a 24 horas de consumo punta.

Artículo 218.— Red de distribución de agua potable.

Todas las edificaciones estarán dotadas de suministro de agua corriente potable.

Se establece un caudal mínimo de 200 l./hab./día para usos residenciales con diámetro mínimo de conducción de 60 mm.

Para otro tipo de instalaciones, se garantizará el caudal mínimo necesario para la actividad.

La conexión de los usuarios con la red estará en la acera de la fachada con arqueta registrable y los contadores se situarán en lugar accesible y se cumplirán las condiciones de la compañía suministradora.

Artículo 219.— Red de riego y protección contra incendios.

La red de riego y protección contra incendios será independiente de la de abastecimiento y con diámetro mínimo de 100 mm.

Los hidrantes serán enterrados en arquetas con diámetros mínimos de 80 mm. y fácilmente accesibles a los equipos de extinción y señalizados para su inmediata localización.

Subsección segunda. Saneamiento y vertidos.

Artículo 220.— Colectores.

Las conducciones generales serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y los espacios de uso público hasta conectar con las instalaciones de depuración.

Se establecen las siguientes condiciones:

- Capacidad mínima de vertido de 200 l./hab./día en áreas residenciales y en áreas industriales la necesaria para evacuar aguas pluviales a razón de 60 l./m^2 como mínimo.
- Velocidad de agua a sección llena:0,5-3,0 m./seg.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m^3 para las alcantarillas de diámetro 30 cm. y 1 m^3 para las restantes.
- Pozos de registro visitables en cambios de dirección y rasante y cada 50 m. como máximo en las alineaciones rectas.
- Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 cm. y hormigón armado para las restantes.
- Sección mínima de alcantarilla:Diámetro 30 cm.

Las conexiones de los desagües privados con la red general se harán mediante un único ramal por parcela,con diámetro mínimo de acometida 15 cm. de diámetro interior, pendiente >1,5%,impermeable y de paredes lisas y con arqueta de registro de 40x40 cm. adosada a la fachada del solar en la acera.

Artículo 221.— Estaciones de depuración de aguas residuales.

Queda prohibido el vertido de aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

Todas las aguas residuales deberán ser tratadas previamente a su vertido a cauces o subsuelo debiendo cumplir las disposiciones de la normativa sectorial, así como contar con la autorización de los organismos competentes.

Los vertidos industriales, ganaderos,etc.,susceptibles de contener elementos de contaminación química no biodegradable deberán contar con sistemas de depuración aprobados por el organismo correspondiente, previa licencia con arreglo al Reglamento de Actividades y se mantendrán de modo que resulten eficaces.

En casos de vertidos especiales de industrias,deberá especificarse en el proyecto el tipo de residuos y sus efectos así como el procedimiento previsto para neutralizarlos en cumplimiento del Reglamento de Actividades y la Orden del 12 de noviembre de 1987 del MOPU, sobre Normas de emisión de determinadas substancias nocivas en vertidos y disposiciones complementarias.

Provisionalmente, donde no exista red de saneamiento y hasta que ésta se construya,podrá autorizarse el empleo de fosas sépticas en los casos de viviendas unifamiliares aisladas.

Las actividades autorizables en Suelo No Urbanizable, en caso de imposibilidad de conexión a red cercana, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o depuradoras en correctas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. No se proyectarán pozos absorbentes en las zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

Subsección tercera. Energía eléctrica.

Artículo 222.— Comunicaciones por cables y ondas.

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para sus instalaciones y deberán ajustarse a las prescripciones que se le señalen en cuanto a instalación de soportes y báculos, recorrido de tendidos vistos,emplazamiento de luminarias,etc.

En Suelo No Urbanizable debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando las parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres,etc.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal.

Se prohibe el paso de líneas aéreas de alta tensión por Suelo Urbano y por el Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Uso Restringido Especial y de Alta Montaña,por así estar regulado en el artículo 13.1 del PRUG.

En promociones privadas no se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública,y su implantación,modificación,traslado,etc.,será por cuenta del usuario.

En Suelo Urbano se procurará que las redes de distribución eléctrica de baja tensión sean subterráneas y será obligatorio en las zonas,edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes,dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 120 mm. y 6 atm. como reserva para enterrar las líneas y las arquetas de conexión correspondientes.

Todo edificio debe estar dotado de energía eléctrica. El nivel de electrificación y los coeficientes de simultaneidad se establecerán de acuerdo con las indicaciones de la NTE-IEB/74 o las exigencias de la actividad.

Los distintos usuarios y compañías estarán obligadas a compartir las antenas e instalaciones similares de telefonía,televisión, radio,etc.

Se prohibe la instalación de parques eólicos en todo el término municipal de Somiedo,así como los estudios previos,pruebas,etc. tendentes a su instalación.

Artículo 223.— Servidumbres de tendidos eléctricos.

En relación con las instalaciones de electricidad de A.T. las construcciones cercanas deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Prohibición de plantación de árboles.

Se prohibe la plantación de árboles a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y como mínimo a 2 m.:

$$D = 1,5 + V/150$$

2. Prohibición de construcciones no accesibles a personas.

Se prohibe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y a como mínimo 4 m.:

$$D = 3,3 + V/150$$

3. Prohibición de construcciones accesibles a personas.

Se prohibe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y como mínimo a 5 m:

$$D= 3,3 + V/100$$

Artículo 224.— Alumbrado público.

Para Suelo Urbano se cumplirá:

Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales:5 lux.

Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado:15 lux.

Nivel mínimo de iluminación en travesías:100 lux.

Artículo 225.— Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar soportes, señales y cualquier otro elemento de mobiliario urbano conveniente al servicio de los ciudadanos en lugares o fachadas particulares, a su cargo y notificándolo con antelación a los propietarios.

Título VII.
Normas de protección de edificios. Inventario

SECCION PRIMERA. CONDICIONES GENERALES

Artículo 226.— Definición.

El objeto de este título es establecer los cauces para la protección,conservación y mejora de aquellos conjuntos y edificaciones de especial interés por su valor arquitectónico, etnográfico,tradicional y ambiental que merecen ser conservados,total o parcialmente, en las condiciones adecuadas para transmitir dichos valores,por lo que deben ser objeto de una gestión especial.

Artículo 227.— Objetivos.

1. La protección de edificaciones conlleva la voluntad de la Administración de conservarlas, restaurarlas o rehabilitarlas,según los casos y condiciones establecidas por estas Normas.

2. El Ayuntamiento prestará la cooperación necesaria para el mantenimiento de los edificios que así lo requieran.

3. La presunta existencia de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, determinará la prohibición de realizar cualquier tipo de obra sin autorización previa de la Consejería de Cultura.

Artículo 228.— Registro de elementos y modificación del inventario.

El Inventario que contienen estas Normas podrá ser modificado, tanto para incluir como para excluir elementos como para cambiar las condiciones de protección de los mismos,a instancias de particulares o de las distintas administraciones, adjuntando informe, redactado por técnico competente en la materia,justificativo de los motivos alegados y siguiendo los mismos trámites exigidos para la aprobación del Inventario,tramitándose como Modificación Puntual,debiendo emitir el correspondiente Servicio de Patrimonio Cultural o de Medio Ambiente informe vinculante previo a la Aprobación Provisional.

El Ayuntamiento, de acuerdo con los servicios correspondientes, practicará el deslinde del terreno que ha de quedar afecto al elemento o sector objeto de la protección, sin cuyo requisito no se concederán licencias de construcción o urbanización en terrenos colindantes con alguno de estos elementos.

Necesariamente esta relación deberá ser ampliada con las incorporaciones que la Consejería de Cultura suministre a medida que vayan produciéndose inclusiones en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Asturias, o de Bienes de Interés Cultural. De igual modo debe hacerse con los yacimientos y bienes incluidos en la Carta Arqueológica.

Artículo 229.— Efectos del inventario.

Los elementos y sus entornos afectados por incoación o declaración de Bien de Interés Cultural (BIC) que se declaren con posterioridad a la aprobación de estas Normas o por inclusión en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Asturias que se declaren con posterioridad a la aprobación de estas Normas se incluirán en el Inventario a efectos de anotación e identificación,quedando sometidos al régimen de normativa,control y disciplina que en cada caso apliquen los Servicios competentes en las materias respectivas.

En este Inventario se incluyen los Bienes de Interés Cultural incoados por la Consejería de Cultura y los elementos con ficha en el IPAIHA, de los cuales se adjunta un listado, y la totalidad de las cabañas de cubierta vegetal existentes en el municipio.

El Núcleo Rural de La Bustariega se considera en su conjunto dentro del Inventario al Núcleo de La Llamera se le concede desde estas NNSS la misma valoración y, por consiguiente, el mismo tratamiento urbanístico.

Las intervenciones en estos elementos inventariados deberán contar, antes de la concesión de la licencia municipal de obras, con informe favorable y vinculante de la Comisión de Patrimonio de la Consejería de Cultura.

La Comisión podrá matizar la conveniencia de la intervención y añadir o dispensar de algunas condiciones estéticas a la vista de las propuestas específicas de cada proyecto concreto.

Artículo 230.— Ayudas a la protección.

La Corporación municipal podrá aprobar bonificaciones para los edificios incluidos en el Catálogo como la exención o reducción de impuestos de obras de conservación y rehabilitación de viviendas y locales, así como en los de ocupación de la vía pública por obras, etc, facilitar las intervenciones de las escuelas-taller de oficios, establecer premios a la protección, etc. y facilitar la gestión para obtener ayudas de crédito o a fondo perdido en otras instituciones.

Artículo 231.— Exclusión de otros regímenes.

La inclusión de elementos en este Catálogo implica su exclusión del régimen general de edificación forzosa, su exclusión parcial del régimen general de edificaciones ruinosas y de la imposición de condiciones generales de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 232.— Deber de conservación.

1. De los propietarios:

Los propietarios están obligados a mantener los terrenos,edificios e instalaciones de toda clase en las condiciones que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad y ornato público.

2. De la Administración:

Si el coste de la reparación rebasa los límites establecidos y existieran razones de utilidad pública o interés social que aconsejen la conservación,la Administración podrá subvencionar el exceso del coste de reparación, excluyéndose del régimen de ruina.

En todo caso la Administración podrá realizar subsidiariamente las obras con cargo a los propietarios afectados y, por la declaración de utilidad pública que la catalogación comporta, podrá acometer la expropiación forzosa de aquellos cuya permanencia peligre por incumplimiento grave de los deberes de conservación de los propietarios y pueda garantizarse por este procedimiento.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Artículo 233.— Ruina en edificios inventariados.

Independientemente de las condiciones generales establecidas para la declaración de ruina de un edificio, los elementos inventariados no podrán considerarse fuera de ordenación y será preciso informe técnico justificativo de la ruina señalando expresamente si ésta afecta a los elementos que otorgan valor al edificio,si éstos pueden ser mantenidos o es necesario que sean desmontados para lo que será preciso el dictamen de la Comisión de Patrimonio.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Artículo 234.— Clasificación.

A los efectos de aplicación de estas Normas, se establecen dos categorías de protección:

a) Protección integral.

b) Protección ambiental.

Artículo 235.— Protección integral.

En la categoría integral se protege la totalidad de cada edificio en ella incluida, preservando, por tanto, sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que constituyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

Se incluyen en esta categoría todos los Bienes de Interés Cultural,los elementos con ficha en el IPAIHA y las construcciones de cubierta vegetal.

Artículo 236.— Protección ambiental.

En la categoría ambiental se protege el conjunto del ambiente urbano, evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante de los edificios protegidos y definiendo la armónica integración entre el nuevo y los elementos arquitectónicos incluidos en los niveles integral y estructural.

No se incluye un Inventario exhaustivo de todas las edificaciones incluidas en esta categoría por escapar del alcance de estas Normas Subsidiarias,se puede considerar que, de manera general,todos los edificios tradicionales han de considerarse amparadas por este nivel de protección,se trate de viviendas,cuadras,molinos,edificaciones auxiliares,etc. preservando los elementos constructivos y arquitectónicos que los caracterizan (muros de mampostería, recercados de huecos, estructuras de cubierta, galerías,corredores,escaleras,etc.).

Artículo 237.— Tipos de obras que afectan al conjunto del edificio.

1. A los efectos de la regulación de las obras que podrán realizarse en cada categoría, se establecen los siguientes tipos de obra:

a) Conservación.

b) Restauración.

c) Consolidación.

d) Rehabilitación.

e) Reestructuración.

f) Obra nueva.

2. Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir obliga-

ciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornamento e higiene de la edificación. Asimismo,se consideran dentro de este apartado, las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta,bajantes,instalaciones sanitarias,etc.) y estrictas obras de mantenimiento,como reparación de solados, revocos,pintura.

3. Son obras de restauración,aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante la reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño. La reposición o reproducción de las condiciones originales,habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para garantizar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

4. Son obras de consolidación, las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposición de escaleras,patios de parcela, número de viviendas, etc.) aunque haya aportaciones de nuevo diseño que no afecten a elementos estructurales ni a fachadas.

5. Son obras de rehabilitación las de adecuación,mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso,las características estructurales del edificio. Este tipo de obra, podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen a éstos; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachadas, apertura de patios interiores de huecos de escalera que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados,y la ocupación de patios interiores.

En el caso de edificios incluidos en el nivel de Protección Integral en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a esos públicos,podrán asimismo realizarse nuevos forjados, entre plantas y obras análogas siempre que no alteren las características que motivaron la protección del edificio.

6. Son obras de restauración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio,incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales,sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates. Podrá hacerse modificación de volumen conforme a la ordenanza particular sobre la parcela, sin rebasar en ningún caso las alturas máximas señaladas.

7. Son obras nuevas las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultante de sustitución de edificios conforme a estas Normas Urbanísticas.

Artículo 238.— Obras preferentes y no preferentes.

1. Se consideran obras preferentes las definidas como tales en cada categoría de protección.

2. Esta consideración conllevará la exención de derechos de licencia municipal y de todos aquellos aspectos impositivos que el Ayuntamiento considere procedente. Asimismo, este tipo de obras serán las posibles de proponer prioritariamente para cualquier forma de ayuda financiera que pueda existir.

Artículo 239.— Protección de usos.

1. Se mantendrán los usos actuales en los edificios y edificaciones protegidas, siempre que no impliquen degradación de lo edificado o agresión de la parte estructural.

2. No obstante, se autorizará la sustitución de usos privados por usos públicos de equipamientos colectivos,siempre que tal operación no entrañe riesgo para el edificio o para las características que justifiquen el nivel de protección que se le hubiere otorgado.

Artículo 240.— Condiciones estéticas.

1. En obras de conservación,deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio,no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2. Las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés. En las obras de restauración,además, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores, de utilización congruente con la calidad y el uso del edificio.

3. En las obras de rehabilitación,deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

4. En las obras de reestructuración,la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. Cuando la materialización de las condiciones de edificabilidad de lugar a aumento de plantas o volumen, la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistente, manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las características específicas del edificio,diferenciándolas de las propias del nuevo añadido. En todo caso,deberán restaurarse adecuadamente la fachada o fachadas y sus remates.

5. En todo caso los materiales de fachada serán exclusivamente la mampostería de piedra con mortero de cal y los revocos pintados en color blanco.

SECCION SEGUNDA. PROTECCION INTEGRAL

Artículo 241.— Inventario de edificios de protección integral.

Las edificaciones sujetas a la normativa de Protección Integral serán las incluidas en el Inventario abierto que se adjunta como Anexo de estas Normas.

Se representan gráficamente en los planos de zonificación de los distintos núcleos de población.

Artículo 242.— Obras permitidas.

1. En edificios con Protección Integral, se autorizarán con carácter preferente, obras de conservación, restauración,consolidación y los de rehabilitación necesaria para adecuar el edificio a usos de equipamientos, siempre que su uso anterior a la rehabilitación fuese privado o público distinto,o que se persiga mejora o revitalización de usos públicos obsoletos.

2. Estos tipos de obras se permitirán cuando no supongan riesgos de pérdida o daños de las características que motivaron la Protección Integral.

3. Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio,no se encuadren en las definiciones anteriores.

Artículo 243.— Documentación para la solicitud de licencia.

Las solicitudes de licencia de restauración,que afecten al conjunto del edificio, incluirán preceptivamente, además de los documentos exigidos en las ordenanzas municipales,documentación detallada sobre los siguientes extremos:

a) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayude a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que el edificio se encuentra,tales como organismos o tipo de propiedad que promovió su construcción,arquitecto o arquitectos autores del proyecto,uso inicial al que fue destinado,edificaciones colindantes,etc.

b) Historia y evolución del edificio en cuanto a sucesivas propiedades y usos, caso de haberse dado éstos hasta el momento actual,así como la evolución del entorno inmediato en el que se encuentra enclavado como marco de referencia que sirva de base para la justificación de algunas soluciones del proyecto de restauración.

c) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos,con montaje indicativo del resultado final de la operación.

d) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos,con montaje indicativo del resultado final de la operación.

e) Detalle pormenorizado de los usos actuales.

f) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

Artículo 244.— Documentación complementaria.

1. En los casos de las obras permitidas con carácter no preferente será necesario aportar la siguientes documentación:

a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar, incluyendo sus efectos sobre los actuales y futuros usos y usuarios de edificio.

b) Anteproyecto que muestre con claridad las obras de todo tipo a realizar.

c) Todas aquellas otras que guarden relación con la obra a efectuar y la puedan justificar.

2. El informe negativo al tipo de obra que se solicita deberá ser justificado, e indicar las condiciones de uso,tipo y nivel de obra aprovechamiento o estéticas que habrán de darse en sustitución de las que hubieren justificado la respuesta negativa.

Artículo 245.— Usos.

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos actuales, excepto en los siguientes supuestos.

a) Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o cuando demostrasen ser claramente inconvenientes para las actividades en su entorno inmediato, o no sea posible la eliminación de las molestias.

b) Actividades nocivas o insalubres, de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

c) Actividades privadas no residenciales cuando se trate de transformarlas a usos residenciales o públicos.

d) Actividades privadas residenciales cuando se trate de transformarlas a usos públicos dotacionales.

e) Actividades públicas cuando se trate de permutarlas entre sí o cuando se trate de trasformar usos no dotacionales en usos dotacionales.

SECCION TERCERA. PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 246.— Edificios incluidos.

En la categoría ambiental se protege el conjunto del ambiente urbano, evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante de los edificios protegidos y definiendo la armónica integración entre el nuevo y los elementos arquitectónicos incluidos en los niveles integral y estructural.

No se incluye un Inventario exhaustivo de todas las edificaciones incluidas en esta categoría por escapar del alcance de estas Normas Subsidiarias,se puede considerar que, de manera general,todos los edificios tradicionales,anteriores a 1940,han de considerarse amparadas por este nivel de protección,se trate de viviendas, cuadras,molinos,edificaciones auxiliares,etc.,preservando los elementos constructivos y arquitectónicos que los caracterizan (muros de mampostería, recercados de huecos, estructuras de cubierta, galerías,corredores,escaleras,etc.).

En gran parte de los casos se trata de construcciones muy sencillas (cuadras, edificaciones auxiliares) cuyos únicos elementos significativos son los muros de mampostería de piedra,los cuales se considera conveniente conservar.

Artículo 247.— Condiciones estéticas.

Estarán sujetos a las siguientes limitaciones de diseño y composición:

a) Módulos generales de composición arquitectónicas acorde con los imperantes en el área de edificios tradicionales. En especial,se respetará la modulación de ritmo de huecos de ventana,sin que ello suponga obligación de repetir estos elementos, sino un estudio detenido y transposición a la época actual.

b) Colores de terminaciones de fachadas de la gama imperante en la zona. Se evitarán los colores de gamas opuestas a las existentes.

c) Texturas superficiales no brillantes que sigan (no repitiéndolas mecánicamente) las de los edificios considerados de Protección Integral.

d) Materiales de cubierta de color análogo al general de la zona y similar despiece.

e) Mantenimiento y recuperación de los materiales, elementos constructivos y arquitectónicos existentes.

Capítulo VIII.
Normas de supresión de barreras arquitectónicas

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 248.— Objeto.

Las presentes Normas tienen por objeto regular la supresión de obstáculos o barreras arquitectónicas que dificulten la accesibilidad de los edificios públicos y el tránsito en la vía pública de aquellas personas a quienes resulta especialmente penoso, por padecer defectos físicos,ser de edad avanzada o debido a otras circunstancias.

Artículo 249.— Ambito de aplicación.

Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán:

a) A todos los proyectos de obras e instalaciones a las que se refieren estas Normas,que sean aprobados a partir de su vigencia,tanto si se ejecutan por el Ayuntamiento,como por entidades y particulares,cualquiera que fuere el título que legitime a éstos para dicha ejecución.

b) A los mismos elementos constructivos e instalaciones ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante su adaptación paulatina a esta normativa.

Artículo 250.— Normas generales.

Las condiciones de diseño se ajustarán,de manera general, a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias.

SECCION SEGUNDA. ACCESIBILIDAD EN LA VIA PUBLICA

Artículo 251.— Pavimento.

Los pavimentos destinados a los peatones y aquellos que sirvan tanto para vehículos como para peatones,serán en general duros y antideslizantes.

Artículo 252.— Pasos peatonales.

1. En los pasos peatonales se salvará el desnivel entre acera y calzada,dando a la acera la forma de vado.

2. Estos vados peatonales tendrán una anchura igual al del paso de peatones.

3. A cada lado de los vados peatonales se colocará una franja de losetas especiales,con un ancho total de 1 m. y una longitud igual a la anchura de la acera,a fin de que los invidentes puedan percatarse al tacto de que se encuentran en un paso peatonal.

Una franja semejante se colocará a todo lo largo del borde exterior del vado peatonal, excepto en casos de aceras de hasta 2 m. en que la franja en lugar de ser de 1 m. de ancho,ocupará todo el vado peatonal.

4. Estas losetas especiales,serán de color rojo. El bordillo se pintará del mismo color.

Artículo 253.— Cruces.

1. En los cruces de calles se colocarán dos franjas como las descritas en el artículo anterior, que partiendo del vértice de los edificios,discurran perpendiculares a la alineación de los bordillos,hasta éstos,para que los invidentes, cuando no pasen cerca de las fachadas,se aperciban de su llegada a un cruce.

2. En los chaflanes,estas franjas se dispondrán en las dos esquinas.

3. Si en la calzada existe una isleta intermedia, ésta se recortará para disponer de un paso peatonal,al mismo nivel de la calzada señalizando también con losetas especiales y de la misma anchura que el paso de peatones de la acera.

4. Si este paso,por su longitud, se efectúa en dos tiempos,en el centro de la calzada existirá una superficie de protección de una longitud mínima igual a la del paso de peatones,y de un ancho mínimo de 1,20 m.

5. En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre tabica y se intentará que la tabica quede remitida hacia el interior en su parte inferior.

6. La huella más apropiada será de 28 cm. y el pavimento antideslizante. La contrahuella será de un máximo de 17,5 cm.

7. La escalera deberá tener, al menos,1,30 m. de ancho y el pasamanos se prolongará 45 cm. a partir del último escalón.

8. Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima del 12%,las escaleras se complementarán con una rampa de ancho mínimo 0,90 m. con pavimento antideslizante y pasamanos lateral.

Artículo 254.— Otras instalaciones.

1. Los alcorques se cubrirán con una rejilla para impedir que los invidentes se deslicen por el hueco que circunda el árbol.

2. No se permitirá la construcción de salientes, tales como escaparates, toldos, etc.,para evitar daños a los invidentes,cuando no se detecten con la suficiente antelación. Asimismo, en las instalaciones de kioscos, terrazas de bares y demás elementos similares que ocupen las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los invidentes puedan detectarlas a tiempo.

3. Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como fuentes públicas y otros análogos,deberán colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible su uso a minusválidos en sillas de ruedas.

4. Las señales de tráfico verticales, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se halle en la vía pública, deberán situarse en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 m. Si la acera no existe o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización se colocarán junto a la fachada,siempre a una altura suficiente para no causar daño a los invidentes. Para seguridad de los invidentes, tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones.

5. Los semáforos se colocarán siempre junto al bordillo y en el margen interior de la franja de losetas especiales,perpendicular a la fachada,situada al lado izquierdo.

6. Los hitos o mojones que se sitúen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos,tendrán una luz libre mínima de 1 m. para permitir de este modo, el paso de una silla de ruedas,y perpendicularmente a la alineación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos,se construirá una franja de 0,80 m. de ancho por 2 m. de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un obstáculo.

SECCION TERCERA. ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS PUBLICOS

Artículo 255.— Normas generales.

Las condiciones de accesibilidad a edificios públicos se ajustarán, de manera general, a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias.

SECCION CUARTA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 256.— Excepciones previstas.

1. Los condicionantes referentes a supresión de barreras arquitectónicas deben considerarse como pautas generales,no debiendo plantearse como exigencias mínimas siempre, pero sí tenerse en cuenta,en todo caso, a nivel de estudio particularizado.

2. Como datos complementarios de la Normativa general, deben tenerse en cuenta los siguientes:

a) Aspectos arquitectónicos.

Las exigencias generales de supresión de barreras arquitectónicas en accesibilidad y diseño son mínimas,en el caso de conocerse con anterioridad la existencia de usuarios que emplean sillas de ruedas,y también cuando el número de viviendas sea superior a 50. En este último caso, solamente podrán dejarse de cumplir las condiciones si se conocen los futuros usuarios y no hay entre ellos minusválidos que deban emplear silla de ruedas.

La existencia de usuarios minusválidos que requieran condiciones especiales distintas del uso de la silla de ruedas deberán tenerse en cuenta, variándose las medidas de supresión de barreras arquitectónicas en el sentido de adecuarlas a cada caso concreto de minusvalía,sea cual sea el número de viviendas promovidas.

b) Aspectos urbanísticos.

El tratamiento antideslizante de aceras es deseable en todo caso.

Las dimensiones de las aceras pueden hacer inútiles los bordillos de rampa,por lo que sólo se adoptarán si éstas tienen por lo menos 1,20 m. de anchura. En otro caso,es preferible un bordillo bajo (del orden de 10 cm.) mejor que la inclinación.

Los indicadores sonoros de semáforos deben ser regulados para que su tono no produzca molestias al vecindario.

Capítulo IX.
Normas generales de urbanización

Artículo 257.— Red viaria.

Toda vía cuya construcción se proyecte, deberá cumplir, salvo justificación razonada en contra,con las siguientes condiciones:

1. El perfil transversal de las vías rodadas,definido por su anchura entre las alineaciones exteriores,tendrá una dimensión mínima de 4 m.

2. Las vías peatonales deberán tener un ancho mínimo de 2 m. con firme mejorado preferentemente en Macadam.

3. Las aceras,una a cada lado de la calle, tendrán una anchura mínima de 1,50 m., en caso contrario,se proyectará un firme continuo,sin bordillo ni escalón separador, para calzada y aceras,separadas por pilotes o elementos similares.

3. Cuando existan fondos de saco,éstos tendrán una longitud máxima de 100 m. y una glorieta que permita el giro de vehículos sin maniobra.

4. Los estacionamientos laterales a las calzadas tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.,tanto en batería como en cordón o diagonal.

5. La pendiente de las aceras no superará el 14%,y los tramos de escalinata no excederán de 9 peldaños,con dimensiones máximas de 28/17,5 cm.,debiendo contar con rampa para minusválidos.

6. En las vías de nueva creación,el ancho propuesto tendrá la consideración de mínimo.

En el caso de existencia de alineaciones consolidadas,circunstancia que se acreditará documentalmente, y no declaradas expresamente fuera de Ordenación,previo informe municipal incorporado a la solicitud de Licencia de Edificación,las distancias propuestas se podrán reducir hasta las mínimas señaladas, siempre de acuerdo con las alineaciones establecidas en estas Normas.

7. En los casos en que el Planeamiento aprobado prevea nuevas alineaciones o variación de las existentes,con carácter previo a la solicitud de licencia municipal se levantará acta de alineaciones en documento por duplicado,que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

8. Cuando por aplicación de estas Normas y como consecuencia de la rectificación de la alineación existente, aparecieran cuerpos salientes que dejaran medianerías vistas con desarrollo superior a 50 cm.,deberá darse en planta baja una solución de continuidad con la alineación primitiva fijada por las edificaciones colindantes que permaneciesen,y en tanto éstas no fuesen sustituidas. A estos efectos se admitirán cuerpos volados por retiro en planta baja de la línea de edificación señalada, espacios porticados, etc.,de modo que las líneas de la poligonal que en planta baja define el encuentro entre edificaciones ofrezcan ángulos superiores a 15º, o dejen pasos libres superiores a 1,20 m. en el caso de espacios porticados.

Artículo 258.— Distribución de agua y red de riego.

1. Se indicará la procedencia del agua, justificando, en el caso de no proceder de la red general,la forma de captación,emplazamiento,aforos y análisis. En todos los casos deberá existir la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medios idóneos para que puedan estar debidamente dotadas de este elemento las viviendas más elevadas,a las que se aplicarán las medidas correctoras adecuadas para que su funcionamiento no origine molestias.

2. Las dotaciones mínimas unitarias según los usos serán:

a) Para consumo urbano,250 l./hab./día.

b) Para consumo industrial,1 l./seg./Ha. bruta.

c) Para parques,15 m^3/Ha./día.

3. Para el cálculo de las redes de consumos máximos se obtendrán multiplicando:

a) El consumo urbano por 2,4.

b) El consumo industrial por 3,0.

c) El consumo de riego por 3,0.

4. Como protección contra incendios,será obligatorio instalar hidrantes en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados. En zonas residenciales se preverá un hidrante cada 25 m.; en áreas industriales un hidrante cada 100 m. lineales de fachada o por cada Ha. urbanizada.

5. La separación de protección entre la red de abastecimiento de agua y otras instalaciones,deberá cumplir, como mínimo,las distancias señaladas en el siguientes cuadro:

Separación media entre generatrices (cm.):

Instalaciones	Horizontal	Vertical
Alcantarillado	60	50
Electricidad alta	30	30
Electricidad baja	20	20

En cualquier caso,la red de distribución deberá ir por encima de la red de alcantarillado,con la debida protección de heladas y de cargas de tráfico en los puntos de cruce de calzada.

Artículo 259.— Alcantarillado y depuración de aguas residuales.

1. Los proyectos de red estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las secciones mínimas de alcantarillado serán de 30 cm. de diámetro, y las velocidades máximas de 3 m./seg. cuando los conductores sean circulares, pudiendo aumentarse hasta 5 m./seg. para secciones ovoides o especiales visitables.

b) La pendiente mínima en los ramales iniciales,será del 1%,y en los demás se determinará de acuerdo con los caudales, para que las velocidades mínimas no desciendan de 0,5 m./seg.

c) En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios, se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será 0,5 m^3 para las alcantarillas de 30 cm.,y 1 m^3 para el resto.

d) En el alcantarillado tubular y ovoide, se dispondrán pozos de visita o registro a distancias no superiores a 50 m. y en todos los cambios de alineaciones y rasantes. En el alcantarillado visitable, se dispondrán cada 100-150 m.

e) Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público,preferentemente, bajo las aceras o espacios peatonales.

2. Para el cálculo de la red de alcantarillado, se adoptarán los siguientes criterios:

a) Los caudales de aguas negras serán el medio y máximo previsto para el abastecimiento de aguas.

b) Para los caudales de agua de lluvia,se tomarán los datos de precipitación de la zona.

c) Los valores medios para los coeficientes de escorrentía serán:

- Zonas urbanizadas con edificación en altura.....0,6
- Zonas con edificación unifamiliar.....0,4
- Zonas industriales.....0,3
- Zonas de parques y jardines.....0,1

3. El saneamiento se realizará normalmente por el sistema unitario cuando se vierta a colectores de uso público. No obstante, en las zonas de edificación predominante residencial en que existan arroyos que puedan servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo puro o admitiendo,con las aguas residuales,una proporción limitada de las de lluvia, de manera que el resto de éstas viertan directamente a los arroyos naturales.

4. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración completa antes de verterlas a los caudales naturales,a los que, en cambio,desaguarán directamente y por la superficie de terreno las aguas de lluvia.

5. Todas las vías generales de tránsito rodado serán dotadas,en el momento de su construcción, de las alcantarillas o colectores correspondientes y de los sistemas imbornales precisos que permitan la adecuada evacuación de las escorrentías superficiales; la distancia máxima entre los sumideros no superará los 50 m. Las conducciones podrán ser de hormigón centrifugado para secciones tubulares menores de 0,80 m. de diámetro.

6. Solamente se podrá admitir el uso de fosas sépticas en el caso de viviendas unifamiliares aisladas, cuando no constituyan conjunto y se encuentren situadas a más de 100 m. de un colector. En todos los demás casos,el alcantarillado deberá verter a un colector público, o bien,a un cauce natural después de sufrir el proceso de depuración conveniente, mediante proyecto perfectamente justificado.

7. En el caso de que la evacuación de las aguas residuales industriales se haga directamente a la red de alcantarillado sin depuración previa,el efluente deberá estar desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías,así como de materias sólidas viscosas, flotantes, sedimentables o precipitables que, al mezclarse con otros efluentes,puedan atentar el buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado.

Artículo 260.— Distribución de energía eléctrica.

1. Todos los proyectos correspondientes a las instalaciones de transformación y distribución de energía eléctrica, cumplirán con lo dispuesto en los Reglamentos Electrónicos vigentes, previendo en los edificios, en todo caso,las cargas mínimas por la instrucción MI BT OIO.

2. En el caso de viviendas,las potencias mínimas por vivienda serán:

a) Mayores de 150 m^2 construidos.....8 KW

b) De 80 m^2 a 150 m^2 construidos.....6 KW

c) Menores de 80 m^2 construidos.....4 KW

3. La carga total de un edificio destinado principalmente a vivienda, será la suma de la carga de éstas más los servicios generales del edificio y la correspondiente a los locales comerciales.

a) La carga correspondiente a las viviendas se calculará con el coeficiente de simultaneidad en la tabla a continuación:

	Coeficiente de simultaneidad	
Número de abonados	Electrificación Mínima y Media	Electrificación Elevada y Especial
2 a 4	1,0	0,8
5 a 15	0,8	0,7
15 a 25	0,6	0,5
más de 25	0,5	0,4

b) La carga por locales comerciales del edificio se calculará a base de 80 W/m^2, con un mínimo por abonado de 2.200 W.

4. En edificios comerciales se calculará la carga mínima de 80 W/m^2 con un mínimo por abonado de 2.200 W.

5. En edificios destinados a usos industriales la carga mínima será de 125 W/m^2.

6. La distribución en baja tensión se efectuará preferentemente a 380/220 W y el tendido de los cables deberá ser subterráneo, salvo en los polígonos industriales. Excepcionalmente, podrá autorizarse en otras zonas, el tendido aéreo, pero tendrá carácter provisional y en precario hasta que el Ayuntamiento estime que deba pasar a subterráneo,sin que en ningún caso,sean a cargo de éste las obras.

7. Se prohibe ubicar los centros de transformación en las vías públicas: Unicamente podrán establecerse sobre terrenos de propiedad particular y, en este caso,las condiciones de volumen y estéticas del edificio deben ajustarse a las exigidas por las Normas de la zona.

8. Cuando la carga total correspondiente a un edificio sea superior a 50 KW, la propiedad estará obligada a facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz para instalar el centro de transformación, en las condiciones que ambas determinen. En todo caso,el centro de transformación no se podrá realizar por deba-

jo del sótano y deberá reunir las debidas condiciones en cuanto a exigencias técnicas,vibraciones, ventilación,insonorización,seguridad, etc.,y dispondrá de un acceso protegido del tipo posible de llamas en caso de siniestro. No ocupará la vía pública con ninguna instalación auxiliar.

9. Las subestaciones de transformación, teniendo en cuenta que su ubicación viene obligada por razones técnicas,deberán estar aisladas,en todo su perímetro,de los edificios colindantes, de tal manera que la separación entre cimientos y muros sea, como mínimo, de 3 m., además adoptarán cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos,vibraciones, ventilación, seguridad, etc., a fin de hacer la instalación tolerable para los vecinos.

Artículo 261.— Alumbrado público.

1. Las vías públicas deberán tener los niveles lumínicos que se indican a continuación. Dichos niveles se consideran en servicio,por lo que, a la puesta en marcha, se exigirá un nivel lumínico superior en un 30% al señalado en cada caso.

Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales:5 lux.

Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado:15 lux.

Nivel mínimo de iluminación en travesías:100 lux.

2. En las vías rodadas se admitirán luminarias de tipo hermético,con refractor de vidrio prismatizado,lámpara de vapor de mercurio,o de sólido de alta presión, y lámpara de vapor de mercurio de color corregido,o sistemas análogos,justificando en la solución adoptada el consumo de energía mínimo.

3. En los recorridos peatonales,se admitirá cualquier tipo de luminarias de tipo hermético,bien sea sobre báculo,fuste y otros de tipo ambiental que armonice con el carácter de la urbanización.

4. En el suelo urbano,y particularmente en las zonas de protección de edificios, se implantarán modelos de báculos, fustes y farolas acordes con el carácter urbano y tradicional de dichas áreas. Todos los equipos a emplear deberán estar normalizados. Los fustes o soportes deberán estar protegidos de la corrosión y dispondrán de toma de tierra si son conductores. Las luminarias deberán ser cerradas,con cierre de tipo hermético,y sistemas ópticos de larga vida media y reducida depreciación. La situación de los centros de mando será tal que ocupen un lugar secundario en la escena visual urbana y no ocasionen inconvenientes al ciudadano,ni para transitar, ni por la producción de ruidos molestos.

5. Las redes de distribución serán preferentemente subterráneas.

6. La instalación de alumbrado se ajustará a las reglamentaciones electrotécnicas vigentes y a las normas que apruebe el Ayuntamiento. Del mismo modo, todos sus elementos, tales como báculos, luminarias, conductores, etc., deberán ser de modelos y calidades previamente aprobados y homologados por el Ayuntamiento.

Artículo 262.— Jardinería y mobiliario urbano.

1. El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter público o privado y de su función,siendo,en todo caso,obligatoria la plantación de arbolado,de las especies y porte adecuado,y el ajardinamiento a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos,en la calle, isletas y plazas de peatones comprendidos dentro de los terrenos objeto de la urbanización,así como en los espacios libres interiores y exteriores de carácter público o privado que se definen para el Suelo Urbano.

2. El proyecto deberá prever la ubicación, en los espacios libres, de mobiliario urbano estandarizado, buzones de correo,cabinas de teléfono,etc.,y de los usos que se puedan permitir en esos espacios, áreas de juego y recreo de niños,espectáculos al aire libre, bares,pequeños puestos de venta de flores, periódicos,etc.,asimismo, se deberán definir los elementos de mobiliario urbano que se instalen,cerramientos, papeleras, bancos, y de los elementos singulares que se proponen, monumentos, esculturas,fuentes,y del tratamiento de las superficies del terreno,pavimentaciones de itinerarios peatonales, escalinatas, muros de contención, etc. Los elementos de mobiliario urbano no estandarizados,singulares,que se propongan,y el tratamiento del terreno,deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento para las zonas verdes de uso público.

Título X.
Normas específicas de ordenación en suelo no urbanizable

SECCION PRIMERA. S.N.U. DE ESPECIAL PROTECCION

Subsección primera. Especial protección de uso agropecuario (EP.UA)

Artículo 263.— Definición. Conceptos.

Corresponde esta zonificación a aquellas áreas con una fuerte implantación de las actividades ganaderas,con una influencia sensible en el paisaje y una modificación profunda de los ecosistemas naturales,que se ven sometidos a una mayor presión,manejo y explotación de recursos por parte de la población. Los usos tradicionales conforman un paisaje característico con valores propios muy notables, con comunidades naturales adaptadas a sus características peculiares,y que representan una parte muy significativa del territorio municipal.

Artículo 264.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación,coincidiendo con la delimitación establecida por el Plan Rector de Uso y Gestión, periodo 95/98, del Parque Natural de Somiedo.

Artículo 265.— Condiciones de uso.

Las zonas de Uso Agropecuario acogerán aquellas actuaciones tendentes a la mejora de la ganadería de vacuno,que las ha utilizado tradicionalmente como áreas para el pastoreo. Las zonas de producción agrícola intensiva, más cercanas a los núcleos de población, serán receptoras preferentes de las actuaciones de mejora de la producción forrajera. Se potenciarán acciones que aumenten la diversidad estructural y paisajística mediante la aplicación de planes de agricultura compatible con el medio ambiente.

Como principio general,de conservación de estas áreas,la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de Especial Protección,adquirirán además la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubieran correspondido anteriormente.

1. Usos permitidos:

- El mantenimiento del estado natural.
- Los usos de conservación y regeneración de la naturaleza.
- Los usos relativos a las actividades agropecuarias tradicionales,incluyendo aquellos de mejora de la producción forrajera, mejora de las infraestructuras, regadíos,etc.
- El tránsito de personas, excursionismo,actividades recreativas y de educación ambiental.

2. Usos autorizables:

- El recreo extensivo,areas recreativas,áreas de juegos.
- El aprovechamiento maderero tradicional,quemas controladas y actividades cinegéticas.
- El acondicionamiento y mejora de caminos y pistas de uso ganadero,sometido a la aprobación de la Administración del Parque.
- Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas.
- Los repetidores de señales de telecomunicación.
- Los movimientos de tierras, siempre que no supongan destrucción importante del medio natural.
- La construcción de cuadras y refugios ganaderos,de acuerdo con las condiciones de edificación establecidas en el artículo siguiente.
- Los campamentos de turismo.

3. Usos prohibidos:

- La circulación de vehículos a motor, excepto los habitantes de Somiedo en el ejercicio de sus actividades,los servicios de vigilancia y gestión del parque, los servicios municipales y los servicios de atención y reparación de instalaciones existentes.
- La introducción de especies,subespecies o razas geográficas diferentes de las autóctonas, tanto vegetales como animales, y, especialmente, de especies forestales exóticas, tanto de frondosas como de coníferas,para explotación forestal.
- La canalización y encauzamiento de ríos y arroyos,salvo caso de desastre o grave riesgo,la desecación de zonas húmedas.
- El uso de herbicidas y plaguicidas.
- La instalación de piscifactorías, granjas de visones, zorros plateados o instalaciones similares.
- Los residuos ganaderos semisólidos no podrán en ningún caso ser vertidos a la red de saneamiento,para evitar la inutilización de los sistemas de depuración diseñados únicamente para tratamiento de los efluentes de aguas residuales de origen humano.
- Los demás,quedando prohibido en estas áreas cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje o al medio ambiente.

Artículo 266.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

Se establece en 3.000 m^2.

2. Alineaciones y rasantes.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos y 4 m. del eje de vial.

3. Ocupación máxima.

La ocupación máxima de finca por la edificación será del 75% y 600 m^2.

4. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad, si bien la superficie construida máxima sobre cualquier parcela será la correspondiente a la ocupación máxima permitida por el número de plantas (1.200 m^2).

Cuando la ocupación en planta sea superior a 300 m^2 la edificación se organizará en dos cuerpos diferenciados, unidos entre sí o separados, de manera que la dimensión máxima en planta de cada uno de ellos no exceda de 25 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

6. Usos.

Se permitirán exclusivamente los usos ganaderos (las cuadras para el ganado).

Los silos de pienso se colocarán exclusivamente en el interior de las cuadras, aprovechando la altura libre en cumbrera.

7. Ubicación.

Las cuadras se situarán en el entorno de los núcleos, a una distancia menor de 200 m. de la delimitación establecida en estas Normas para el Núcleo Rural más próximo.

Artículo 267.— Condiciones estéticas.

Se seguirán las condiciones generales de estética establecidas en estas Normas.

Estas edificaciones,así como las intervenciones de señalización o acceso deberán quedar integradas en el entorno natural,no alterando de forma notoria el paisaje. Como norma general se evitará la ubicación de las edificaciones en las zonas altas de los montes, en las aristas y en los lugares de mayor visibilidad; se tenderá preferentemente a la rehabilitación y reconstrucción de las cabañas y cuadras existentes, en sus condiciones originales,sobre las de nueva planta.

Los muros de contención precisos para la construcción de cualquier edificación o acceso se ejecutarán a base de escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior, en ningún caso serán de hormigón armado.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

Subsección segunda. Especial protección de alta montaña (EP.AM)

Artículo 268.— Definición. Conceptos.

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurran las circunstancias siguientes:

- Presencia de sistemas naturales no forestales bien conservados,sometidos a un uso tradicional moderado, y,
- Fragilidad media o alta ante posibles acciones que pudieran ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos.

Artículo 269.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación,coincidiendo con la delimitación establecida por el Plan Rector de Uso y Gestión, periodo 95/98, del Parque Natural de Somiedo.

Artículo 270.— Condiciones de uso.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales y potenciación de las actividades deportivas y recreativas de baja incidencia ambiental,especialmente el senderismo, excursionismo y actividades afines.

Como principio general de conservación de estas áreas, la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de Especial Protección,adquirirán además la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubieran correspondido anteriormente.

1. Usos permitidos:
 - El mantenimiento del estado natural.
 - Los usos de conservación y regeneración de la naturaleza.
 - Los usos relativos a las actividades agropecuarias tradicionales,incluyendo aquellos de mejora de los sistemas de aprovechamiento ganadero,para adecuarlos a las prácticas ganaderas compatibles con la conservación del medio.
 - El tránsito de personas, excursionismo,actividades recreativas y de educación ambiental.
 - El senderismo y montañismo,sin acampada,ni utilización de vehículo alguno.
2. Usos autorizables:
 - El recreo extensivo.
 - Las quemas controladas y actividades cinegéticas y de pesca.
 - El acondicionamiento y mejora de caminos y pistas de uso ganadero,sometidos a la aprobación de la Administración del Parque.
 - Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas, sometidos a la aprobación de la Administración del Parque.
 - Los repetidores de señales de telecomunicación,sometidos a la aprobación de la Administración del Parque.
 - La construcción de rediles ganaderos.
3. Usos prohibidos:
 - Todo tipo de edificación.
 - La circulación de vehículos a motor, excepto los habitantes de Somiedo en el ejercicio de sus actividades,los servicios de vigilancia y gestión del parque, los servicios municipales y los servicios de atención y reparación de instalaciones existentes.
 - La introducción de especies,subespecies o razas geográficas diferentes de las autóctonas, tanto vegetales como animales, y, especialmente, de especies forestales exóticas,tanto de frondosas como de coníferas,para explotación forestal.
 - La canalización y encauzamiento de ríos y arroyos,salvo caso de desastre o grave riesgo.
 - El uso de herbicidas y plaguicidas.
 - La instalación de piscifactorías, granjas de visones, zorros plateados o cualquier tipo de industria o infraestructura.
 - El uso de embarcaciones de cualquier tipo,paracaídas,parapente o aladelta.
 - Las estaciones de esquí o montaña, los remontes, telesillas y elementos similares.
 - Los demás,quedando prohibido en estas áreas cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje o al medio ambiente.

Subsección tercera. Especial protección de uso restringido especial (EP.URE)

Artículo 271.— Definición. Conceptos.

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurran las circunstancias siguientes:

- Presencia de sistemas naturales bien conservados, sometidos a un uso tradicional moderado.
- Valores biológicos o ecológicos relevantes,especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies animales o vegetales catalogadas.
- Fragilidad media o alta ante acciones que puedan ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos.

Artículo 272.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación,coincidiendo con la delimitación establecida por el Plan Rector de Uso y Gestión,periodo 95/98,del Parque Natural de Somiedo.

Artículo 273.— Condiciones de uso.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales por parte de la población,aunque evitando aquellos que supongan un riesgo grave para la conservación o mejora de las zonas.

Como principio general de conservación de estas áreas,la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de Especial Protección,adquirirán además la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubieran correspondido anteriormente.

1. Usos permitidos:
 - Mantenimiento del estado natural.
 - Usos relativos a las actividades agropecuarias tradicionales.
2. Usos autorizables:
 - Aprovechamiento maderero tradicional en las fincas particulares y actividades cinegéticas.
 - Obras de mantenimiento y conservación de caminos y pistas de uso ganadero,sometidas a la aprobación de la Administración del Parque.
 - Obras de conservación y mantenimiento de cuadras y refugios ganaderos ya existentes,de acuerdo con las condiciones de edificación establecidas en el artículo siguiente.
3. Usos prohibidos:
 - Todo tipo de edificación.
 - La circulación de vehículos a motor, excepto los habitantes de Somiedo en el ejercicio de sus actividades,los servicios de vigilancia y gestión del parque, los servicios municipales y los servicios de atención y reparación de instalaciones existentes.
 - El tránsito de personas y senderismo,salvo en los casos contemplados por la Administración del Parque.
 - La introducción de especies, subespecies o razas geográficas diferentes de las autóctonas, tanto vegetales como animales, y, especialmente, de especies forestales exóticas,tanto de frondosas como de coníferas, para explotación forestal.
 - La canalización y encauzamiento de ríos y arroyos,salvo caso de desastre o grave riesgo,la desecación de zonas húmedas.
 - El uso de herbicidas y plaguicidas.
 - La instalación de piscifactorías, granjas de visones, zorros plateados o cualquier tipo de industria o infraestructura.
 - Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas.
 - Los repetidores de señales de telecomunicación.
 - El uso de embarcaciones de cualquier tipo,paracaídas,parapente o aladelta.
 - Las estaciones de esquí o montaña, los remontes, telesillas y elementos similares.
 - Recreo extensivo,áreas recreativas,parques,jardines,áreas de juegos.
 - Los demás, quedando prohibido en estas áreas cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje o al medio ambiente.

Artículo 274.— Condiciones de edificación.

Se permitirán exclusivamente las obras de conservación y mantenimiento de las construcciones existentes (cuadras para el ganado), sin modificación alguna de sus

dimensiones o alturas,de la tipología o el uso a que se destinen las mismas y realizando las obras usando el mismo tipo de materiales utilizados en la construcción original.

Artículo 275.— Condiciones estéticas.

Se conservará de forma fiel la tipología existente en las construcciones, sin modificar el aspecto exterior de las mismas.

Subsección cuarta. Especial protección de reserva ecológica (EP.RE)

Artículo 276.— Definición. Conceptos.

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Zonas de propiedad de la Administración Regional con presencia de sistemas naturales bien conservados y valores ecológicos relevantes,especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies amenazadas.
- Zonas representativas de hábitats singulares o frágiles con presencia de ecosistemas en estado natural y no sometidos a manejo o presión (especialmente hábitats cavernícolas) o bien, áreas valiosas por ser utilizadas como zona de cría o refugio de especies amenazadas.

Artículo 277.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación,coincidiendo con la delimitación establecida por el Plan Rector de Uso y Gestión, periodo 95/98, del Parque Natural de Somiedo.

Artículo 278.— Condiciones de uso.

La tendencia general será la de la no intervención,quedando excluidas de cualquier plan de actuación.

Como principio general de conservación de estas áreas,la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de Especial Protección,adquirirán además la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubieran correspondido anteriormente.

1. Usos permitidos:

- Mantenimiento del estado natural.

2. Usos autorizables:

- Las actuaciones encaminadas a la conservación o equilibrio de la zona.
- La investigación científica, en las condiciones establecidas por la Administración del Parque.

3. Usos prohibidos:

- Todos aquellos distintos de los anteriores.
- De manera expresa,todo tipo de edificación,el acceso de público y las actividades cinegéticas.

SECCION SEGUNDA. S.N.U. NUCLEO RURAL

Subsección primera. Núcleo rural (NR)

Artículo 279.— Normas de carácter general.

Se trata de una categoría de Suelo No Urbanizable con un alto grado de edificación,al tratarse de asentamientos tradicionales de población,se permite por tanto un mayor grado de edificabilidad en virtud de la intención general de estas Normas de concentrar la actividad edificatoria del concejo en torno a los Núcleos ya consolidados.

Artículo 280.— Régimen particular de usos.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional,de la parcelación y del ambiente rural.

1. Usos permitidos:

- Usos agrícolas y ganaderos.
- Espacio libre privado.

2. Usos autorizables:

- Vivienda unifamiliar, aislada o adosada.
- Talleres artesanales compatibles con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,instalaciones hoteleras.
- Hostelería.
- Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan),incluida la construcción de cuadras.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 281.— Condiciones de ordenación.

1. Viario estructurante.

Dentro de un asentamiento rural el viario estructurante es el elemento al que necesariamente se vinculan las medidas dispuestas en este apartado, se consideran como tales los caminos rurales representados en los planos de delimitación de núcleos rurales.

Como norma general las construcciones sobre parcelas colindantes al viario estructurante, se situarán a menos de 15 m. del borde del mismo. Para el caso de parcelas no colindantes la edificación se ubicará a menos de 20 m. de cualquiera de las viviendas existentes a la aprobación de estas Normas y siempre en la zona de parcela más cercana al citado viario. En ningún caso este criterio será de aplicación mediante edificación sucesiva,en parcelaciones urbanísticas. Todo ello sin perjuicio de los retranqueos, luces rectas y demás parámetros establecidos en las presentes Normas.

En caso de no contar con acceso desde el viario estructurante interior al Núcleo, el propietario se lo procurará desde éste, con una anchura mínima de 3 m. mediante acuerdo con otros propietarios y ésto aunque pudiera contar con acceso desde otros caminos exteriores al Núcleo,de cara a no generar futuras expectativas edificatorias.

2. Parcela mínima.

Se suprime la condición de parcela mínima edificable, por tanto,todas las parcelas o partes de ellas incluidas en el límite del Núcleo Rural son edificables independientemente de su superficie, siempre que físicamente sean capaces de albergar una edificación,con estricto respeto de los retranqueos y retiros establecidos.

3. Tipología de edificación.

En el Núcleo Rural las construcciones serán preferiblemente aisladas. No obstante, las nuevas edificaciones podrán adosarse entre sí o a otras preexistentes siempre que el número máximo resultante sea de cinco edificaciones, incluidas entre éstas las cuadras y edificaciones auxiliares independientes existentes. Esta cantidad podrá superarse sólo en el caso de adosamiento a conjuntos de edificación en hilera con la finalidad exclusiva de ocultar las medianeras existentes. Los parámentos resultantes no tendrán en ningún caso el tratamiento ni consideración de medianeras.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos sobre los que no se adosen y 4 m. del eje de vial,salvo existencia de continuo edificatorio con alineación clara en las parcelas colindantes, en cuyo caso se alinearán con estas edificaciones, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en cuanto a cubiertas, huecos, fachadas, materiales, etc., de manera que cada edificación tratada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

En el caso de promociones conjuntas de varias viviendas se tratará cada una de manera independiente, desde el mismo Proyecto Básico y de Ejecución,en aspectos como la estructura, los materiales de fachada y cubierta,la composición de huecos, los accesos,etc.

En cuanto al establecimiento de medianerías se evitará la aparición de nuevas paredes medianeras vistas allí donde la edificación a implantar pueda ser de tipo aislado.

Si la edificación colindante no tiene medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir, la nueva edificación no podrá levantar una medianería sobre ese lindero salvo que la edificación en ambas parcelas vaya a realizarse de manera simultánea y se presente con el proyecto,compromiso suscrito por los dos propietarios que no existirá medianería vista entre ambas construcciones.

Si la edificación colindante presenta medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación, deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca, la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente rural, justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

4. Ocupación máxima de la parcela.

La ocupación máxima será del 75% de la parcela o 100 m² (la mayor de ambas cantidades), una vez descontadas las posibles cesiones para viales.

5. Edificabilidad.

La superficie construida máxima se establece en 300 m², si bien podrá incrementarse hasta 500 m² para parcelas de superficie superior a 1.000 m².

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros, etc.),y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes,y su agregación,se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 300 m², o hasta los 300 m² cuando no los alcanzara. En estos casos se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

En el núcleo de La Llamera no se permiten las obras de nueva planta,las actuaciones se limitarán exclusivamente a la rehabilitación, reforma y ampliación de las edificaciones existentes,con mantenimiento total de los elementos constructivos de las edificaciones existentes.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.), no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela, con un máximo de 100 m², se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y a la cumbrera de 8 m.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no.

7. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B + 1 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

8. Cuadras.

La construcción de cuadras se considera uso autorizable en el interior de los Núcleos Rurales,tendrán la consideración de edificaciones auxiliares de la vivienda cuando cumplan las condiciones de ocupación y superficie establecidas para éstas en el punto 5 (15% y 100 m²), en caso contrario se situarán en parcela independiente con las siguientes condiciones:

a. La ocupación máxima de finca será del 75% y 600 m². Cuando la ocupación en planta sea superior a 300 m² la edificación se organizará en dos cuerpos diferenciados,unidos entre sí,de manera que la dimensión máxima en planta de cada uno de ellos no exceda de 25 m.

b. El número de plantas máximo será una y tenada (o pajar),de manera que la superficie construida máxima será la correspondiente a la ocupación máxima multiplicada por el número de plantas (1.200 m²).

c. La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

d. Las condiciones estéticas serán las generales establecidas para la edificación en Núcleo Rural.

e. Los silos de pienso se colocarán exclusivamente en el interior de las cuadras, aprovechando la altura libre en cumbrera.

f. Todas las instalaciones ganaderas de nueva construcción estarán dotadas de sistemas de recogida y almacenamiento de residuos ganaderos adecuados para permitir su completa restitución a los terrenos vinculados a la explotación. Estos sistemas deberán ser totalmente independientes de la red de saneamiento del núcleo rural,no admitiéndose vertidos de ningún tipo a la misma, para salvaguardar la funcionalidad de las depuradoras.

9. Servicios.

Dentro de un asentamiento rural deberán establecerse servicios de suministros de agua,energía eléctrica y acceso,así como los de saneamiento y depuración colectivos, que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones,proporcionalmente a su superficie.

En cualquier caso,todo proyecto de construcción de cualquier edificio que plantee vertidos, deberá asegurar su depuración previa y expresar las garantías de funcionamiento.

Artículo 282.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja roja (mixta o curva) o la pizarra negra, no autorizándose otro color o material,tanto para la edificación principal como para las auxiliares. La elección de uno u otro material se realizará en función de las preexistencias dominantes en cada uno de los núcleos,de acuerdo con el anexo que se adjunta. En él se hace una relación de los núcleos con dominancia de pizarra,de teja o de compatibilidad de ambas.

2. Fachadas.

En edificación sobre alineación de vial no se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se permite exclusivamente la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos,morteros monocapa raspados,estucos y enfoscados pintados. El mortero de agarre y el rejunteado de los muros de mampostería tendrá el mismo tono de la piedra,en ningún caso se pintará en colores disonantes,incluido el blanco.

La pintura de las fachadas será de color blanco preferiblemente, no obstante se permiten los colores claros,ocres o terrosos.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohiben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohiben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

7. Cierres de parcela.

Se ajustarán a las condiciones generales establecidas para éstos en el interior de los Núcleos Rurales.

En caso de que la alineación o cesiones fijadas por el Plan exija el retiro del cierre y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra,éste se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Artículo 283.— Parcelación urbanística en núcleos rurales.

Se permite la división y segregación de terrenos rústicos,de manera simultánea o sucesiva,en varios lotes con fines urbanísticos en el interior del ámbito delimitado como Núcleo Rural en las presentes Normas,siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Toda parcela resultante tendrá una superficie superior a 625 m², de manera que todo predio de más de 1.250 m² es susceptible de parcelación con fines edificatorios.

La densidad de viviendas obtenida de la actuación, considerando la superficie original de la finca objeto de parcelación, no será superior en ningún caso a 16 viviendas/hectárea.

El número máximo de lotes edificables resultantes de una parcelación directa es de tres. No obstante esta cantidad se incrementará en aquellos casos en que se apruebe un Plan de Parcelación en Núcleo Rural; en este caso el número máximo de parcelas edificables resultantes (todas ellas con una superficie mayor de 625 m.) será de seis.

En ningún caso se permitirá la creación de nuevos viales para acceso a los distintos lotes,que desvirtúen el carácter del Núcleo Rural sino que las nuevas viviendas deberán apoyarse de manera estricta y exclusiva en los viales estructurantes existentes a la aprobación de estas Normas.

El frente mínimo de parcela a vial estructurante se fija en 12 m.,constituyendo esta limitación un factor suficiente para reducir, en parcelas con poco frente a vial, las posibilidades de parcelación de las mismas.

El Plan de Parcelación en Núcleo Rural se redactará por iniciativa privada y en él quedarán definidas todas las cuestiones exigidas por el TRLS para Planes y Proyectos de iniciativa particular y en especial las referentes a:

- Conexión con las infraestructuras básicas: Abastecimiento, saneamiento y carreteras,justificando la idoneidad de las soluciones adoptadas y su repercusión en las mismas.
- Impacto ambiental que pueda derivarse de las construcciones a realizar, con expresión de los movimientos de tierras,deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas,previsión de residuos sólidos,así como cualquier otro impacto susceptible de producirse.
- Plan de etapas de la reparcelación,en caso de realizarse de manera progresiva y plazo de ejecución de la misma si se trata de una división simultánea.
- Garantía de ejecución de las obras de urbanización a realizar, de acuerdo con las características establecidas para los distintos espacios públicos fijados en estas Normas,así como plazo de finalización de las mismas.
- Garantía de cesión de suelo para Espacio Libre Público, en una cantidad no inferior al 10% de la superficie objeto de parcelación y en una situación acordada con el Ayuntamiento. En esta cantidad no computarán las ampliaciones de viales necesarias para garantizar el acceso a los distintos lotes como consecuencia de la disposición de los mismos.
- Resultado final de la parcelación,con expresión de las parcelas resultantes,de las vías de acceso a las mismas,situación de los Espacios Libres Públicos de cesión obligatoria y disposición de cada edificación en la parcela correspon-

diente, de cara a no desvirtuar el carácter tradicional del Núcleo en que se realice.

• Densidad de viviendas resultante de la operación,inferior en cualquier caso a las 16 vivs./Ha.

Este Plan será presentado ante el Ayuntamiento desde el mismo momento en que la segregación supere la cantidad de tres parcelas,aunque no se pretenda alcanzar inicialmente, sino en distintas fases,la cantidad máxima autorizada de parcelas.

El Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, informará la petición en relación con las determinaciones de las presentes Normas y en caso de informe favorable, elevará el expediente a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

En caso de informe desfavorable, el Ayuntamiento devolverá la solicitud, declarando las razones que hubiere para ello,advirtiendo de la posibilidad del solicitante de elevar la solicitud a la CUOTA a través del propio Ayuntamiento.

SECCION TERCERA S.N.U. CASERIA

Subsección primera. Casería

Artículo 284.— Definición. Conceptos.

Se entiende como tal al conjunto formado por una vivienda agraria,las edificaciones complementarias y auxiliares,la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas colindantes de la misma propiedad.

Se adjunta un listado de caserías, que no ha de considerarse cerrado o excluyente, y que puede ir completándose durante la vigencia y gestión de este planeamiento.

Artículo 285.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación del Suelo No Urbanizable, sin que se defina de manera precisa el área afectada.

Artículo 286.— Condiciones de uso,edificación y estética.

Se permite exclusivamente la conservación de las edificaciones actuales, su rehabilitación, reforma y ampliación, con mantenimiento de los usos actuales de cada edificación.

Se prohiben las edificaciones de nueva planta y los cambios de uso de las edificaciones auxiliares a vivienda.

El resto de condiciones de uso,edificación y estética seguirán las establecidas para los Núcleos Rurales.

SECCION CUARTA. S.N.U. BRAÑA

Subsección primera. Braña

Artículo 287.— Definición. Conceptos.

Se considera como tales a las áreas de montaña de escasa pendiente, con abundantes pastos, que tradicionalmente han acogido actividades ganaderas durante la época estival.

A los efectos de estas Normas,y dando para ello una importancia determinante a las cabañas de "teito" existentes,se consideran como tales a aquellas que cuentan con una concentración significativa de cabañas,superior a tres,y no a los parajes de estas características con cabañas dispersas.

Se adjunta un listado de brañas, que no ha de considerarse cerrado o excluyente, y que irá completándose durante la vigencia y gestión de este planeamiento.

Las condiciones urbanísticas que aquí se establecen se entienden aplicables a todas las cabañas aisladas y brañas,independientemente de su inclusión en el listado.

Artículo 288.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación del Suelo No Urbanizable, sin que se defina de manera precisa el área afectada.

Artículo 289.— Condiciones de uso,edificación y estética.

Las brañas son unidades sometidas a disposiciones sobre protección integral, tanto de sus condiciones naturales, medioambientales y paisajísticas, como de las edificaciones,cierres y obras complementarias del conjunto.

Se prohibe la introducción de nuevos usos distintos de los vinculados a las actividades agropecuarias (cuadras, refugios de pastores, etc.), exceptuando los usos educativo-culturales englobados en rutas etnográficas más amplias.

Las únicas obras permitidas en las cabañas serán las de conservación, restauración y rehabilitación,estando prohibidas de manera expresa aquellas que modifiquen la configuración original de las cabañas,que supongan demolición total o parcial del edificio,sustitución de elementos estructurales,de cerramiento o cubrición por otros de materiales no tradicionales o modificación de fachadas.

Se prohibe la construcción de nuevas cabañas.

Excepcionalmente, previo informe favorable de la Comisión de Patrimonio, y cuando no exista posibilidad de rehabilitación o recuperación de otras existentes en mal estado o en ruina, y justificando suficientemente este extremo, se permitirá la construcción de cabañas de nueva planta, manteniéndose fiel la actuación a la tipología tradicional de las mismas.

Tanto si se trata de una rehabilitación como de una obra de nueva planta,el volumen, altura y ocupación de la cabaña serán menores de los correspondientes a la cabaña de mayor tamaño,los materiales, acabados y soluciones constructivas serán los utilizados en las cabañas existentes.

No podrá realizarse ningún tipo de actuación que suponga realce de la construcción sobre el resto de edificaciones (color, brillo,textura,escala,etc.).

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

Los cierres existentes se mantendrán íntegramente. La reparación y recuperación de los mismos,así como la construcción de nuevos cierres,se ajustará en cuanto materiales,sistemas de construcción y acabados a los actuales,sin introducir elementos extraños. Su altura no será superior a la media de los cierres colindantes.

Los muros de contención precisos para la construcción de cualquier edificación o acceso se ejecutarán a base de escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior, en ningún caso serán de hormigón armado.

SECCION QUINTA. S.N.U. SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO

Subsección primera. Sistema general de equipamientos (SGE)

Artículo 290.— Definición. Conceptos.

Se aplica esta calificación a los terrenos propiedad de la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, situados al norte de Pola de Somiedo, en la vega del río Somiedo,destinados a usos industriales vinculados al medio rural y los agropecuarios (cebaderos de ganado, cooperativas, cuadras, almacenes, etc.), de carácter público o privado.

Artículo 291.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 292.— Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- Mantenimiento del estado natural.
- Los usos de conservación y regeneración de la naturaleza.
- El tránsito de personas, excursionismo,actividades recreativas y de educación ambiental.

2. Usos autorizables:

- Los usos relativos a las actividades agropecuarias tradicionales (cebaderos, cuadras,almacenes,etc.).
- Las industrias vinculadas al medio rural.
- El recreo extensivo,áreas recreativas,parques,jardines,áreas de juegos.
- Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas.
- Los repetidores de señales de telecomunicación.
- Los movimientos de tierras, siempre que no supongan destrucción importante del medio natural.
- La canalización y encauzamiento de ríos y arroyos,salvo caso de desastre o grave riesgo.
- Actividades terciarias.

3. Usos prohibidos:

- El uso de herbicidas y plaguicidas.
- La instalación de piscifactorías, granjas de visones, zorros plateados o instalaciones similares.
- Los demás,quedando prohibido en estas áreas cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje o al medio ambiente.

Artículo 293.— Condiciones de edificación.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 500 m^2 con 10 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará como mínimo 10 m. del eje del vial y 3 m. de los linderos a los que no se adose y 15 m. del cauce del río Somiedo.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 66%.

5. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2 sobre parcela neta.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos (B + 1).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será,cuando exista planta primera,de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada edificio de una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 construidos.

Artículo 294.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

No se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

La iluminación de la nave desde la cubierta podrá resolverse exclusivamente con lucernarios en el plano del faldón,de 1,2 m. máximo de anchura exterior.

El material de recubrimiento será del color rojo de la teja o negro de la pizarra, tanto para la edificación principal como para las auxiliares. Se permite la chapa metálica,aunque no el fibrocemento.

3. Materiales.

Se prohibe el empleo de bloque de hormigón sin cargar, excepto el de tipo "Split", ranurado o similar, y los revestimientos de fibrocemento y chapa en fachadas y medianerías.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial), siendo preferibles los de cobre o aluminio lacado.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Marrón, blanco, negro, verde. Se prohiben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

5. Vuelos.

Se permite todo tipo de vuelos.

6. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

Se crearán pantallas vegetales, con especies vegetales autóctonas de suficiente porte, en el frente de las zonas industriales al vial de acceso,su anchura será de 2 m.

Título XI.
Normas específicas de ordenación en suelo urbano

SECCION PRIMERA. RESIDENCIAL

Subsección primera. Vivienda tradicional familiar (VTF)

Artículo 295.— Definición.

Corresponde a los edificios, parcelas y sus agrupaciones de estructura y ordenación tradicional orgánica. Se trata fundamentalmente de viviendas unifamiliares de pequeñas dimensiones, entre medianeras, distribuidas en línea a lo largo de los caminos,calles y carreteras,dejando en general espacios libres al interior de la parcela,usados como patio o huerta.

Artículo 296.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 297.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional,de la parcelación y del ambiente rural.

1. Usos permitidos:

-Vivienda unifamiliar aislada o adosada.

- Espacio libre privado.

- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

- Actividades terciarias,instalaciones hosteleras.

- Hostelería.

2. Usos compatibles:

- Industria compatible con uso residencial.

- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

- Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 298.— Tipologías de edificación.

Las nuevas edificaciones deben ajustarse al tipo predominante de la manzana en la que se encuentre la parcela y especialmente al tramo de calle y a las parcelas colindantes, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en cuanto a cubiertas,huecos, fachadas,materiales, niveles de forjados,etc.,de manera que cada edificación tratada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

En el caso de promociones conjuntas de varias viviendas se tratará cada una de manera independiente, desde el mismo Proyecto Básico y de Ejecución,en aspectos como la estructura,los materiales de fachada y cubierta,la composición de huecos, los accesos,etc.

En cuanto al establecimiento de medianerías se evitará la aparición de nuevas paredes medianeras vistas allí donde la edificación a implantar pueda ser de tipo aislado.

Si la edificación colindante no tiene medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir, la nueva edificación no podrá levantar una medianería sobre ese lindero salvo que la edificación en ambas parcelas vaya a realizarse de manera simultánea y se presente con el proyecto,compromiso suscrito por los dos propietarios de que no existirá medianería vista entre ambas construcciones.

Si la edificación colindante presenta medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente urbano,justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

Artículo 299.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo,la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 150 m^2 y frente mínimo de parcela de 6 m., una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

2. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cierres del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos sobre los que no se adosen y 4 m. del eje del vial, salvo existencia de continuo edificatorio con alineación clara en las parcelas colindantes,en cuyo caso se alinearán con estas edificaciones, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

El frente máximo de fachada a vial se establece en 12 m.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 75% de la parcela o 100 m^2 (la mayor de ambas cantidades),una vez descontadas las posibles cesiones para viales.

4. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad, si bien la superficie construida máxima sobre cualquier parcela no superará los 300 m^2, podrá incrementarse hasta 500 m^2 para parcelas de superficie superior a 1.000 m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros, etc.), y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes, y su agregación, se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 300 m^2, o hasta los 300 m^2 cuando no los alcanzara. En estos casos se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m², se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B + 1 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 300.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja cerámica roja, no autorizándose otro color o material,tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

2. Fachadas.

En edificación sobre alineación de vial no se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

Pueden diseñarse recercados en los huecos del mismo o distinto material al predominante en la fachada. El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se permite exclusivamente la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos,morteros monocapa raspados,estucos y enfoscados pintados. El mortero de agarre y el rejunteado de los muros de mampostería tendrá el mismo tono de la piedra,en ningún caso se pintará en colores disonantes,incluido el blanco.

La pintura de las fachadas será de color blanco preferiblemente, no obstante se permiten los colores claros, ocres o terrosos.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohiben los barnices brillantes para la madera.

En reforma y rehabilitación de edificios tradicionales para uso de vivienda las puertas de acceso y los elementos singulares de carpintería (galerías,miradores, ventanales),serán obligatoriamente de madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohiben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

6. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el Plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de "muria" de piedra, éste se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Subsección segunda. Protección de la trama urbana (P.T.U.)

Artículo 301.— Definición.

Corresponde a los edificios, parcelas y sus agrupaciones de estructura y ordenación tradicional. Se trata fundamentalmente de viviendas en bloque, tradicionales, de pequeñas dimensiones,entre medianeras, formando manzanas cerradas.

Artículo 302.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 303.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional, de la parcelación y del ambiente rural.

1. Usos permitidos:

-Vivienda en bloque.

- Espacio libre privado.

- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

- Actividades terciarias,instalaciones hosteleras.

- Hostelería.

2. Usos compatibles:

-Vivienda unifamiliar adosada.

- Industria compatible con uso residencial.

- Equipamiento administrativo y de reserva.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 304.— Tipologías de edificación.

Las nuevas edificaciones deben ajustarse al tipo predominante de la manzana en la que se encuentre la parcela,siguiendo la alineación establecida en los planos.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en cuanto a cubiertas,huecos, fachadas,materiales,niveles de forjados,etc.,de manera que cada edificación tratada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

Si la edificación colindante presenta medianerías hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente urbano,justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

Artículo 305.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo,la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 150 m² y frente de parcela de 6 m.,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

2. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de la edificación serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

No se establece frente máximo de fachada a vial.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 100% de la parcela, una vez descontadas las posibles cesiones para viales,sin perjuicio de los posibles patios de parcela que puedan ser necesarios para garantizar la habitabilidad de las viviendas.

4. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será la resultante de multiplicar la ocupación en planta por el número de plantas permitidas (B + 2).

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad

cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m.,se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Artículo 306.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja cerámica roja o la pizarra negra, no autorizándose otro color o material,tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

2. Fachadas.

No se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

Pueden diseñarse recercados en los huecos del mismo o distinto material al predominante en la fachada. El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se permite exclusivamente la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos,morteros monocapa raspados,estucos y enfoscados pintados. El mortero de agarre y el rejunteado de los muros de mampostería tendrá el mismo tono de la piedra,en ningún caso se pintará en colores disonantes,incluido el blanco.

La pintura de las fachadas será de color blanco preferiblemente, no obstante se permiten los colores claros,ocres o terrosos.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohiben los barnices brillantes para la madera.

En reforma y rehabilitación de edificios tradicionales para uso de vivienda las puertas de acceso y los elementos singulares de carpintería (galerías,miradores, ventanales) serán obligatoriamente de madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohiben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

6. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el Plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra, éste se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Subsección tercera. Edificación abierta

Artículo 307.— Definición.

Edificación de viviendas en bloque aislado desarrollado en altura característica de residencia multifamiliar y colectiva,con espacios libres privados o semiprivados, en áreas de expansión del núcleo u ocultando las medianerías de los bloques ya existentes.

Artículo 308.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 309.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

-Vivienda multifamiliar.

- Alojamiento colectivo.

- Espacio libre privado.

- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.

- Actividades terciarias,instalaciones hosteleras.

- Hostelería.

2. Usos compatibles:

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

- Usos de edificación para equipamiento social.

- Industria compatible con uso residencial.

- Actividades terciarias.

- Equipamiento religioso, administrativo y de reserva.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 310.— Condiciones de volumetría.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición.

Para las nuevas construcciones,además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación abierta,aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo,la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 750 m^2 y frente de parcela de 20 m., una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones exteriores e interiores de la parcela serán las señaladas en los planos, pudiendo reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

4. Ocupación máxima del solar.

La fijada en los planos.

5. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será la resultante de multiplicar la ocupación en planta por el número de plantas permitidas (B + 2).

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Para la Unidad de Actuación delimitada se fija una edificabilidad de 1,00 m^2/m^2.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

Cuando la planta baja se destine a vivienda se incrementará la edificabilidad máxima en un 10%,en las condiciones de ocupación, fondo,frente, etc.,que se convengan con el Ayuntamiento.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edifica-

ción, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 5 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no.

Artículo 311.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Subsección cuarta. Vivienda unifamiliar (VU)

Artículo 312.— Definición.

Edificación en las zonas de este carácter ya existentes y las de nueva implantación, dedicada prioritariamente a la vivienda unifamiliar aislada, coexistiendo con los espacios libres privados y las huertas, siempre con acceso exclusivo para cada vivienda.

Artículo 313.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 314.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

-Vivienda unifamiliar aislada.

- Espacio libre privado.

- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

- Actividades terciarias,instalaciones hoteleras.

- Hostelería.

2. Usos compatibles:

- Industria compatible con uso residencial.

- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

- Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 315.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 500 m^2 con 15 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 35%.

5. Edificabilidad.

Será de 0,50 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B + 1 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 316.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el Plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra,éste se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Subsección quinta. Vivienda unifamiliar pareada (VUP)

Artículo 317.— Definición.

Edificación destinada a vivienda unifamiliar adosada o pareada,con parcela de uso libre privado,compartiendo una o más medianerías con las viviendas o parcelas colindantes, siempre con acceso exclusivo para cada vivienda.

Artículo 318.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 319.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

-Vivienda unifamiliar pareada o aislada.

- Espacio libre privado.

- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

- Actividades terciarias,instalaciones hoteleras.

- Hostelería.

2. Usos compatibles:

- Industria compatible con uso residencial.

- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

- Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 320.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación adosada,pareada y aislada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 250 m^2 con 10 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará obligatoriamente y exactamente 5 m. de la alineación del vial, formando una alineación continua con las viviendas de cada agrupación.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

5. Edificabilidad.

Sobre parcela neta será de 0,66 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B + 1 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 321.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el Plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra,éste se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

SECCION SEGUNDA. INDUSTRIAL

Subsección primera. Industria general (IG)

Artículo 322.— Definición.

Zonas destinadas de manera exclusiva a la implantación de actividades industriales básicamente incompatibles con zonas residenciales bien por las actividades y sus procesos o por las exigencias de espacio y edificación.

Artículo 323.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 324.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Industria media.
- Industria compatible con uso residencial.
- Talleres artesanales y de automóviles.
- Almacenes o industrias de transformación.
- Espacio libre privado.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

2. Usos compatibles:

- Actividades terciarias.
- Equipamiento administrativo y de reserva.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 325.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la Aprobación Definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este Plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 500 m^2 con 10 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará como mínimo 10 m. del eje del vial y 3 m. de los linderos a los que no se adose.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 66%.

5. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2 sobre parcela neta.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos (B + 1).

La altura máxima a la cara inferior del alero en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será,cuando exista planta primera, de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada edificio de una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 construidos.

Artículo 326.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

No se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

La iluminación de la nave desde la cubierta podrá resolverse exclusivamente con lucernarios en el plano del faldón,de 1,2 m. máximo de anchura exterior.

El material de recubrimiento será del color rojo de la teja o negro de la pizarra, tanto para la edificación principal como para las auxiliares. Se permiten la chapa metálica,aunque no el fibrocemento.

5. Materiales.

Se prohibe el empleo de bloque de hormigón sin cargar, excepto el de tipo "Split", ranurado o similar, y los revestimientos de fibrocemento y chapa en fachadas y medianerías.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial), siendo preferibles los de cobre o aluminio lacado.

6. Carpintería y elementos técnicos.

Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Marrón, blanco, negro, verde. Se prohiben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

7. Vuelos.

Se permite todo tipo de vuelos.

8. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

Se crearán pantallas vegetales,con especies vegetales autóctonas de suficiente porte, en el frente de las zonas industriales al vial de acceso,si anchura será de 2 m.

SECCION TERCERA. DOTACIONAL

Subsección primera. Espacio libre uso público. Zona verde (DEL)

Artículo 327.— Definición.

Comprende los espacios públicos no edificados destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques, jardines, áreas deportivas al aire libre, de juegos infantiles,espacios de ocio, aparcamientos,etc.

Artículo 328.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 329.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Regeneración de la naturaleza.
- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Areas peatonales.
- Campos y pistas deportivas al aire libre.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Pequeña edificación al servicio de las zonas verdes para actividades terciarias (hostelería, kioscos), dotacional administrativo (puntos de información),cultural (salas de lectura,teatros al aire libre, etc.).

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 330.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 5%.

4. Edificabilidad.

Será de 0,05 m^2/m^2.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 4 m. La altura máxima de la cumbrera será de 8 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 331.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas particulares generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Los pavimentos de las aceras y espacios libres de nueva creación o de reforma deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que el Ayuntamiento señale en caso de que esté prevista la sustitución.

En la urbanización de los espacios públicos deberán observarse las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Se cuidará que los elementos de mobiliario urbano sean adecuados al emplazamiento en cuanto a diseño,seguridad, ornato,funcionalidad, etc.

Subsección segunda. Infraestructuras (DI)

Artículo 332.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados a actividades consideradas de carácter básico para la colectividad (mercados, feriales, estaciones de transporte, etc.).

Artículo 333.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 334.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Pistas deportivas al aire libre.
- Vivienda unifamiliar vinculada a la vigilancia y mantenimiento.
- Equipamiento compatible y complementario.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 335.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 336.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección tercera. Administrativo (DA)

Artículo 337.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados a las distintas administraciones públicas,instituciones,fundaciones,entes públicos,etc.

Artículo 338.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 339.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Equipamiento compatible y complementario.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 340.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero en todo el perímetro de la edificación, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función de las actividades previstas.

Artículo 341.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección cuarta. Educativo. Cultural (DEC)

Artículo 342.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados al fomento de la cultura, como casas de cultura, bibliotecas,salas de lectura, museos,salas de exposiciones, ateneos,etc.

Artículo 343.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 344.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Pistas deportivas al aire libre.
- Equipamiento compatible y complementario.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 345.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 346.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección quinta. Deportivo (DD)

Artículo 347.— Definición.

Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica,enseñanza o exhibición de los ejercicios de cultura física y deportes, tales como polideportivos, gimnasios, canchas deportivas, vestuarios, almacenes, escuelas deportivas, clubes deportivos,etc.,con edificación importante respecto de la superficie acondicionada.

Artículo 348.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 349.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.
- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Pistas deportivas al aire libre.

2. Usos compatibles:

- Equipamiento compatible y complementario.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 350.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos (B + 1).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante, si existe planta primera,será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano,si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 351.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección sexta. Aparcamiento (DAP)

Artículo 352.— Definición.

Comprende los espacios y edificaciones destinados al estacionamiento de vehículos y a los usos que pudieran resultar compatibles con ellos.

Artículo 353.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 354.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Pistas deportivas al aire libre.

2. Usos compatibles:

- Equipamiento compatible y complementario.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 355.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 5%.

No computarán a estos efectos las edificaciones abiertas,tipo marquesina,destinadas a la protección contra la intemperie de los vehículos.

4. Edificabilidad.

Será de 0,05 m^2/m^2.

No computarán a estos efectos las edificaciones abiertas,tipo marquesina, destinadas a la protección contra la intemperie de los vehículos.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una (B).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 4 m. La altura máxima de la cumbrera será de 8 m. No se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado.

Artículo 356.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección séptima. Religioso (DR)

Artículo 357.— Definición.

Comprende los edificios destinados a la práctica religiosa, como los templos, ermitas,centros parroquiales,conventos,etc.

Artículo 358.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 359.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos permitidos:

- Edificación para el uso específico.
- Regeneración de la naturaleza.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.
- Jardín urbano y áreas de juegos.

2. Usos compatibles:

- Vivienda unifamiliar vinculada a la vigilancia y mantenimiento.

3. Usos prohibidos:

- Los demás.

Artículo 360.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.) y un bajocubierta computable.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B + 1 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante, cuando exista planta primera, será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano,si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 361.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B + 2 + BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 14 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función de las actividades previstas.

Artículo 366.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

III. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN ASTURIAS

Notificaciones

Habiendo resultado infructuosas las actuaciones realizadas para la notificación en el domicilio de la afectada, se hace público a efectos de notificación previstos en el artículo 59.4) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la resolución siguiente:

• Afectada: Doña Fátima Zohra El Hatach (Marroquí).

Domicilio: Calle Eleuterio Quintanilla, 75, Gijón.

Acuerdo: Concesión de Permiso de Residencia no laboral (Regularización).

La interesada podrá comparecer en el plazo de diez días hábiles en las oficinas de Extranjería de la Delegación del Gobierno en Asturias, Plaza de España, nº 6, de Oviedo, para conocimiento del contenido íntegro de la resolución y constancia de tal conocimiento.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, a partir del momento de la notificación, o en todo caso, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, y para el supuesto de haberse interpuesto recurso de reposición, dicho plazo se contará a partir del momento de notificación de la resolución expresa del mismo.

En Oviedo, a 26 de septiembre de 2000.—El Secretario General.—15.391.

— • —

Habiendo resultado infructuosas las actuaciones realizadas para la notificación en el domicilio de la afectada, se hace público a efectos de notificación previstos en el artículo 59.4) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la resolución siguiente:

• Afectada: Doña Carmen Rosa Rojas de Jesús (Dominicana).

Domicilio: Camino del Rubín, 1, Gijón.

Acuerdo: Concesión de Permiso de Trabajo y Residencia (Regularización).

La interesada podrá comparecer en el plazo de diez días hábiles en las oficinas de Extranjería de la Delegación del Gobierno en Asturias, Plaza de España, nº 6, de Oviedo, para conocimiento del contenido íntegro de la resolución y constancia de tal conocimiento.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, a partir del momento de la notificación, o en todo caso, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, y para el supuesto de haberse interpuesto recurso de reposición, dicho plazo se contará a partir del momento de notificación de la resolución expresa del mismo.

En Oviedo, a 26 de septiembre de 2000.—El Secretario General.—15.392.

Habiendo resultado infructuosas las actuaciones realizadas para la notificación en el domicilio de la afectada, se hace público a efectos de notificación previstos en el artículo 59.4) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la resolución siguiente:

• Afectada: Doña Olena Grygoryeva (Ucraniana).

Domicilio: Calle Fray Ceferino, 10, Oviedo.

Acuerdo: Archivo de Expediente Sancionador.

La interesada podrá comparecer en el plazo de diez días hábiles en las oficinas de Extranjería de la Delegación del Gobierno en Asturias, Plaza de España, nº 6, de Oviedo, para conocimiento del contenido íntegro de la resolución y constancia de tal conocimiento.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, a partir del momento de la notificación, o en todo caso, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, y para el supuesto de haberse interpuesto recurso de reposición, dicho plazo se contará a partir del momento de notificación de la resolución expresa del mismo.

En Oviedo, a 26 de septiembre de 2000.—El Secretario General.—15.393.

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación de Oviedo

Notificaciones

Por la Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Oviedo, se ha intentado la notificación de los actos administrativos que se relacionan a continuación, notificación que no ha podido realizarse por no haberse localizado a nadie relacionado con el sujeto pasivo.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105, apartado 6 y 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (Ley General Tributaria), según redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. número 313, de 31 de diciembre) de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se procede a citar al interesado para ser notificado por comparecencia en relación con los siguientes procedimientos:

• Sujeto pasivo: Contratas Casyma, S.L.

N.I.F.: B-33519828.

Procedimiento: Comunicación inicio actuaciones.

Organo competente para la tramitación del expediente: Dependencia de Inspección Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias.

Plazo y lugar para comparecer: En los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, estando a su disposición los documentos reseñados en la Secretaría Administrativa de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias, calle 19 de Julio, nº 1, de Oviedo.

Del mismo modo, se le comunica que deberá comparecer per-

sonalmente o por medio de representante debidamente autorizado. El presente anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y en las Oficinas de esta Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, haciéndole constar que, transcurrido el plazo señalado sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Inspector Jefe Adjunto.—15.395.

—•—

Por la Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Oviedo, se ha intentado la notificación de los actos administrativos que se relacionan a continuación, notificación que no ha podido realizarse por no haberse localizado a nadie relacionado con el sujeto pasivo.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105, apartado 6 y 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (Ley General Tributaria), según redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997,de 30 de diciembre (B.O.E. número 313,de 31 de diciembre) de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se procede a citar al interesado para ser notificado por comparecencia en relación con los siguientes procedimientos:

• Sujeto pasivo: Don José Alfonso Coro Suero.

N.I.F.: 71.698.855N.

Procedimiento: Comunicación inicio de actuaciones.

Organo competente para la tramitación del expediente: Dependencia de Inspección Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias.

Plazo y lugar para comparecer: En los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, estando a su disposición los documentos reseñados en la Secretaría Administrativa de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias, calle 19 de Julio, nº 1, de Oviedo.

Del mismo modo, se le comunica que deberá comparecer personalmente o por medio de representante debidamente autorizado. El presente anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y en las Oficinas de esta Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, haciéndole constar que, transcurrido el plazo señalado sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

En Oviedo, a 22 de septiembre de 2000.—El Inspector Jefe Adjunto.—15.396.

—•—

Dependencia de Gestión Tributaria
Censos

Notificación

A los contribuyentes que se detallan en la relación adjunta,se les ha intentado la notificación de la apertura de expediente sancionador por la presentación fuera de plazo previo requerimiento de la Administración de la Declaración Anual del Impuesto de Sociedades, ejercicio que se detalla, notificación que no ha podido realizarse después de haberse intentado dos veces.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 105, apartados 6 y 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (Ley General Tributaria), según redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se procede a citar a los interesados o a sus representantes legales para que comparezcan, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y al objeto de ser notificados, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo,calle 19 de Julio, 1.

El horario es de 9 a 14 horas, de lunes a viernes.

Organo competente para la tramitación del expediente: Dependencia de Gestión Tributaria (Censos), Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo.

Transcurrido el plazo señalado sin haber comparecido,la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales,desde el día siguiente al vencimiento del mismo.

El presente anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en tablón de notificaciones de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, correspondiente al último domicilio conocido.

En Oviedo, a 19 de septiembre de 2000.—El Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—15.397.

Anexo

N.I.F.	SUJETO PASIVO/DOMICILIO	EJERCICIO
B33419367	ALONSO Y GARRIDO, S.L. Cr. La Estación,21-F-4, S.Claudio-Oviedo	1997
B33459322	CANALFUSION, S.L. C/ Covadonga, 10-5,33002 OVIEDO	1995
B33239039	NICER ASESORES, S.L. Av. del Cristo,51-5B, 33006 OVIEDO	1997
B33077405	PRODUCTOS LACTEOS DE CORNELLANA, S.L. Cr. General,33860 SALAS	1995
B33466467	PUERTO Y ALDEA, S.L. C/ Carta Puebla,2,33009 OVIEDO	1997
B33380791	TRANSVETUSTA, S.L. Lg. Fonciello-Pruvia-Nac N, 6,33690 LLANERA	1997
A33104613	VIAJES XANA TOURS, S.A. C/ Isabel M. de Canillejas,20,33510 SIERO	1994
A33104613	VIAJES XANA TOURS, S.A. C/Isabel M. de Canillejas,20,33510 SIERO	1995
A33104613	VIAJES XANA TOURS, S.A. C/Isabel M. de Canillejas,20,33510 SIERO	1996

—•—

Administración de Luarca

Sección de Notificaciones

A los contribuyentes que se detallan se les ha intentado la notificación de los actos administrativos que se relacionan a continuación, notificación que no ha podido realizarse después de haberse intentado por dos veces.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 105, apartado 6 y 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (Ley General Tributaria), según redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se procede a citar a los interesados o a sus representantes legales para que comparezcan, en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, al objeto de poderse realizar la notificación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber comparecido,la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales,desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

El presente anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de notificaciones de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que a continuación se indica, lugar donde pueden comparecer para ser notificados.

Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Luarca.

Calle Nicanor del Campo, 1, 33700 Luarca (Asturias).

En Luarca,a 25 de septiembre de 2000.—El Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—15.398.

Anexo

Nombre	N.I.F.	Concepto/Periodo	Nº Referencia
Beltrán Triay Elena Beatriz	34881963W	Mod. 300 4T 99 Sanción-Trámite Audiencia	000400626
Beltrán Triay Elena Beatriz	34881963W	Mod. 300-130 1T 2000 Req. Integral	0001469-1
García Alvarez J. Ramón	11331910V	Mod. 100 1998 Req. Falta Liquidación	0981000000046
Bustelo Amor Balbino	76935478	Mod. 110-130-300 1T, 2T 1999 Sanción-Trámite Audiencia	9903239-1
Bustelo Amor Balbino	76935478	Mod. 110-130-300 3T, 4T 1999 Req. Integral	9906740-1
Rodríguez Miguel Angel	45428688P	Mod. 100 1998 Req. Falta Liquidación	0981000000033
Villar Rodríguez Manuel	71872206N	Mod. 100 1998 Req. Falta Liquidación	981000000020
Compañía de Hostelería del Eo	B33536780	Mod. 390 1999 Req. CIDA	9000068-1
Beltrán Triay Elena Beatriz	34881963W	Mod. 390 1999 Propuesta Liquidación	330340005000 1
Herreruela Quintana Alfredo	71876843ª	Mod. 101 1999 Devol. Transferencia I.R.P.F.	3303402234179
Alvarez Rodríguez María Sandra	45431019Q	Mod. 100 1998 Req. Falta Liquidación	0981000000023

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE

Comisaría de Aguas

Anuncio

Expediente A/33/14142.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986,de 11 de abril (B.O.E. del día 30),se hace público,para general conocimiento, que por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de fecha 19 de septiembre de 2000, y como resultado del expediente incoado al efecto, le ha sido otorgada a Comunidad de Usuarios de Aguas Fuente del Aviseo, la oportuna concesión para aprovechamiento de agua del manantial Aviseo, sito en Cobos de Villaláez, término municipal de Cangas del Narcea (Asturias), con destino a usos domésticos y riego.

En Oviedo, a 25 de septiembre de 2000.—El Comisario de Aguas.—15.400.

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Notificación

Ignorándose el domicilio actual de las personas responsables que se relacionan en el anexo adjunto y resultando desconocidos o ausentes en los que facilitaron en su momento, por el presente se les notifica, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que les han sido practicadas las resoluciones sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo,que asimismo se relacionan.

El plazo para realizar el ingreso es dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de esta notificación, según se establece en el número 2 del artículo 33 del Real Decreto 625/1985,debiendo entregar en su Oficina de Empleo la copia del Boletín de ingreso correspondiente, acreditativo de haber efectuado el mismo en la C/C número 12.295.478 de la Caja Postal de Ahorros.

En el supuesto de que en la fecha que haya transcurrido el plazo citado de 30 días o en cualquier otro momento, sea beneficiario de prestaciones por desempleo, sin que se haya producido el reintegro, se procederá a realizar su compensación con la correspondiente prestación, según se establece en el artículo 34 del citado Real Decreto 625/1985.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya producido el reintegro, o la deuda no haya sido compensada, según se establece en el punto 3 del artículo 33 del Real Decreto 625/1985, el Instituto Nacional de Empleo podrá emitir la correspondiente Certificación de Descubierto, que constituye título ejecutivo suficiente para proceder contra sus bienes y derechos, para el cobro por la vía de apremio de la percepción indebida, junto con el recargo de mora.

Contra esta resolución conforme a lo previsto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. número 86, de 11 de abril), podrá interponer ante esta Dirección Provincial, a través de su Oficina de Empleo, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

En Oviedo, a 25 de septiembre de 2000.—El Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo.—15.394.

Anexo

Relación de perceptores de prestaciones a los que se notifica resolución sobre cobro indebido en aplicación del artículo 10 y 11 de la Ley 31/1984, y artículo 33 del Real Decreto 625/1985.

Expediente: 10.800.997.

Oficina de empleo: 24-10.

Titular:Alvarez Menéndez José Antonio.

Cuantía de la percepción indebida: 268.673.

Periodo: 1-08-1995 a 30-01-1996.

Motivo: Revo. Acuerdo Advo.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE CORVERA

Edicto

No habiendo sido posible realizar la notificación por ser el interesado desconocido, ignorar el lugar de la misma o el medio para realizarla, o bien habiendo sido intentada por dos veces, no hubiese sido posible realizar la notificación al interesado o a su representante, por causas no imputables a esta Administración,en cumplimiento de lo que dispone el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria y en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se cita a los contribuyentes más abajo relacionados para que comparezcan, al objeto de ser notificados de las liquidaciones practicadas, cuyo número y concepto a continuación se relacionan:

Siendo el departamento responsable de la liquidación de los conceptos referenciados la Administración Rentas.

Los interesados o sus representantes, deberán comparecer para ser notificados en dicho Departamento de Administración de Rentas, sito en la Casa Consistorial ubicada en Nubledo, nº 77,de Corvera, en el plazo de 10 días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte a los interesados que si no hubieran comparecido en el plazo señalado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

En Corvera, a 21 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.603.

Anexo

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
11.405.745E	PRIETO MANGAS LORENZO	PLZ. ZAMORA,Nº 5,6º. LAS VEGAS, CORVERA	PLUSVALIA	1.853 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	1.092 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	728 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	1.092 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	728 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	728 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	639 PTS.
B332109809	PROMOCIONES MODESTO GARCIA, S.L.	SAN BERNARDO, Nº 2,3º D.AVILES	PLUSVALIA	124.840 PTS.
B35056300	CONSTALVA, S.L.	PLZ. G. PRIMO DE RIVERA,5,9ª D. OVIEDO	PLUSVALIA	7.793 PTS.
11.412.657B	DEL RIO MORENO LUIS FELIPE	AVD. REYES DE ESPAÑA,Nº 26,1º. SALAMANCA	PLUSVALIA	17.209 PTS.
11.412.657B	DEL RIO MORENO LUIS FELIPE	AVD. REYES DE ESPAÑA,Nº 26,1º. SALAMANCA	PLUSVALIA	4.391 PTS.
11.428.562T	ALBERDI DIAZ CARLOS MIGUEL	LA LIBERTAD, Nº 5,1º 1 B.AVILES	TASA EXPE. DOCUMENTOS	14.500 PTS.
11.353.418C	DORADO AGUADO LEONARDO	LEPOLDO ALAS CLARIN, Nº 6,4º IZ. CORVERA	PLUSVALIA	24.495 PTS.
11.399.785L	FERNANDEZ REBOREDO MANUEL ANGEL	SAHARA,Nº 13,4º A. GIJON	PLUSVALIA	2.276 PTS.
76.524.299X	MARTINEZ ALVAREZ AMADA	7 CAMPBELL HOUSE JOHNSON PL. CHURDRILL.	PLUSVALIA	30.102 PTS.
11.358.640K	PEREZ GARCIA EMILIO JOSE	PLZ. NEPTUNO, Nº 6,3º D. CORVERA	PLUSVALIA	27.971 PTS.
25.778.797Y	SANCHEZ AGUILA JUANA	ALONSO OJEDA,Nº1,2º C. VILLALEGRE	PLUSVALIA	18.142 PTS.
11.638.230T	FERNANDEZ COLINAS PEDRO	ASTURIAS, Nº 5,4º D. LAS VEGAS, CORVERA	PLUSVALIA	32.340 PTS.
B33548777	ASTURIANA DE OBRAS PUBLICAS, S.L.	PRINCIPE DE ASTURIAS, 9. SALINAS, CASTRILLON	T. LICE. URB; I. CONSTR. O/ME	34.700 PTS.
11.421.242V	GARCIA GOMEZ ANGEL LUIS	ARMANDO PALACIO VALDES, Nº 5,4º. CORVERA	PLUSVALIA	11.591 PTS.
11.210.177T	GARCIA GARCIA ALVARO	ROVES, Nº 4. TRASONA,CORVERA	PLUSVALIA	2.090 PTS.
A81838815	DOLABAYY ERMA	POSADA HERRERA,Nº 2. OVIEDO	T. L. URB; I. CONSTR. OM/183/00	15.040 PTS.

DE GIJON

Anuncio

No habiéndose podido notificar en la forma prevenida en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común,las comunicaciones que se relacionan a continuación, por el presente anuncio se hace pública la audiencia otorgada por el Sr. Delegado de la Alcaldía, a los siguientes interesados:

- Expediente 006852/2000 D.U.: M. Jesusa Rodríguez González, sobre instalación de tendal sin licencia en fachada de edificio sito en calle Badajoz, 15, 5º D.
- Expediente 006925/2000 D.U.: José Antonio Peón Sánchez, sobre instalación de tendal sin licencia en la calle Pablo Picasso, 4, 3º C.
- Expediente 556/93 D.U.: Visión 1, S.L., por el que se da un último plazo de ocho días para la retirada de la valla publicitaria instalada en la Carretera Carbonera frente a Fruasa.

Por lo que se concede a los titulares antes citados, a tenor de los artículos 34 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,plazo de audiencia de diez días, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, a la vista de los cuales, o en su defecto,se adoptará la resolución definitiva que en derecho hubiere lugar.

Los expedientes se encuentran a disposición de los interesados en el Negociado de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 58,59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Gijón, a 26 de septiembre de 2000.—Al Alcaldesa.—15.584.

—•—

Servicio Administrativo de Urbanismo
Sección de Gestión y Planeamiento

Referencia: 015126/2000

La Comisión de Gobierno,en sesión celebrada en fecha 12 de septiembre de 2000 ha adoptado el acuerdo de aprobar inicialmente los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación para la constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 98B, promovido por Promociones y Construcciones Alvarez, S.L., que a continuación se reseñan, por lo que se considera iniciado el procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y se someten aquellos a información pública en el Servicio de Atención Directa al Ciudadano de este Ayuntamiento, en horario de lunes a viernes de 9 a 17 horas y sábados de 9 a 13 horas, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 161 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística. La publicación de este anuncio suple a la notificación en el supuesto de que ésta no pudiera practicarse personalmente a los interesados.

Así mismo,y en virtud de lo dispuesto en el artículo 162.2 del citado Reglamento, además de los propietarios afectados, podrán formular alegaciones quienes no lo sean,durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACION UE 98B.

TITULO I

Capítulo I.
Nombre, domicilio, objeto y fines.

Artículo 1.º Denominación.

1) Con la denominación de Junta de Compensación de Unidad de Gestión del PERI 5B, UE 98B, se constituye una Junta de Compensación de naturaleza administrativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2) Dicha Junta de Compensación se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, y a lo que se prevé en los presentes Estatutos.

Artículo 2.º Domicilio.

1) El domicilio de la Junta de Compensación se establece en Gijón,calle Cabrales nº 72,2º despacho 3; pudiendo designar otro domicilio para notificaciones.

2) Este domicilio podrá ser trasladado, por acuerdo de el Pleno, a otro lugar, dando cuenta a los Organos Urbanísticos competentes.

Artículo 3.º Objeto.

El objeto de la Junta de Compensación consiste en la gestión y ejecución de la urbanización de la Unidad de Gestión del PERI 5B, UE 98B; delimitado por las calles, Anselmo Solar y Usandizaga.

Artículo 4.º Fines.

1) Además de los establecidos por la normativa urbanística, serán fines primordiales de la Junta de Compensación que se enuncian a título indicativo que no limitativo, los siguientes:

a) Integrar a los propietarios de los terrenos comprendidos en el ámbito de la Junta de Compensación los cuales, manteniendo la titularidad de sus bienes y derechos, se unen en una acción común para ejecutar el planeamiento urbanístico y distribuir equitativamente sus cargas y beneficios, y llevar a cabo las operaciones técnicas, jurídicas y materiales en él previstas, de modo especial las parcelaciones y reparcelaciones necesarias,que se practicarán de conformidad a lo establecido en la Legislación urbanística, redactando y tramitando el Proyecto de Compensación, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Ceder a la Administración actuante los terrenos que preceptivamente le corresponda.

c) Redactar Proyectos de Urbanización y ejecutar las obras en ellos previstas, las cuales se podrán realizar por adjudicación directa o mediante concurso o concurso subasta, de conformidad a lo que acuerde el Pleno,o mediante la incorporación de una empresa urbanizadora a la Junta de Compensación, ejerciendo en todo caso el control de su ejecución.

d) Aprobar los Presupuestos para la ejecución de las obras.

e) Gestionar el cobro a los Junteros de las cuotas y derramas que procedan para satisfacer los costos de urbanización y las indemnizaciones y demás gastos que se aprueban de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

f) Formalizar operaciones de crédito o emitir títulos para la ejecución de las obras de urbanización, con la garantía de los terrenos de aprovechamiento privado, o los específicamente asignados a la Junta de Compensación para tal finalidad.

g) Solicitar, cuando sea procedente, las concesiones administrativas de servicios públicos.

h) Asumir la gestión y defensa de los intereses comunes de los miembros de la Junta de Compensación ante cualesquiera autoridades y organismos de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, así como ante los Jueces y Tribunales, en todos sus grados y jurisdicciones y los particulares.

i) Interesar el otorgamiento de los beneficios fiscales urbanísticos previstos en las disposiciones legales.

j) Adquirir, poseer, enajenar, gravar o ejercer cualesquiera otros actos de dominio o administración de los bienes constitutivos del patrimonio de la Junta de Compensación.

k) Emitir títulos acreditativos de las cuotas de participación que a cada uno de los junteros correspondan en los bienes que constituyen, en su caso, el patrimonio de la Junta de Compensación.

l) Interesar de los Organismos Urbanísticos competentes la aprobación de los Proyectos de Compensación, Urbanización y demás instrumentos que sean necesarios para la ejecución jurídica y material del planeamiento.

m) Interesar la inscripción de la Junta de Compensación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

n) Interesar la inscripción de la Junta de Compensación en el Registro Mercantil de la Provincia, para el supuesto que se emitan obligaciones o se estime conveniente a otros efectos.

o) Interesar del órgano urbanístico actuante, la expropiación a favor de la Junta de Compensación de los suelos de los propietarios incluidos o adscritos al ámbito de actuación que no se haya incorporado o adherido a la Junta o los de aquellos que habiéndose incorporado deban ser expropiados por incumplimiento de sus obligaciones.

p) Concertar y prestar garantías o avales ante los órganos urbanísticos.

q) Adjudicar las parcelas de aprovechamiento privado que resulten del Proyecto de Compensación entre los miembros de la Junta,incluido en su caso, la propia Junta,y las cesiones de terrenos obligatorias al órgano urbanístico actuante.

r) Llevar a cabo la urbanización de los terrenos comprendidos en el ámbito de la Unidad de Ejecución 98B, e interesar de la Administración la recepción de las mismas.

s) Exigir el reintegro de las empresas concesionarias de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, en la parte que según la reglamentación de tales servicios no tengan que correr a cargo de los usuarios.

t) En general, el ejercicio de cuantos derechos y actividades le correspondan según el ordenamiento vigente.

2) En el supuesto de tener que instar la expropiación de propietarios del polígono, la expropiación forzosa se realizará por el órgano urbanístico actuante siendo beneficiaria de ella la Junta de Compensación; dichos terrenos serán adjudicados proporcionalmente entre los componentes de aquélla que estén interesados en su adjudicación, salvo que el Plenario acuerde mantener la propiedad en el patrimonio común a los efectos que estime pertinentes.

Capítulo II.
Organo urbanístico tutelar

Artículo 5.º Organo tutelar.

La Junta de Compensación desarrollará su actividad bajo la tutela del Ilustre Ayuntamiento de Gijón, y en ejercicio de sus funciones corresponde al mismo: Asistir a las reuniones de la Junta de Compensación, instruir y asesorar de la política urbanística municipal y advertir, en los supuestos en que la Junta de Compensación pudiese incurrir en incumplimiento de sus deberes o en infracciones, de tales anomalías, tutelando a la Junta en cuanto fuere menester.

Capítulo III.
Objeto

La Unidad de Gestión del PERI 5B, nomenclatura UE 98B, que se encuentra delimitada por las calles Anselmo Solar y Usandizaga.

Capítulo IV.
Duración

Artículo 7.º Duración.

La Junta de Compensación tendrá una duración indefinida hasta el total cumplimiento de los fines de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de estos Estatutos.

TÍTULO II

Capítulo I.
De los junteros, incorporación, patrimonio, derechos y deberes

Artículo 8.º Miembros de la Junta de Compensación.

1) La Junta de Compensación se compone de las personas físicas o jurídicas propietarias de terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución 98B de la manzana delimitada por las calles Anselmo Solar y Usandizaga, incorporados a aquélla en forma reglamentaria, así como aquellos a los que legalmente se les reconozca tal derecho.

2) También podrán formar parte de la Junta de Compensación las Empresas Urbanizadoras que aporten,total o parcialmente, los fondos necesarios para llevar a cabo las obras de urbanización del polígono, en las condiciones que sean aprobadas por el Plenario y estarán representados por una sola persona.

3) Un representante de la Administración actuante.

Artículo 9.º Incorporación tardía.

1) Por acuerdo del 80% de los miembros de la Junta de Compensación adoptado en sesión del Pleno, se podrá admitir la incorporación de propietarios una vez ya formalizada la Escritura Pública de constitución de la Junta de Compensación. En tal caso el nuevo miembro deberá ingresar en la Caja de la Junta de Compensación, y a disposición de la misma, la cantidad que les corresponda con arreglo a los gastos ya realizados y que se obliguen a pagar las previsiones para futuras etapas,en función de las cuotas respectivas.

2) El pago de la cantidad a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser dispensada en caso alguno, debiendo incrementarse con el importe del interés legal de la misma incrementado en 3 puntos, calculado desde la fecha en que han sido devengados los pagos realizados por los demás miembros.

Artículo 10.º Transmisión de la titularidad.

A) La condición de miembro de la Junta de Compensación es inherente a la titularidad de los inmuebles incluidos en el ámbito de actuación. En caso de transmitirse la propiedad por actos intervivos o mortis-causa,operará automáticamente la subrogación del adquirente. Subrogación real en todos los derechos y obligaciones del transmitente, de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos y en la legislación autonómica propia y subsidiariamente en el artículo 28 del Reglamento de Gestión Urbanística.

B) El transmitente y en su defecto el adquirente, deberán comunicar al Presidente las circunstancias personales del nuevo propietario,así como su domicilio. Mientras no sea cumplido este requisito,la Junta de Compensación sólo reconocerá como miembro al primitivo propietario.

Artículo 11.º Del patrimonio.

1) Las fincas expropiadas constituyen el patrimonio común inmobiliario de la Junta. Las parcelas resultantes serán asignadas a la Junta quien podrá disponer libremente de las mismas para atender los costes de urbanización y de existir superávit en el momento de su disolución se distribuirán, como todo el patrimonio activo si lo hubiere en la forma prevista en estos estatutos.

En la enajenación de dichas parcelas resultantes ya urbanizadas, se reconoce el derecho de tanteo en favor de los miembros de la Junta a tenor de las determinaciones del Código Civil y de ser varios los interesados se prorrateara en función de los derechos que ostenta cada uno en la Junta de Compensación. Dicho derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la recepción de la notificación practicada en forma fehaciente.

2) No se incorporarán,ni bajo ningún concepto formarán parte de los bienes de la Junta, los terrenos cedidos por los propietarios para el pago de sus cuotas, por tratarse de una dación para pago. De igual modo no formarán parte del patrimonio de la Junta de Compensación, las cantidades satisfechas para cubrir las derramas o cuotas por los miembros de la Junta de Compensación,para atender el pago de las obras de urbanización o su conservación, no pudiéndose integrar bajo ningún concepto al patrimonio, dada su vinculación específica, para atender las obligaciones de la Junta con la Administración, y además por cuanto la Junta de Compensación es tan sólo fiduciaria, e instrumento de gestión.

Capítulo II.
De la Constitución de la Junta de Compensación

Artículo 12.º Acto de Constitución.

Una vez aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento los Estatutos y las Bases de Actuación se procederá a la constitución de la Junta de Compensación que se realizará en Escritura Pública.

Artículo 13.º Convocatoria.

1) Los propietarios promotores de la Junta convocarán a todos los propietarios incluidos dentro del ámbito de la Unidad de Ejecución 98B, delimitada por las calles Anselmo Solar y Usandizaga, al Plenario Constituyente.

La convocatoria se realizará mediante carta certificada o burofax, remitida, con una antelación de ocho días hábiles, cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse.

2) La convocatoria señalará lugar, día y hora de la reunión con indicación de que el Pleno Constituyente habrá de resolver la constitución de la Junta de Compensación.

Artículo 14.º Constitución.

El Pleno Constituyente quedará válidamente constituida, cuando concurran a ella propietario o propietarios que representen, al menos el 60%, de las cuotas definidas en el artículo 17 de estos Estatutos.

Artículo 15.º Adopción de acuerdos.

1) El Pleno Constituyente, acordará la constitución de la Junta de Compensación; designará las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vice-presidente y Secretario en la Junta de Compensación; a no ser que hallándose reunidos la totalidad de los propietarios decidan constituirse y adoptar los acuerdos que procedan.

2) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las cuotas de los miembros de la Junta,computados en la forma que establece el artículo 17 de los Estatutos.

Artículo 16.º Acta de Sesión de Constitución.

1) El Secretario levantará acta del Pleno Constituyente en que se acuerde la constitución de la Junta de Compensación, que habrá de ser aprobada en la misma reunión, siendo firmada también por el Presidente.

2) En el acta se hará constar:

a) Nombre, apellidos,y domicilios de los propietarios y representantes, con indicación de sus respectivas cuotas y títulos de propiedad.

b) Acuerdos tomados.

c) Constitución de la Junta de Compensación.

3) Del contenido del acta se librará certificación para su incorporación en la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación la que deberá efectuarse en la forma prevista en la legislación autonómica propia y subsidiariamente en el RGU.

Capítulo III.
De los derechos y obligaciones de los junteros

Artículo 17.º Cuotas sociales.

1) La participación de los junteros de la Junta de Compensación en los derechos y obligaciones comunes vendrán definidos por la cuota o porcentaje que sobre el total a cada uno corresponda.

2) Para fijar las respectivas cuotas se atenderá a la superficie de las fincas aportadas fiduciariamente a la Junta de Compensación por cada uno de los propietarios integrados en la misma, en relación con la superficie de la totalidad del polígono. Se computará un voto cada 100 metros cuadrados, y uno más por fracción que supere los 50 metros cuadrados.

3) La propiedad se acreditará por medio de certificación registral, y en su defecto, mediante testimonio notarial del título de adquisición o cualquier otro medio que acredite éste.

4) Cuando la superficie acreditada en los últimos títulos no coincida con la realidad física, se determinarán las respectivas cuotas de acuerdo a lo establecido al efecto en el artículo 103.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

5) Si los terrenos estuviesen gravados con alguna carga real, el propietario afectado habrá de compartir con el titular del derecho real la cuota atribuida. En el supuesto de no declararse alguna carga, o que las declaraciones no se ajusten a la realidad, los perjuicios que pudieren resultar en el momento de la equidistribución serán a cargo del propietario que hubiese cometido la omisión,deduciéndose del valor de la finca de resultado que le correspondan.

6) El valor de los demás bienes y derechos distintos al suelo afectados por el Proyecto de Compensación; no influirá en el coeficiente de participación de los junteros y se satisfarán con cargo al Proyecto de Urbanización.

7) En el supuesto de la incorporación a la Junta de Compensación de Empresas Urbanizadoras, en el momento de la integración de éstas, se procederá al reajuste de las participaciones porcentuales de los junteros, asignándose la cuota correspondiente a la Empresa Urbanizadora incorporada en función del valor de los terrenos y la previsión de costes de la urbanización del polígono.

Artículo 18.º Terrenos con gravamen real.

En el caso de que alguna de las fincas pertenezca en nuda propiedad a una persona y cualquier otro derecho real limitativo del dominio a otra,corresponderá al propietario la cualidad de miembro de la Junta de Compensación, sin perjuicio de que el titular del derecho real perciba el rendimiento económico que constituya el contenido del mismo.

Artículo 19.º Derechos de los junteros.

Serán derechos de los miembros de la Junta de Compensación:

a) Ejercer sus facultades dominicales sobre los terrenos de su propiedad, y las respectivas cuotas que les hayan sido fijadas por el Plenario, en función de sus aportaciones, y de la cuota de Patrimonio común en su caso, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, en el planeamiento urbanístico y en estos Estatutos.

b) Concurrir personalmente o mediante representante debidamente acreditado, a las reuniones de El Pleno e intervenir en la adopción de acuerdos, proporcionalmente a sus cuotas respectivas.

c) Participar, como elector o candidato en la designación del Presidente, Vice-presidente y Secretario.

d) Enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de disposición, con las limitaciones del artículo 10 de los Estatutos, de los terrenos de su propiedad o de sus cuotas respectivas, quedando subrogado el adquirente, en caso de venta, en los derechos y obligaciones del vendedor dentro de la Junta de Compensación.

e) Adquirir la titularidad individual o en copropiedad de la parcela o parcelas que les sean adjudicadas en vía de reparcelación proporcionalmente a sus cuotas respectivas.

f) Impugnar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Compensación, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 46 de estos Estatutos.

g) Ser informados en todo momento de la actuación de la Junta de Compensación.

h) Percibir al tiempo de la liquidación definitiva y en proporción a sus respectivas cuotas, la parte de patrimonio de la Junta de Compensación que les correspondiere.

i) Presentar proposiciones y sugerencias.

j) Satisfacer las cuotas de urbanización totalmente o parcialmente mediante cesión a la Junta de parte de su terreno o cuota en la proporción establecida en las Bases de Actuación, o en aquella otra valoración de tipo general que la Junta pueda acordar por unanimidad.

k) Los demás derechos que les corresponda,de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las Disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.º Obligaciones de los junteros.

1º) Los miembros de la Junta de Compensación vendrán obligados a:

a) Observar las prescripciones del planeamiento urbanístico vigente.

b) Facilitar a la Junta de Compensación, en el plazo de un mes,a partir de la fecha de su incorporación a la misma,los documentos acreditativos de su titularidad a que se refiere el artículo 17.3 anterior, y si los terrenos estuvieren gravados deberá acompañarse relación con los nombres y domicilios de los titulares de los derechos reales, con expresión de la naturaleza y cuantía de las cargas, gravámenes, así como, la relación nominal de arrendatarios u ocupantes, acompañando los contratos o documentación existente. En todo caso, la Junta de Compensación, interesará del Registro de la Propiedad la práctica de la anotación pertinente.

c) Cumplir fielmente los acuerdos adoptados por el Plenario y acatar la autoridad de sus representantes, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

d) Determinar, en el momento de su incorporación a la Junta de Compensación un domicilio a efectos de notificaciones, reputándose bien practicada cualquier notificación que al citado domicilio se dirija.

e) Satisfacer puntualmente las cantidades necesarias para atender a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Junta de Compensación, a cuyo fin se fijará por el Pleno,la cuantía correspondiente a cada miembro, en función de la cuota que le hubiere sido atribuida.

f) Abonar las cantidades que les correspondan para la ejecución de las obras de urbanización.

g) Regularizar la titularidad dominical y la situación registral de los terrenos de su propiedad aportados a la Junta de Compensación.

h) Otorgar los documentos necesarios para formalizar las cesiones de espacios libres, viales, zonas verdes, públicas, etc. resultante del planeamiento urbanístico y en el Proyecto de Compensación.

i) Designar en los supuestos de copropiedad, una persona que represente a los cotitulares en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de aquéllos, verificando dicha designación -en caso de no existir acuerdo entre los interesados- el Presidente, a favor necesariamente de uno de los copropietarios. Pudiendo representar cada copropietario su parte proporcional de su derecho de propiedad.

j) Notificar a la Junta de Compensación cualquier variación, modificación, alteración, o limitación que pueda afectar a su propiedad, o a sus derechos y obligaciones con la Junta de Compensación.

k) Permitir la ocupación de su propiedad para la ejecución de las obras de urbanización, depósito de materiales, e instalaciones complementarias.

l) Los demás que se deriven de los Estatutos, planes y proyectos aprobados, Leyes y Reglamentos.

2º) El incumplimiento de deberes con el alcance definido en las Bases adjuntas, legítima a la Junta para promover la expropiación.

TITULO III
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 21.º Organo de Gobierno y Administración.

El Gobierno se efectuará por el Pleno y por el Presidente.

Capítulo I.
De el Pleno

Artículo 22.º Naturaleza.

El Pleno es el órgano deliberante supremo de la Junta de Compensación al que corresponden las facultades de gobierno y dirección con carácter soberano, y está compuesto por todos los junteros, y el representante de la Administración actuante, quienes decidirán en los asuntos propios de su competencia, quedando obligados al cumplimiento de sus acuerdos todos los miembros, incluidos los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitar.

Artículo 23.º Clases de Pleno.

Los Plenos podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Artículo 24.º El Pleno Ordinario.

El Pleno Ordinario se reunirá como mínimo una vez al año, dentro del primer trimestre en el día, lugar y hora que determine el Presidente, a fin de aprobar la gestión en común y, en su caso, la memoria y cuentas del ejercicio anterior, y el presupuesto para el ejercicio económico siguiente, acordando el cobro de las cuotas o derramas correspondientes para cubrirlo.

Artículo 25.º El Pleno General Extraordinario.

1º) El Pleno Extraordinario se reunirá cuando lo estime oportuno el Presidente, o cuando lo soliciten por escrito los junteros que representen al menos el 25% de las cuotas definidas en el artículo 17 de estos Estatutos, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar. En este último supuesto el Pleno deberá celebrarse dentro de los siguientes 30 días naturales desde la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta de Compensación. Si el Presidente no la convocara en el plazo señalado, los solicitantes podrán dirigirse al Ayuntamiento para que éste la curse.

2º) Serán "atribuciones" del Pleno:

a) Aprobación de la memoria de actuación.

b) Aprobación de las cuentas y balances del ejercicio anterior.

c) Aprobación del Programa de actuación del ejercicio siguiente.

d) La modificación de los Estatutos, sin perjuicio de su aprobación posterior.

e) La imposición de las derramas extraordinarias para atender a gastos no previstos en el presupuesto anual o amortizar el déficit temporal de éste.

f) Disponer el cese del Presidente o Secretario, y el nombramiento de quienes hubieran de sustituirles, hasta la inmediata renovación reglamentaria.

g) Determinar la prioridad en la ejecución de las obras de urbanización y edificación, dentro de las previsiones del Plan de Etapas.

h) Acordar la constitución de las garantías que hayan sido exigidas por los órganos urbanísticos para asegurar las obligaciones contraídas por la Junta de Compensación.

i) Acordar la formalización de créditos para realizar las obras de urbanización, incluso con garantía hipotecaria de los terrenos afectados.

j) Resolver la incorporación de Empresas Urbanizadoras.

k) Solicitar la concesión administrativa de servicios públicos cuando sea procedente.

l) Acordar la disolución de la Junta de Compensación con arreglo a lo previsto en el Título V de estos Estatutos.

m) Acordar la venta, cesión, permuta o gravamen de los bienes patrimonio de la Junta.

n) Acordar la retribución en su caso, del Presidente o Secretario.

o) Encomendar y aprobar el Proyecto de Compensación y por ende la reparcelación, el de urbanización y tramitar su aprobación administrativa.

p) Cuantas sean precisas para la gestión común.

3º) Solamente podrán ser considerados y resueltos los asuntos enumerados en la convocatoria, sin que sean válidos los acuerdos

adoptados sobre otras materias, salvo lo dispuesto en el artículo 28.4.

Artículo 26.º Derecho de Asistencia.

Podrán asistir a las sesiones del Pleno las personas físicas, los representantes de las personas jurídicas en quienes concurran la calidad de miembro de la Junta de Compensación, con las limitaciones y requisitos establecidos en estos Estatutos, así como el representante de la Administración.

Igualmente podrán asistir para aspectos informativos que puedan interesar, los técnicos y asesores de cualquier tipo que considere conveniente el Presidente de la Junta quienes, en tal caso, intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 27.º Convocatoria.

1) Las reuniones del Pleno, Ordinario o Extraordinario, serán convocadas por el Presidente o el Secretario de la Junta de Compensación por correo certificado con acuse de recibo, burofax, o cualquier medio del que exista constancia, a los miembros de la Junta, con antelación cuanto menos a ocho días naturales a la fecha en que hayan de celebrarse.

2) La convocatoria señalará lugar, día y hora de la reunión, así como los asuntos que han de someterse a conocimiento y resolución del Pleno.

3) La convocatoria del Pleno Ordinario expresará el lugar en que estará a disposición de los junteros, en horas hábiles de oficina y hasta el día anterior a la reunión, la memoria y cuentas del ejercicio anterior, y el presupuesto para el ejercicio económico siguiente.

Artículo 28.º Constitución.

1) El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a ella por sí o por representación, miembros de la Junta de Compensación, que representen al menos el 75% de las cuotas definidas en el artículo 17 de estos Estatutos.

2) Transcurrida una hora sin alcanzar el quórum indicado, se entenderá válidamente constituido el Pleno, en segunda convocatoria, cualquier que sea el número de los asistentes.

3) Los junteros podrán designar, por escrito y para cada reunión, a otras personas que les representen en el Pleno.

4) Si, hallándose presentes o representados la totalidad de los junteros, y el representante de la Administración y por unanimidad acuerdan celebrar el Pleno, quedará ésta válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 29.º Régimen de sesiones.

1) El Presidente —o quien reglamentariamente le sustituya— presidirá el Pleno,dirigirá los debates y declarará los asuntos suficientemente considerados, pasando a la votación si procediere.

2) Los acuerdos se adoptarán por "mayoría de cuotas presentes o representadas", a no ser que por razón de la materia tengan fijados, bien por disposiciones legales o bien por estos Estatutos un quórum específico, en cuyo caso se regularán por éste. Las participaciones se computarán en la forma señalada por el artículo 17 de estos Estatutos. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente.

Los acuerdos de modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación, designación y cese del Presidente y Secretario, señalamiento de cuotas y rectificación de éstas, formalización de operaciones de crédito o emisión de títulos de deuda, requerirán en todo caso el "voto favorable del 80 por cien de los junteros".

Los acuerdos del Pleno serán inmediatamente ejecutivos, siempre que hayan sido adoptados con arreglo a lo previsto en estos Estatutos, y sin perjuicio de las acciones administrativas y, en su caso, jurisdiccionales pertinentes.

Artículo 30.º Reajuste de cuotas.

Si a consecuencia de la incorporación de Empresas Urbanizadoras, o por virtud de aportaciones en terrenos o expropiaciones que hayan tenido que efectuarse, o después de practicada la compensación y como resultado de las compensaciones que se acuerden, quedasen modificadas las participaciones inicialmente establecidas, se fijarán por el Pleno las nuevas cuotas que correspondan,previo acuerdo aprobatorio del Organo Urbanístico de control a que se refiere el artículo 5 de estos Estatutos, a cuya cuantía habrá de referirse en cada momento el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los junteros de la Junta de Compensación.

Artículo 31.º Actas y Certificaciones.

1) De cada reunión del Pleno se levantará acta, que habrá de ser aprobada en la misma reunión y en la que se hará constar, clara y suficientemente los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas, comunicándola a los miembros de la Junta.

2) Dichas actas figurarán en el libro correspondiente o en folios numerados correlativamente o con medios informáticos constatables, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de Compensación y dos junteros asistentes a la propia Asamblea.

3) A requerimiento de los Junteros o de los órganos urbanísticos, deberá el Secretario, con el visto bueno del presidente, expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

Capítulo II.
Del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario

Artículo 32.º Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Pleno entre quienes ostenten la cualidad de miembros de la Junta de Compensación, pudiendo ejercer sus cargos mediante representante. El Secretario podrá ser persona que tenga acreditada competencia en materia jurídica en cuyo caso puede ser retribuido.

Artículo 33.º Duración del cargo.

1) El nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Secretario, tendrá una duración de tres años, pudiendo procederse a su reelección por períodos iguales, en virtud de acuerdo expreso del Pleno.

2) En caso de fallecimiento o renuncia del Presidente, Vicepresidente o Secretario, el Pleno podrá designar a quienes hayan de sustituirles hasta la renovación inmediata de la composición de aquél.

3) Si el Pleno acordase el cese de uno u otro representante, en la misma sesión en que así lo decida habrá de acordar el nombramiento de la persona, o personas que hubieren de sustituirles hasta la renovación inmediata del mismo.

Artículo 34.º Competencia.

Son los responsables de la ejecución de los acuerdos del Pleno, y como tales le corresponde al Presidente las más amplias facultades de gestión y representación de los intereses comunes de la Junta de Compensación, debiendo, en aquellos casos que la urgencia obligase a adoptar una resolución previa a la celebración del Pleno someter al conocimiento y ratificación de la misma dichos asuntos.

Del Presidente

Artículo 35.º Funciones.

1º) Serán funciones del Presidente:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ostentar la representación judicial y extrajudicial de la

Junta de Compensación y de sus Organos de Gobierno, pudiendo otorgar poderes a favor de abogados y procuradores para el ejercicio de dicha representación judicial y extrajudicial.

c) Autorizar las Actas del Pleno, las certificaciones que se expidan y cuantos documentos lo requieran.

d) En la forma que el Pleno determine, abrir, seguir y cancelar a nombre de la Junta de Compensación cuentas corrientes, y de ahorro en toda clase de Bancos o instituciones de Crédito y de Ahorro, disponer de esas cuentas, si bien para ello precisará la concurrencia de otra firma de uno de dos miembros que designe la Junta de Compensación a tal efecto, conjuntamente con la suya, firmar la correspondencia, recibos y resguardos, librar, endosar y descontar efectos mercantiles, protestar por falta de aceptación o de pago de letras de cambio, y en general, desarrollar todas las operaciones usuales de banca exigidas, por la actividad de la Junta de Compensación.

e) Ejercer y hacer cumplir los acuerdos del Pleno.

f) Cuantas sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por el Pleno y específicamente, tendrá las siguientes funciones:

1) Administrar los fondos de la Junta de Compensación formalizando la memoria y cuentas correspondientes a cada ejercicio económico que han de ser sometidas a el Pleno.

2) Ejecutar los acuerdos del Pleno.

3) Proponer al Pleno el presupuesto anual de ingresos y gastos, y aplicarlo en la medida de lo correspondiente.

4) Autorizar el otorgamiento de toda clase de actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos.

5) Hacer y exigir pagos, cobros y liquidaciones cualesquiera que sean su causa jurídica y la persona o entidad obligada.

6) Abrir y mantener cuentas y depósitos en establecimientos bancarios o de crédito ingresando y retirando fondos de ellos a su conveniencia.

7) Realizar operaciones con la Hacienda Pública en cualesquiera de sus cajas, banco de carácter oficial o privado, cajas de ahorro, sociedades, empresas, particulares, etc.

8) Proponer al Pleno las cuotas correspondientes a los miembros de la Junta de Compensación así como las modificaciones que fuesen pertinentes, bien por nuevas aportaciones o a consecuencia de operaciones de reparcelación.

9) Nombrar y separar a un Gerente y/o al resto del personal administrativo o laboral al servicio de la Junta de Compensación, y fijar su retribución y régimen de trabajo.

10) Fijar las cantidades a que se refiere el artículo 20.1. E, de estos Estatutos, para atender a los gastos comunes, así como la forma y plazos en que han de satisfacer, y proceder contra los miembros morosos para hacer efectivo el pago de las cantidades que les correspondan.

11) Notificar a los Organos Urbanísticos competentes los acuerdos que hayan de surtir efectos ante aquéllos.

12) Proponer al Pleno el traslado del domicilio de la Junta de Compensación y notificar a los junteros dicho cambio, mediante carta certificada.

13) Solicitar la concesión de beneficios fiscales y exenciones tributarias que las disposiciones vigentes establecen en favor de la Junta de Compensación.

14) Requerir a la Administración para que cobre por vía de apremio a los junteros morosos.

2º) El Vicepresidente ejercerá las mismas funciones que el presidente en los casos de vacante, en ausencia o enfermedad de éste. Y será coadyuvante en el ejercicio de las funciones del Presidente.

Del Secretario

Artículo 36.º Nombramiento.

El Secretario será designado por el Pleno y su nombramiento tendrá una duración de tres años, pudiendo procederse a su reelección indefinidamente, por períodos iguales,en virtud de acuerdo expreso. No será preciso que sea socio, pero en tal caso actuará con voz pero sin voto.

Artículo 37.º Funciones.

Serán funciones del Secretario:

A) Asistir preceptivamente a todas las reuniones del Pleno.

B) Levantar acta de las sesiones del Pleno con el visto bueno del Presidente.

C) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

D) Desempeñar, en su caso, las funciones jurídico administrativas que le fueran encomendadas por el Pleno.

E) Llevar un libro-registro en el que se relacionarán todos los junteros integrantes de la Junta de Compensación, con expresión de sus respectivos nombres, apellidos, domicilio, fecha de incorporación,cuota de participación y número de votos,y cuantas circunstancias se estimen procedentes.

F) Notificar a los miembros de la Junta los acuerdos del Pleno, cuando por su naturaleza o entidad proceda.

G) Ejercitar las acciones correspondientes para el cobro de las cantidades adeudadas por los miembros que hayan sido declarados formalmente incursos en mora, instando la vía de apremio y, en su caso, la expropiación.

Artículo 38.º Sustitución.

El cargo de Secretario, en caso de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por la persona que el Pleno designe, pudiendo el Presidente encomendar provisionalmente aquellas funciones a uno cualquiera de dichos miembros.

TITULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 39.º Ingresos de la Junta de Compensación.

Serán ingresos de la Junta de Compensación:

A) Las aportaciones iniciales de los junteros.

B) Las cantidades satisfechas, terrenos o cuotas cedidas por los junteros con carácter ordinario o extraordinario.

C) Las subvenciones, créditos, donaciones, etc., que se obtengan.

D) El producto de las enajenaciones de bienes de la Junta de Compensación.

E) Las rentas y los productos de su patrimonio.

F) Las participaciones e ingresos que procedan de convenios con otras Entidades y Organismos para la realización de los fines urbanísticos.

Artículo 40.º Gastos de la Junta de Compensación.

Serán gastos de la Junta de Compensación los de:

A) Promoción de la actuación urbanística.

B) Ejecución de las obras de urbanización, así como de las que acuerden los Organos de Gobierno y Administración.

C) Abono de honorarios profesionales, y administrativos.

D) Justiprecio por expropiación de bienes y derechos, en que la Junta de Compensación sea beneficiaria.

E) Indemnizaciones que deban satisfacerse por abuso de derechos que deban extinguirse con cargo al Proyecto de Urbanización.

F) Remuneraciones o dietas del Presidente y Secretario en la cuantía que acuerde la Asamblea.

G) Cuantas vengan exigidas por el cumplimiento del objeto de la Junta de Compensación.

Artículo 41.º Pago de aportaciones.

1) El Presidente, al señalar las cantidades que deben satisfacer los miembros integrados en la Junta de Compensación con sujeción a los presupuestos y plazos aprobados por la Junta, definirá la forma y condiciones de pago de aquéllas.

2) La cuantía de tales aportaciones será proporcional a las cuotas establecidas por el Pleno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de estos Estatutos, o a sus modificaciones ulteriores, y sustituible en la cesión de terrenos en la forma y condiciones fijadas en estos Estatutos y en las Bases adjuntas.

3) Salvo acuerdo en contrario, el ingreso de las cantidades a satisfacer por los junteros se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo del Pleno, acordando el pago y transcurrido dicho plazo, el juntero que no haya ingresado podrá ser sancionado, mediante acuerdo del Pleno,con un recargo del diez por ciento de la cantidad o fracción no abonada, debiendo ingresar la totalidad de la cantidad debida en un plazo de un mes a contar del requerimiento de pago que por el Pleno se le practique.

4) Transcurrido este último término sin haberse efectuado el pago, la Junta de Compensación a través del Secretario, procederá contra el socio moroso por vía de apremio sobre la finca afectada, formulando la petición correspondiente al Ayuntamiento, o utilizando el derecho de expropiación, a cuyo efecto se expedirá por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la correspondiente certificación que tendrá eficacia ejecutiva. En todo caso, desde la terminación del período voluntario de pago hasta la efectividad de éste, el juntero moroso queda en suspenso del derecho de voto, a no ser que hubiese impugnado judicialmente las cuentas o a la consignación judicial o notarial de la suma adeudada.

Artículo 42.º Actuación.

La actuación de la Junta de Compensación se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad, y eficacia, mediante la prestación personal de sus componentes, salvo que dicha prestación fuera insuficiente o demasiado onerosa para los que ostente cargos sociales, en cuyo supuesto, el Presidente acordará lo procedente, dentro de los recursos económicos autorizados por el Pleno.

TITULO V
DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 43.º Vigencia de los Estatutos.

1) Los presentes estatutos una vez aprobados e inscritos en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras del Principado de Asturias, sito en la Consejería de Fomento, serán vinculantes para la Administración, y los miembros de la Junta de Compensación.

2) Cualquier modificación de los Estatutos que por el Pleno se acuerde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25.2. D. requerirá la aprobación de la Administración y su inscripción en el Registro citado para surtir plenos efectos.

Artículo 44.º Ejecutoriedad.

Los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno de la Junta de Compensación serán ejecutivos, salvo aquéllos que precisen autorización ulterior de Organos Urbanísticos.

Artículo 45.º Ejercicio de acciones.

1) Para el ejercicio por los junteros de acciones civiles o mercantiles contra la Junta de Compensación será necesaria la previa formalización de los recursos administrativos previstos en el artículo 46 de estos Estatutos.

2) Los junteros no pueden promover interdictos frente a la Junta cuando ésta ejerce sus facultades de disposición fiduciaria, u ocupe bienes para ejecutar las obras de urbanización.

Artículo 46.º Recursos administrativos.

1) Contra los acuerdos del Pleno podrá interponerse recurso ordinario ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes y de transcurrir tres meses sin haber recibido contestación se entenderá desestimado.

El acuerdo o su denegación expresa o por silencio, podrá ser recurrido, potestativamente, en reposición, la resolución expresa o por silencio agotará la vía administrativa y dará lugar a poder seguir procedimiento contencioso-administrativo de existir causa para ello.

2) No podrán impugnar los acuerdos quienes hubiesen votado a favor del mismo por sí o por medio de representante.

3) Los acuerdos del Pleno serán considerados firmes si no fueran impugnados en el plazo y con las condiciones señaladas en los párrafos precedentes.

Artículo 47.º Responsabilidad de la Junta de Compensación.

La Junta de Compensación será directamente responsable de la Urbanización completa del Polígono frente a los Organos Urbanísticos.

El patrimonio del miembro de la Junta, consistente en las fincas y derechos aportados, constituye un patrimonio especial y separado afectado a la gestión urbanística, y en consecuencia, los junteros responden de las deudas asumidas por la Junta en el ejercicio de su actividad gestora y urbanizadora, en forma mancomunada y limitado al coeficiente que a cada uno corresponda y de las que ellos, en su caso, contraigan directamente con la Junta, única y exclusivamente con las fincas aportadas, con indemnidad del resto de patrimonio de cada uno de los miembros.

TITULO VI
DE LA DISOLUCIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN

Artículo 48.º Causas de la disolución.

1º) La Junta de Compensación se disolverá por las siguientes causas:

a) Por orden judicial o prescripción legal.

b) Cumplimiento del objeto por el cual fue creada.

c) Acuerdo del Pleno, una vez cumplidos sus fines, adoptado por el voto del 80% de la totalidad de las cuotas de la Junta de Compensación.

d) Transformación en sociedad civil o mercantil, exigiéndose voto de la totalidad de los junteros de la Junta de Compensación y aprobación del órgano urbanístico actuante.

e) Resolución firme de la Administración sustituyendo el Sistema de Compensación por otro de gestión pública en base a alguna de las causas legalmente establecidas.

Artículo 49.º Liquidación.

Acordada válidamente por el Pleno la disolución de la Junta de Compensación,se procederá a su liquidación, con observancia de las instrucciones dictadas por el Pleno.

Artículo 50.º Destino del patrimonio común.

El patrimonio común si lo hubiere, se distribuirá entre los junteros en proporción a sus cuotas de participación en la Junta de Compensación.

Artículo 51.º De la transformación.

En los supuestos B y C del artículo 48 anterior, la Junta de Compensación podrá acordar transformarse en Entidad Urbanística de Conservación. A tal fin el Pleno aprobará los Estatutos de la nueva Entidad Urbanística, y su legalización.

BASES DE ACTUACION
DE LA JUNTA DE COMPENSACION UE 98 B.

1.ª Generalidades.

Las presentes Bases se refieren a la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 98B, que comprende la manzana delimitada por las calles Anselmo Solar y Usandizaga, aprobada definitivamente en fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, 6 de febrero de 1999, en orden a su gestión y ejecución.

La gestión urbanística y la ejecución de la urbanización de la unidad de actuación por el Sistema de Compensación, se ajustará a las determinaciones contenidas en el Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978), y lo previsto en estas Bases.

2.ª Criterios de valoración fincas aportadas.

La participación de los propietarios se determina en función de la superficie aportada, de acuerdo con el artículo 99 TRLS 1976 y el artículo 86 RGU. No obstante, los propietarios por unanimidad, podrán adoptar un criterio distinto.

La valoración de los terrenos se determinará de conformidad a los criterios establecidos en los artículos 23 a 32 LS 1998 y en el Reglamento de Gestión Urbanística, artículos 87 a 90 y artículos 98 a 100, y común acuerdo según previene el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa. No obstante, la Junta en Asamblea por unanimidad, podrá determinar otro.

3.ª Criterios de valoración de derechos reales.

a) Los derechos y las cargas que puedan gravar las fincas aportadas se considerarán, en principio, compatibles con el planeamiento y en consecuencia se subrogarán sobre las fincas resultantes adjudicadas al mismo titular que aportó la finca gravada.

b) El propietario afectado compartirá con el titular del derecho real la cuota atribuida.

c) Las fincas aportadas que se hallen gravadas con algún derecho real que resulte incompatible con el planeamiento que se ejecuta, se valorará éste a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la LS 1998 de 13 de abril,y la legislación expropiatoria. La aprobación definitiva del Proyecto de Compensación comportará su extinción.

Para la determinación de la compatibilidad o no de la carga, y el procedimiento a seguir, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Gestión Urbanística.

4.ª Criterios de valoración de plantaciones, construcciones, edificaciones u obras.

a) Las plantaciones, obras, edificaciones, e instalaciones que no puedan conservarse se valorarán con independencia del suelo y su importe se satisfará al propietario o titular interesado, con cargo al Proyecto, en concepto de gastos de urbanización.

b) El criterio de valoración será el establecido por la LS 1998 de 13 de abril, artículos 31 y 32.

c) En cuanto a las construcciones existentes, incompatibles con el planeamiento, cabe su demolición anticipada a partir de la fecha de aprobación definitiva del presente Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación.

En este supuesto el valor a tomar en consideración en favor del propietario de las mismas en el Proyecto de Compensación será el determinado mediante la aplicación al valor catastral de las edificaciones vigentes a la fecha en que se efectúe la demolición de las construcciones; los gastos derivados de la demolición, debidamente acreditados, computarán en la cuenta de liquidación en favor del propietario.

5.ª Criterios de valoración de aportaciones de empresas urbanizadoras.

En caso de que empresas urbanizadoras se incorporen a la Junta, su aportación puede consistir en la elaboración de los proyectos, la realización de todo o parte de las obras, o en la dirección técnica.

El Pleno, por unanimidad, en reunión convocada al efecto, determinará el coeficiente porcentual de participación en la Junta para las empresas urbanizadoras,en función del valor de los terrenos y la previsión de costes de la urbanización del polígono.

Los derechos políticos anexos al coeficiente de participación de la empresa o empresas urbanizadoras, se efectuará en la medida y en proporción al importe de las certificaciones de obras aceptadas, salvo supuesto de aval bancario por la totalidad de los costes asumidos por la empresa urbanizadora que concedería inmediatamente la plenitud de los derechos económicos y políticos.

6.ª Contratación de obras de urbanización.

La contratación de las obras total o parcialmente se realizará por la Junta de Compensación por adjudicación directa o mediante concurso, o concurso-subasta, de conformidad con las Bases que haya acordado el Pleno, haciéndose constar la sumisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

7.ª Criterios de valoración fincas resultantes.

Las fincas resultantes se valorarán de conformidad a su potencial máximo de techo edificable, ponderándose los usos y tipología y elementos correctores que en su caso sean de aplicación.

8.ª Reglas de adjudicación.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de LS 98 en relación con el artículo 87 del RGU, las reglas para la adjudicación de fincas a los miembros de la Junta de Compensación en proporción a los bienes y derechos aportados serán las siguientes:

a) Se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares.

b) Cuando la escasa cuantía de los derechos de algunos propietarios no permita que se les adjudiquen fincas independientes a todos ellos, los solares resultantes se adjudicarán en proindiviso a tales propietarios. No obstante, si la cuantía de esos derechos no alcanzase el 15 por ciento de la parcela mínima edificable, la adjudicación podrá sustituirse por una indemnización en metálico.

c) En todo caso las diferencias de adjudicación si existieren serán objeto de compensación económica entre los interesados, valorándose al precio medio de los solares resultantes, sin incluir los costes de urbanización, o se adjudicarán entre varios propietarios en proindiviso.

d) En ningún caso podrán adjudicarse como fincas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no reúnan la configuración y características adecuadas para su edificación conforme al planeamiento.

e) Cuando se aporten las fincas en régimen de propiedad indivisa, la adjudicación se realizará de forma individualizada a cada uno de los copropietarios en proporción a su cuota de propiedad. A no ser que se solicite expresamente por la totalidad de copropietarios la adjudicación en proindiviso.

9.ª Supuestos de incumplimiento por los miembros.

a) Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros serán exigibles por vía de apremio, mediante petición de la Junta a la Administración actuante.

b) El incumplimiento por los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la actuación,habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

c) La responsabilidad de los miembros de la Junta de Compensación se circunscribe exclusivamente, a las fincas aportadas por cada uno de ellos, con indemnidad del resto de su patrimonio.

d) Asimismo, aquellos propietarios de terrenos incluidos en el ámbito de actuación o afectos al mismo, que en el plazo de un mes —desde la notificación del acuerdo de aprobación definitiva de los Estatutos y Bases, conteniendo la advertencia de expropiación— no se adhiriesen a la Junta de Compensación podrán ser expropiados sus terrenos en favor de la Junta.

10.ª Costes de ejecución de la urbanización.

Los propietarios estarán obligados a soportar el coste de la ejecución de la urbanización. Se considerarán incluidos en el coste de la urbanización:

a) El valor de los terrenos destinados a viales, espacios públicos y equipamientos, de cesión gratuita.

b) El coste de las obras de urbanización, y de demolición de las construcciones existentes.

c) El coste de proyectos y dirección técnica.

d) Las indemnizaciones por destrucción o inutilización de bienes o instalaciones.

e) Los intereses de capitales a invertir.

d) Cualquier otro que la Junta determine.

Las obras de urbanización realizadas que puedan conservarse y sean conformes al planeamiento vigente y al Proyecto de Urbanización se valorarán a tenor del coste que representa su no ejecución por la empresa urbanizadora, disminuido por la amortización o demérito sufrido por el uso y antigüedad, valorado por los técnicos que elaboren el Proyecto de Urbanización, tomando como base los costes unitarios reales del referido proyecto a ejecutar.

11.ª Forma y plazos para efectuar aportaciones a la Junta.

Las aportaciones económicas a la Junta de Compensación para sufragar los gastos pueden realizarse:

1. En metálico.

2. Cesión de terrenos.

3. En industria, caso de adherirse empresa urbanizadora.

Los propietarios efectuarán una aportación inicial en el momento de constituirse la Junta, no superior al 25% previsto para la ejecución de la total urbanización. El resto de aportaciones se hará efectivo en el momento que lo determine el Pleno de la Junta, de acuerdo a las necesidades de financiación.

12.ª Reglas para la distribución de beneficios y pérdidas.

Los beneficios o pérdidas serán proporcionales a las cuotas que ostenten los miembros en el momento de disolución de la Junta.

Anualmente la Junta presentará balance y presupuesto. Podrá efectuar derramas o reintegros a cuenta, de existir déficit o superávit.

13.ª Supuestos de compensación en metálico en las diferencias de adjudicación.

En el supuesto de que se produzcan diferencias de adjudicación éstas serán contempladas y valoradas en el Proyecto de Compensación, y se liquidarán a los titulares en la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación.

14.ª Momento potencial de edificación.

A partir de la ejecutoriedad del Proyecto de Compensación, y simultáneamente a la urbanización, los propietarios que garanticen suficientemente su parte proporcional de conformidad a su coeficiente de participación,de la totalidad del coste de urbanización prevista,podrán acogerse a la facultad de iniciar las obras de construcción previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

15.ª Forma de exacción de las cuotas.

La Junta de Compensación confeccionará el presupuesto en función de los costes previstos de ejecución en el próximo semestre, y exigirá a sus miembros por trimestres adelantados en proporción a su coeficiente de participación los gastos consignados en éste. Los miembros dispondrán de un plazo de un mes desde la notificación de la derrama, para efectuar el ingreso.

16.ª Posibilidad de compensación en terreno.

a) Los miembros de la Junta, propietarios de terrenos en los casos previstos en los Estatutos, podrán sustituir, totalmente, el pago de los gastos de urbanización y demás costes en la parte proporcional que le corresponda, mediante la cesión a la Junta de Compensación de terrenos, de su propiedad hasta cubrir la suma sustituida.

b) Tal cesión en pago debe ser total y de una sola vez, a fin de poder aplicar un criterio unitario y evitar dificultosas valoraciones parciales. Por ello, en el supuesto de que el miembro hubiera satisfecho alguna cuota en metálico, la Junta se lo abonará en cuenta, y junto a los intereses obtenidos calculados desde el momento de la cesión del terreno, les será reintegrada al terminar la urbanización; detrayendo la parte proporcional del mayor coste y/o revisión de precios de la obra.

c) La decisión de pagar mediante cesión de terrenos los costes de la urbanización, debe formalizarse por el miembro afectado dentro del plazo de un mes a contar desde el vencimiento del último recibo por cuotas urbanísticas insatisfecho.

En tal caso, la Junta de Compensación sustituirá al propietario en el pago total, o parcialmente insatisfecho y adquirirá el terreno cedido.

d) La venta de terrenos urbanizados por la Junta conferirá un derecho de tanteo que se rige a tenor de las determinaciones del Código Civil. Tal derecho no existe en las ventas que se produzcan antes de la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación.

17.ª Expropiación de terrenos.

Los terrenos que se obtengan en favor de la Junta por expropiación a los propietarios no adheridos o de los que incumplan sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gestión Urbanística, quedarán a libre disposición de la Junta que podrá enajenarlos al precio que la misma acuerde, o adjudicarlos en la compensación.

18.ª Conservación.

a) La Junta de Compensación se responsabilizará de la ejecución de las obras de urbanización de conformidad al Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado.

b) La Junta de Compensación se hará cargo de la conservación de los servicios urbanísticos sólo hasta el momento en que se perfeccione su cesión al Ilustre Ayuntamiento de Gijón. Tal cesión puede efectuarse de forma parcial, o por fases de obra realizada.

c) Los gastos de conservación que estén a cargo de la Junta de Compensación, se distribuirán en proporción al derecho de cada uno de los propietarios.

En Gijón, a 28 de septiembre de 2000.—La Alcaldesa.—15.792.

DE RIBADESELLA

Anuncio

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace pública la petición de Riosellana del Taxi, Scdad. Coop., provista del N.I.F. número F/34.546.292, solicitando licencia municipal para adecuación de local para Guardería de Vehículos (taxis), en La Huertona, de Ribadesella, según proyecto técnico presentado, para todos aquellos que se consideren lesionados en sus derechos, puedan presentar reclamaciones ante esta Alcaldía,en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio.

En Ribadesella, a 28 de septiembre de 2000.—La Alcaldesa.—15.604.

DE SALAS

Anuncios

Aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 19 de septiembre de 2000,el proyecto de adecuación del Pabellón de La Veiga, Salas, para Centro de Promoción y Desarrollo Rural y Centro Telemático de fecha julio/00, redactado por el arquitecto don Salustiano Crespo Rodríguez,se expone al público durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones. De no presentarse reclamaciones se considerará definitivamente aprobado dicho proyecto.

En Salas, a 26 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.605.

—•—

La Comisión de Gobierno en sesión de fecha 19 de septiembre de 2000, acordó aprobar inicialmente el Plan Especial referido a la ampliación de la actividad extractiva e industrial en El Zarrin-La Espina, promovido por Cerámica del Principado.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estimen pertinentes en defensa de su derecho,en el plazo de un mes,a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

El expediente se encuentra de manifiesto en las Oficinas Generales sitas en la planta baja del Ayuntamiento, en horas de 9 a 13.

En Salas, a 26 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.606.

DE TARAMUNDI

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Aureliana Iglesias Roncero, licencia municipal para llevar a cabo las obras de reforma en establecimiento hotelero en Avenida de Galicia, s/n, de Taramundi, en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Taramundi, a 26 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.607.

DE VILLANUEVA DE OSCOS

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Rosa López Riopedre, licencia municipal para la apertura de estabulación para vacuno, a emplazar en Villanueva de Oscos, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Villanueva de Oscos, a 18 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.608.

DE VILLAVICIOSA

Anuncios

Por la entidad Promociones El Pelambre, S.L.,de Villaviciosa, se solicita licencia de instalación para guardería de vehículos en la calle Lealtad, nº 6 y 8, de Villaviciosa.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (RAM), en relación con el artículo 86 Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un periodo de información pública por término de veinte días,contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Villaviciosa, a 30 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.609.

—•—

Por la entidad Alejange, S.L., de Gijón, se solicita de este Ayuntamiento autorización para proceder a la adecuación de sótano para garaje en la calle Nicolás Rivero, nº 5, 7 y 9, de Villaviciosa.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (RAM), en relación con el artículo 86 Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un periodo de información pública por término de veinte días, contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Villaviciosa, a 30 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.610.

—•—

Por doña Isolina Alba González, vecina de Careñes, se solicita de este Ayuntamiento autorización para proceder a la reforma de establecimiento para venta de productos fitosanitarios de uso ganadero y otros en local sito en calle Sol, nº 2, de Villaviciosa.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (RAM), en relación con el artículo 86 Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un periodo de información pública por término de veinte días,contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Villaviciosa, a 30 de septiembre de 2000.—El Alcalde.—15.611.

V. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

DE GIJON NUMERO TRES

Cédulas de notificación

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 552/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Jorge Martínez Mesa, contra la empresa Comercial Vizoso, S.L., sobre cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Gijón, a catorce de septiembre de dos mil.

Doña María José Corral Sanz, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante don Jorge Martínez Mesa, asistido de la Letrada doña Pilar Martino Reguera, y de otra como demandados Fondo de Garantía Salarial,Comercial Vizoso, S.L., el primero representado por el Letrado don Pablo Pulgar Suárez y la empresa no comparecida.

Siguen antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho…

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Jorge Martínez Mesa, contra la empresa Comercial Vizoso, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 206.580 pesetas (doscientas seis mil quinientas ochenta) por los conceptos y periodos reclamados.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme ya que no cabe interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Comercial Vizoso, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 19 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.250.

—•—

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 558/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Angeles Ladrón De Guevara, contra la empresa Ramón Fuentes Martín, sobre cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Gijón, a dieciocho de septiembre de dos mil.

Doña María José Corral Sanz, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número tres de Gijón, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante doña María Angeles Ladrón De Guevara, representada por la Letrada doña Pilar Martino Reguera, y de otra como demandados Ramón Fuentes Martín, Fondo de Garantía Salarial, no comparecida la empresa y el Fondo representado por el Letrado don Pablo Pulgar Suárez.

Siguen antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho…

Fallo

Que estimando la demanda formulada por doña María Angeles Ladrón De Guevara, contra la empresa Ramón Fuentes Martín y el Fondo de Garantía Salarial,debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 120.874 pesetas (ciento veinte mil ochocientas setenta y cuatro) por los conceptos y periodos reclamados.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme ya que no cabe interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Ramón Fuentes Martín, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 21 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.251.

—•—

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 560/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Manuel López Palacio, contra la empresa Aníbal Rodríguez Rodríguez, sobre cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Gijón, a dieciocho de septiembre de dos mil.

Doña María José Corral Sanz, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante don Juan Manuel López Palacio, representado por el Letrado don Ignacio Aguirre Fernández, y de otra como demandados Fondo de Garantía Salarial, Aníbal Rodríguez Rodríguez, no compareciendo la empresa y sí este último, representado por el Letrado don Pablo Pulgar Suárez.

Siguen antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho…

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Juan Manuel López Palacio, contra la empresa Aníbal Rodríguez Rodríguez y el Fondo de Garantía Salarial,debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 385.920 pesetas (trescientas

ochenta y cinco mil novecientas veinte) por los conceptos y periodos reclamados, cantidad que se incrementará con el 10% por mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra la misma recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Si fuese la demandada la que recurriere, deberá presentar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad objeto de condena en la cuenta número 329600065 del Banco de Bilbao-Vizcaya de Gijón; asimismo deberá depositar la cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Aníbal Rodríguez Rodríguez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 21 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.252.

DE OVIEDO NUMERO UNO

Cédulas de notificación

Número autos: Dem 1.269/1999.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 106/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Margarita Romo Carnevali, contra la empresa Fondo de Garantía Salarial, Rubensa Depósito Dental, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva, copiada a su tenor literal, dice:

Que se levantaba la orden de precinto del vehículo O-9406-BS y se oficiará a la Comandancia de la Guardia Civil a tales efectos.

Que debía declarar y declaraba a la empresa demandada ejecutada Rubensa Depósito Dental, S.L., en estado legal de insolvencia, con carácter provisional, por la cantidad de 634.440 pesetas, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna y se lleven estos autos al archivo, entregando a la parte ejecutante los testimonios debidos para que pueda ejecutar ante el organismo oportuno sus derechos correspondientes.

Notifíquese este auto a la empresa ejecutada a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

La Ilma. Sra. doña Paloma Gutiérrez Campos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe.

La Magistrada-Juez, ante mí.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Rubensa Depósito Dental, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 12 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.973.

—•—

Número autos: Dem. 325/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 132/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Carlos Alvarez Gutiérrez, contra la empresa Fondo de Garantía Salarial, Traveras, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva,copiada a su tenor literal, dice:

Que debía declarar y declaraba a la empresa demandada ejecutada Traveras, S.L., en estado legal de insolvencia, con carácter provisional, por la cantidad de 1.628.052 pesetas, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna y se lleven estos autos al archivo,entregando a la parte ejecutante los testimonios debidos para que pueda ejecutar ante el organismo oportuno sus derechos correspondientes.

Notifíquese este auto a la empresa ejecutada a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

La Ilma. Sra. doña Paloma Gutiérrez Campo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe.

La Magistrada-Juez, ante mí.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Traveras, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.939.

—•—

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 804/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Marta Eugenia Fernández González, contra la empresa Tradet Cenir, S.L., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva, copiada a su tenor literal, dice:

Fallo

Que estimando la demanda formulada por doña Eugenia Fernández González, contra Tradet Cenir, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro que la empresa Tradet Cenir, S.L. adeuda a la actora la cantidad de 626.728 pesetas por los conceptos expresados y, en consecuencia condeno a la demandada a que haga cumplido pago de ésta. Quedando obligado el Fondo de Garantía Salarial con los límites que establece el artículo 33 del mencionado Estatuto.

Notifíquese a las partes la presente resolución, advirtiéndose de su derecho a recurrir esta sentencia en suplicación y plazo de cinco días,para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, acreditando el depósito del importe de la condena a favor de este Juzgado de lo Social número uno, en la cuenta 3358 del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., Oficina de Uría, con la clave 65 y expresión del número de procedimiento al anunciar el recurso,y el especial de 25.000 pesetas en la misma cuenta de dicha entidad bancaria y misma clave, al tiempo de interponer el mismo, si fuera la demandada la que lo hiciere, ingresando por separado ambos conceptos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Tradet Cenir, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 18 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.172.

—•—

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda 751/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Inocencio García González, contra la empresa Aller Obras y Minería, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva, copiada a su tenor literal, dice:

Que estimando la demanda formulada por don José Inocencio García González, contra la empresa Aller Obras y Minería, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro que la empresa demandada adeuda a la parte actora la cantidad de 108.067 pesetas por los conceptos expresados y, en consecuencia condeno a la demandada a que haga cumplido pago de ésta, quedando obligado el Fondo de Garantía Salarial con los límites que establece el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Aller Obras y Minería, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 19 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.173.

—•—

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 879/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Alberto Cigales Jirout, contra la empresa Instalaciones Eléctricas Daval, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva, copiada a su tenor literal, dice:

Que estimando la demanda formulada por don Alberto Cigales Jirout, contra la empresa Instalaciones Eléctricas Daval, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial,debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor acordado por la empresa demandada y extinguida la relación laboral, condeno a ésta a estar y pasar por tal declaración y abonar al actor la cantidad de 757.867 pesetas en concepto de indemnización, más los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la presente resolución, quedando obligado el Fondo de Garantía Salarial con los límites que establece el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes la presente resolución advirtiéndoles de su derecho a recurrir esta sentencia en suplicación y plazo de cinco días,para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, acreditando el depósito del importe de la condena a favor de este Juzgado de lo Social número uno, en la cuenta 3358 del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., con la clave 65 y expresión del número de procedimiento al anunciar el recurso, y el especial de 25.000 pesetas en la misma cuenta de dicha entidad bancaria y misma clave, al tiempo de interponer el mismo, si fuera la demandada la que lo hiciere, ingresando por separado ambos conceptos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Instalaciones Eléctricas Daval, S.L.,en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 20 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.304.

DE OVIEDO NUMERO DOS

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 565/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 147/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Antonio Díaz Rodríguez, contra la empresa Mármoles Llanera, S.L., sobre salarios, se ha dictado con fecha 1 de septiembre de 2000, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

"Procede acordar la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución por un principal de 713.980 pesetas, más la cantidad de 44.623 pesetas en concepto de intereses y 71.398 pesetas en concepto de costas provisionales.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado-Juez Sr. Maíllo Fernández, firmado y rubricado.

Ante mí, don Misael León Noriega, firmado y rubricado."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Mármoles Llanera, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 1 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.940.

—•—

Número autos: Dem. 10016/1999.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 132/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María José González Victorero, contra la empresa Asvi, S.A., sobre despido, se ha dictado con fecha 11 de septiembre de 2000, providencia que copiada literalmente dice:

"Providencia Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. Maíllo Fernández.

En Oviedo, a once de septiembre de dos mil.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito únase a las actuaciones de su razón y como se solicita en el mismo se

decreta el embargo de las cantidades que tiene pendientes de pago Talleres y Tuberías Asturianas, S.A. (Sodes), a la empresa ejecutada Asvi, S.A.,en cantidad bastante a cubrir las sumas reclamadas en el presente apremio, para lo que se librará el correspondiente oficio.

Notifíquese la presente.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.Sª., firmado y rubricado don Tomás Maíllo Fernández. Doy fe, don Misael León Noriega."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Asvi, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.941.

— • —

Número autos: Dem. 218/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución 131/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ramón José Argüelles Melendreras, contra la empresa Víctor Rodríguez Mallada, María del Carmen Alvarez González, Privilege Comercial, C.B., sobre ordinario, se ha dictado con fecha 11 de septiembre de 2000, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Que debía declarar y declaraba a la referida ejecutada Víctor Rodríguez Mallada, María del Carmen Alvarez González, Privilege Comercial, C.B., en situación de insolvencia legal con carácter provisional,por importe de 731.384 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Hágase entrega a la parte ejecutante de certificación para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de tres días hábiles.

El Ilmo. Sr. don Tomás Maíllo Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe.

El Magistrado-Juez Sr. Maíllo Fernández, firmado y rubricado.

Ante mí, don Misael León Noriega, firmado y rubricado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Víctor Rodríguez Mallada, María del Carmen Alvarez González, Privilege Comercial, C.B., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.942.

— • —

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 435/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Manuel Alvarez Fernández, contra la empresa Contratas Casyma, S.L., sobre ordinario, se ha dictado con fecha catorce de septiembre de dos mil, Sentencia cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Fallo

"Que estimando la demanda interpuesta por don José Manuel Alvarez Fernández, contra la empresa Contratas Casyma, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial,debo condenar y condeno a dicha empresa a abonar al actor la cantidad de 554.776 pesetas.

Que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos,o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 25.000 pesetas en la cuenta abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya, sito en la calle Mendizábal, 1, de Oviedo, a nombre de este Juzgado con el número 3359000065043500, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este Juzgado,con el número anteriormente indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo. Don Tomás Maíllo Fernández, rubricado y sellado."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Contratas Casyma, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.943.

— • —

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 442/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Manuel Rodríguez Gómez, contra la empresa Instituto Nacional de la Seguridad Social, Automóviles Daniel García Yagüe, sobre seguridad social, se ha dictado con fecha 14 de septiembre de 2000, Sentencia cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Fallo

"Que desestimando la demanda interpuesta por don Manuel Rodríguez Gómez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa Automóviles Daniel García Yagüe, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Adviértase al recurrente que fuese entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de seguridad social de carácter periódico,deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado, don Tomás Maíllo Fernández."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Automóviles Daniel García Yagüe, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.944.

—•—

Número autos: Dem. 5/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 124/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Manuel Corte Corte, contra la empresa Rubén García Castro La Tradicional del Tueste, S.L., La Tradicional del Tueste, S.L.U., sobre ordinario, se ha dictado con fecha 14 de junio de 2000, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

"Regístrese en los de su clase y se decreta la ejecución de sentencia recaída en estos autos y en su virtud se haga embargo en los bienes propiedad de la parte demandada Rubén García Castro La Tradicional del Tueste, S.L., La Tradicional del Tueste, S.L.U., en cantidad bastante a cubrir las sumas de 134.739 pesetas de principal, más la de 8.421 pesetas para intereses y 13.473 pesetas que provisionalmente se estiman necesarias para el pago de costas del procedimiento, guardándose en la traba el orden legal establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, delegando para la práctica de estas diligencias en el Agente Judicial asistido del Secretario o persona en quien delegue.

Se declaran embargadas las cuentas corrientes de ahorro, plazo fijo, etc., a nombre de las empresas ejecutadas en el Banco Pastor de Pola de Siero, en el Banco de Santander de Pola de Siero y Oficina Principal de Oviedo, así como del Banco Herrero de Pola de Siero y Oficina Principal de Oviedo; igualmente se declara embargado el sobrante de la ejecución número 122/1999 seguida ante el Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo, todo ello en cantidad bastante a cubrir las sumas arriba indicadas, para lo que se librarán los correspondientes oficios.

Requiérase a la parte ejecutante a fin de que facilite el C.I.F. de las empresas ejecutadas.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles.

Así lo manda y firma S.Sª. Doy fe. El Magistrado-Juez Sr. Maíllo Fernández, firmado y rubricado.

Ante mí, don Misael León Noriega, firmado y rubricado."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Rubén García Castro y a La Tradicional del Tueste, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—15.246.

—•—

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 139/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Armando González Fernández, contra la empresa Carbaby Textil Hogar, S.L., sobre ordinario, se ha dictado con fecha 19 de septiembre de 2000, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Que debía declarar y declaraba a la referida ejecutada Carbaby Textil Hogar, S.L., en situación de insolvencia legal con carácter provisional, por importe 259.769 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Hágase entrega a la parte ejecutante de certificación para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles.

El Ilmo. Sr. don Tomás Maíllo Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe, firmado y rubricado don Misael León Noriega.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Carbaby Textil Hogar, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 19 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—15.247.

—•—

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 141/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Armando González Fernández, contra la empresa Carbaby Textil Hogar, S.L., sobre ordinario, se ha dictado con fecha 19 de septiembre de 2000, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Que debía declarar y declaraba a la referida ejecutada Carbaby Textil Hogar, S.L.,en situación de insolvencia legal con carácter provisional, por importe de 671.985 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Hágase entrega a la parte ejecutante de certificación para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles.

El Ilmo. Sr. don Tomás Maíllo Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe, firmado y rubricado don Misael León Noriega.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Carbaby Textil Hogar, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 19 de junio de 2000.—El Secretario Judicial.—15.248.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 496/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Francisco Gallego Gutiérrez, contra la empresa Contratas Casyma, S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario,se ha dictado con fecha doce de septiembre de dos mil, Sentencia cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Fallo

"Que estimando la demanda interpuesta por don Francisco Gallego Gutiérrez, contra la empresa Contratas Casyma, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a dicha empresa a abonar al actor, la cantidad de 626.295 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia,o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que deberá depositar la cantidad de 25.000 pesetas en la cuenta abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya, sito en la calle Mendizábal, 1, de Oviedo, a nombre de este Juzgado con el número 3359000065049600, acreditando mediante la presentación del justificante del ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso,así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad a nombre de este Juzgado, con el número anteriormente indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. Don Tomás Fernández, rubricado y sellado."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Contratas Casyma, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 12 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.945.

— • —

DE OVIEDO NUMERO TRES

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 327/1999.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 157/2000 que se sigue en este Juzgado de lo Social, a instancia de doña María Paloma Vázquez Muiño, doña María del Carmen García Alameda, contra la empresa Picantes y Mieres, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Despachar la ejecución solicitada por doña María Paloma Vázquez Muiño, doña María del Carmen García Alameda, contra Picantes y Mieres, S.L., por un importe de 322.352 pesetas de principal, más 32.325 pesetas y 20.147 pesetas para costas e intereses que se fijan provisionalmente, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Trabar embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente, y desconociéndose bienes concretos, procédase a la averiguación de los mismos y a tal fin, expídanse oficios al Sr. Jefe Provincial de Tráfico, Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria, a fin de que comuniquen a este Juzgado la relación de todos los bienes o derechos de la deudora de que tengan constancia.

Y únicamente para el caso de que de las presentes actuaciones pudieran derivarse posteriormente una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores litigantes, dese traslado de esta resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico segundo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella, cabe interponer recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Picantes y Mieres, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y fijación en el tablón de anuncios del Juzgado, y advirtiendo al destinatario que las siguientes notificaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 12 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—14.946.

— • —

Número autos: Dem. 349/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 160/2000 que se sigue en este Juzgado de lo Social, a instancia de don José Hilario Carrillo Marqués, contra la empresa Comercial José Eslava, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Oviedo, a catorce de septiembre de dos mil.

Hechos

Primero.— En el presente procedimiento seguido entre don José Hilario Carrillo Marqués, como demandante, y Comercial José Eslava, S.L., como demandada, consta Sentencia de fecha 7 de junio de 2000, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo.— El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 483.983 pesetas de principal,más costas e intereses, solicita la parte ejecutante en escrito de fecha de presentación del de la presente.

En atención a lo expuesto,

Dispongo

Despachar la ejecución solicitada por don José Hilario Carrillo Marqués, contra Comercial José Eslava, S.L., por un importe de 483.983 pesetas de principal, más 48.398 pesetas y 30.248 pesetas para costas e intereses que se fijan provisionalmente, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Y siguiéndose frente a la misma apremiada en el Juzgado de esta ciudad número cuatro e igual clase, Ejecución número 198/1999, en el que hasta ahora ha resultado infructuosa la averiguación de bienes en el Catastro y Jefatura de Tráfico, así como el intento de embargo de créditos pendientes de abono a la apremiada por otras entidades, se acuerda oficiar a la Agencia Tributaria a fin de que faciliten nuevos bienes de la deudora sobre los que continuar el apremio y requerir a la parte ejecutante a que, y caso de ser de su conocimiento, ponga en conocimiento del Juzgado a su vez bienes susceptibles de traba.

Y únicamente para el caso de que de las presentes actuaciones pudiera derivarse posteriormente una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores litigantes, dese traslado de esta resolución y del escrito interesando

la ejecución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico segundo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella, cabe interponer recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª. Doy fe.

El Magistrado-Juez, el Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Comercial José Eslava, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y fijación en el tablón de anuncios del Juzgado, y advirtiendo al destinatario que las siguientes notificaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.—15.174.

DE OVIEDO NUMERO CUATRO

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 195/1999.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 75/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Fundación Laboral de la Construcción, contra la empresa Geotecnia del Principado, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Geotecnia del Principado, S.L., en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 577.231 pesetas, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad.

Conforme el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Geotecnia del Principado, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2000.—El Secretario Judicial.— 14.947.

—•—

Número autos: Dem. 1191/1999.

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 132/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don David Avelino García Estébanez, contra la empresa Agrupación de Servicios de Vigilancia Integral, S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Que debía declarar y declaraba a la empresa demandada ejecutada Agrupación de Servicios de Vigilancia Integral, S.A., en estado legal de insolvencia por un importe de 310.699 pesetas, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna y se lleven estos autos al archivo, entregando a la parte ejecutante los testimonios debidos para que pueda ejecutar ante el organismo oportuno sus derechos correspondientes.

Notifíquese a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Agrupación de Servicios de Vigilancia Integral, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 13 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—14.948.

—•—

Número autos: Dem. 269/2000.

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 136/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Niurca Josefa Buria Herrera, contra la empresa Nati Equipamientos Intern, S.L., sobre despido, se ha dictado el siguiente:

Auto

En Oviedo, a treinta y uno de julio de dos mil.

Hechos

Primero.— En el presente procedimiento seguido entre doña Niurca Josefa Buria Herrera, como demandante, y Fondo de Garantía Salarial, Nati Equipamientos Intern, S.L., como demandada, consta Sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo.— El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada, que en cuantía de 826.980 pesetas de principal que solicita la parte ejecutante en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil.

Razonamientos jurídicos

Primero.— El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados Internacionales (artículos 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.— La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (artículos 68 y 84.4 de la L.P.L.), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 237 de la L.P.L.).

En atención a lo expuesto,

Dispongo

Primero.— Despachar la ejecución solicitada por doña Niurca Josefa Buria Herrera, contra Fondo de Garantía Salarial, Nati Equipamientos Intern, S.L.

Segundo.— Se decreta el embargo de bienes propiedad de la empresa demandada Nati Equipamientos Intern, S.L., en cantidad bastante a cubrir las sumas de 826.980 pesetas de principal, más la de 134.000 pesetas que se estiman provisionalmente necesarias para el pago de intereses legales y gastos de procedimiento, guardándose en la traba el orden legal establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Requiérase a la parte actora para que en el plazo de tres días facilite a este Juzgado el N.I.F. de la empresa ejecutada Nati Equipamientos Intern, S.L., a fin de llevar a cabo la investigación de bienes.

Procédase asimismo a librar los despa-

chos oportunos para la efectividad de estas medidas.

Notifíquese a la empresa ejecutada Nati Equipamientos Intern, S.L. mediante edictos, al encontrarse en paradero desconocido.

Dese traslado al Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de Impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Nati Equipamientos Intern, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 31 de julio de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.306.

— • —

Número autos: Dem. 576/2000.

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 141/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Gerardo Fernández Chamochín y cinco más,contra la empresa Contratas Ner, S.L.U., sobre despido, se han dictado los siguiente:

Hechos

Primero.— En el presente procedimiento seguido entre don Gerardo Fernández Chamochín, don Roberto Ismael Martínez González, don Daniel Alvarez Mata, don Manuel Vicente Martínez Gutiérrez, don Teodoro Castarroyo Pérez, don Angel Otilio Gallego Cruz, como demandantes, y Fondo de Garantía Salarial, Contratas Ner, S.L.U., como demandada, consta Sentencia de fecha doce de julio de dos mil, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo.— El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada, que en cuantía de 5.699.516 pesetas de principal que solicita la parte ejecutante en escrito de fecha seis de septiembre de dos mil.

Razonamientos jurídicos

Primero.— El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (artículos 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.— La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (artículos 68 y 84.4 de la L.P.L.), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 237 de la L.P.L.).

En atención a lo expuesto,

Dispongo

Primero.— Despachar la ejecución solicitada por don Gerardo Fernández Chamochín, don Roberto Ismael Martínez González, don Daniel Alvarez Mata, don Manuel Vicente Martínez Gutiérrez, don Teodoro Castarroyo Pérez, don Angel Otilio Gallego Cruz, contra Fondo de Garantía Salarial, Contratas Ner, S.L.U.

Segundo.— Se decreta el embargo de bienes propiedad de la empresa demandada Contratas Ner, S.L.U.,en cantidad bastante a cubrir las sumas de 5.699.516 pesetas de principal, más la de 926.000 pesetas que se estiman provisionalmente necesarias para el pago de intereses legales y gastos de procedimiento, guardándose en la traba el orden legal establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procédase asimismo a librar los despachos oportunos para la efectividad de estas medidas.

Notifíquese a la empresa ejecutada Contratas Ner, S.L.U. mediante edictos, al encontrarse en paradero desconocido.

Dese traslado al Fondo de Garantía Salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto,lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Contratas Ner, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.123.

— • —

Edictos

Número autos: Dem. 370/2000.

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber:Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado de lo Social número cuatro, seguidas a instancia de don José Ramón Romero García, contra Fondo de Garantía Salarial, Comercial José Eslava, S.L., sobre ordinario, se ha dictado sentencia cuyo fallo dice:

"…Estimando la demanda formulada por don José Ramón Romero García,contra la empresa Comercial José Eslava, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), debo declarar y declaro que la empresa demandada adeuda al actor la cantidad de doscientas cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesetas (243.048) por los conceptos expresados, y en consecuencia, condeno a la empresa demandada a que haga cumplido pago de ésta, quedando obligado el Fondo de Garantía Salarial en los casos y con los límites que establece el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos, notifíquese a las partes; hecho, archívense los autos por ser firme la sentencia al no caber contra ella recurso alguno."

Y para que le sirva de notificación a Comercial José Eslava, S.L., en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—14.897.

— • —

Número autos: Dem. 368/2000.

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber:Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado de lo Social número cuatro, seguidas a instancia de doña Carmen Teresa Sánchez Alonso, contra Fondo de Garantía Salarial, Comercial José Eslava, S.L., sobre ordinario, se ha dictado sentencia cuyo fallo dice:

Estimando la demanda formulada por doña Carmen Teresa Sánchez Alonso, contra la empresa Comercial José Eslava, S.L., debo declarar y declaro que la empresa demandada adeuda a la actora la cantidad de 921.588 pesetas por los conceptos expresados, y en consecuencia condeno a la misma a que haga cumplido pago de ésta,quedando obligado el Fondo de Garantía Salarial en los casos y con los límites que establece el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra ella cabe interponer ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación, que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación y ha de cumplir las formalidades previstas en los artículos 192, 227, 228 y 229 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración.

Y para que le sirva de notificación a Comercial José Eslava, S.L., en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente.

En Oviedo, a 15 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—15.175.

DE SANTANDER NUMERO UNO

Edicto

Doña María Jesús Cabo Cabello, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 360/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Francisco Ontavilla Rodríguez, contra la empresa Deconoriega, S.A., sobre ordinario, se ha dictado sentencia cuyo fallo literalmente dice así:

Que estimando la demanda formulada por don José Francisco Ontavilla Rodríguez, frente a Deconoriega, S.A., debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor por los conceptos detallados en el hecho probado 2º, la cantidad de 61.561 pesetas, así como el interés al 10% desde el 18 de enero de 2000.

Asimismo procede absolver al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que proceda con arreglo a derecho.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Deconoriega, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Santander, a 14 de septiembre de dos mil.—La Secretaria Judicial.—15.126.

DE SANTANDER NUMERO CUATRO

Cédula de notificación

Doña Eloísa Alonso García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 416/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Antonio José López Alonso, contra la empresa Construcciones Taife, S.L., sobre despido, se ha dictado el siguiente:

Auto

En Santander, a doce de septiembre de dos mil.

Hechos

Primero.— Con fecha 10 de agosto de 2000 se dictó Sentencia en los presentes autos cuyo fallo establecía:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don Antonio José López Alonso,frente a Construcciones Taife, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del actor condenando a la demandada, a su elección,a readmitirle o abonarle una indemnización de 29.589 pesetas y en todo caso los salarios de trámite desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o efectiva readmisión.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que ante la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la demandada si recurriere que tiene depositado el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta al efecto en el Banco Bilbao Vizcaya,número 38550000650416/00, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado.

Segundo.— Que una vez firme la sentencia, la parte actora instó la ejecución de la misma, quedando demostrada la imposibilidad de readmisión por cierre de la empresa.

Razonamientos jurídicos

Unico.— Ha quedado plenamente probada la imposibilidad de readmisión por cierre de la empresa, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 284 de la L.P.L., procede declarar extinguida la relación laboral al día de la fecha, acordando se abone al trabajador las indemnizaciones y salarios señalados en el número 2 del artículo 278 de la L.P.L.

Parte dispositiva

La Ilma. Sra. doña Catalina Pérez Noriega, Magistrada del Juzgado de lo Social número cuatro de Santander y Cantabria,

Dispone

Que estimando la pretensión incidental por despido ejercitada por el demandante don Antonio José López Alonso, declaro rescindida con efectos al día de hoy la relación laboral que había venido manteniendo con la empresa demandada Construcciones Taife, S.L., a la cual condeno a estar y pasar por tal declaración y al abono al demandante por tal concepto una indemnización de 89.260 pesetas, así como los salarios devengados durante la tramitación del procedimiento que ascienden a la cantidad de 476.000 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolo mediante edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a la demandada Construcciones Taife, S.L.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Taife, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Santander, a 12 de septiembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—14.954.

VI. Otros Anuncios

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE OVIEDO

Edicto

Por hallarse en situación de morosidad en el pago de sus cuotas los Agentes Comerciales que se detallan, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se procederá a la anulación de sus carnets y causarán baja en este Colegio el día 30 de junio de 2000:

— Colegiada 4619, doña Carmen Ana Aller Coppen, carnet 295401.

— Colegiado 4383, don Mario Ramón Alonso González, carnet 279212.

— Colegiado 4041, don José Gonzalo Asenjo Alvarez, carnet 258110.

— Colegiado 3181, don Luis González Peláez, carnet 214854.

— Colegiado 4464, don Juan Ignacio González Pequeño, carnet 283255.

— Colegiado 4027, don Juan Manuel Pérez Fidalgo, carnet 258096.

— Colegiado 4125, don Ramón Rodríguez Castaño, carnet 262889.

— Colegiado 4306, don José María Rodríguez Espina, carnet 273985.

— Colegiado 3773, don Juan José Sánchez Herrero, carnet 243938.

— Colegiado 3339, don Francisco Javier Valiente Bevia, carnet 224001.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2000.—El Secretario.—15.273.

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE GIJON, S.A.

Anuncios

Resolución de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A., por la que se hace pública la adjudicación del proyecto de abastecimiento y saneamiento en Los Maizales.

1.— Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

2.— Objeto del contrato:

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del objeto del contrato: Instalación de 780 ml. de tubería de distribución con sus correspondientes elementos accesorios y 730 ml. de colectores de saneamiento.

c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2000.

3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento:Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.— Presupuesto base de licitación:

Importe total: 36.037.001 pesetas.

5— Adjudicación:

a) Fecha: 27 de septiembre de 2000.

b) Contratista: Montreal, S.A.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 24.985.200 pesetas.

En Gijón, a 2 de octubre de 2000.—El Director-Gerente.—15.737.

— • —

Resolución de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A., por la que se hace pública la adjudicación del suministro de mobiliario para el laboratorio de La Perdiz.

1.— Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

2.— Objeto del contrato:

a) Tipo de contrato: Servicios.

b) Descripción del objeto del contrato: Suministro e instalación para el laboratorio de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A., sito en La Perdiz, Roces.

c) Fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 26 de agosto de 2000.

3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento:Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.— Presupuesto base de licitación:

Importe total: 8.000.000 pesetas.

5— Adjudicación:

a) Fecha: 27 de septiembre de 2000.

b) Contratista: Modulabo, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de la adjudicación: 5.914.179 pesetas.

En Gijón, a 2 de octubre de 2000.—El Director-Gerente.—15.743.

— • —

La Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A., convoca subasta para la contratación de la obra correspondiente al proyecto de saneamiento y agua en el Camino de los Abedules.

Procedimiento abierto.

Entidad contratante:

• Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

• Avenida Príncipe de Asturias, Playa del Arbeyal, s/n.

• 33212 Gijón.

• Teléfono: 985 30 81 00.

• Fax: 985 30 81 33.

Naturaleza del contrato:

• Contrato de obras por un importe de 19.735.197 pesetas.

Características principales de la obra:

• Red de abastecimiento: 390 ml. de tubería de fundición dúctil de 100 mm. de diámetro.

• Red de saneamiento: 287 ml. de PVC de 315 mm. de diámetro.

• Red de pluviales: 364 ml. de PVC de 400 y 315 mm. de diámetro.

Posibilidad de presentación de variantes:

• No se aceptan.

Plazo máximo de ejecución:

• Cuatro meses.

Dirección donde recabar Pliegos de Condiciones y documentos complementarios y presentación de ofertas:

• Secretaría de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

Fecha límite de recepción de ofertas:

• Quince días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, a las 13 horas.

Fecha de apertura de Plicas:

- A las 12 horas del día hábil siguiente al último de presentación de ofertas.
- Acto público.
- Lugar: Sala de Juntas de la sede de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

Garantías:

- Fianza provisional: 394.704 pesetas.
- Fianza definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

Clasificación requerida:

- E.1. Obras hidráulicas: Abastecimiento y saneamiento; categoría d.

Criterios de adjudicación del contrato:

- Figuran en el Pliego de Condiciones.

En Gijón, a 2 de octubre de 2000.—El Director-Gerente.—15.744.

— • —

La Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A., convoca concurso para la selección de tres contratistas para la ejecución de pequeñas obras de reparación, renovación y ampliación de redes.

Procedimiento abierto.

Entidad contratante:

- Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.
- Avenida Príncipe de Asturias, Playa del Arbeyal, s/n.
- 33212 Gijón.
- Teléfono: 985 30 81 00.
- Fax: 985 30 81 33.

Naturaleza del contrato:

- Contrato de obras por un importe de 50.000.000 pesetas.

Características principales de la obra:

- Realización de pequeñas obras de reparación, renovación y ampliación de redes de abastecimiento y saneamiento que la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A. precise ejecutar con urgencia.

Posibilidad de presentación de variantes:

- No se aceptan.
- Se valorará según apartado 10.3 del Pliego de Condiciones del sistema de ejecución de las obras, el proceso constructivo y demás datos que han de figurar en el sobre B.

Plazo máximo de ejecución:

- Doce meses.

Dirección donde recabar Pliegos de Condiciones y documentos complementarios y presentación de ofertas:

- Secretaría de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

Fecha límite de recepción de ofertas:

- Treinta días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, a las 13 horas.

Fecha de apertura de Plicas:

- A las 12 horas del día hábil siguiente al último de presentación de ofertas.
- Acto público.
- Lugar: Sala de Juntas de la sede de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A.

Garantías:

- Fianza provisional: 1.000.000 pesetas.
- Fianza definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

Clasificación requerida:

- E.1. Obras hidráulicas: Abastecimiento y Saneamiento; categoría d.

Criterios de adjudicación del contrato:

- Figuran en el Pliego de Condiciones.

En Gijón, a 2 de octubre de 2000.—El Director-Gerente.—15.745.

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

TARIFAS DEL BOPA APROBADAS POR LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 18/1999, DE 31 DE DICIEMBRE (BOPA NUM. 301, DE 31-12-99)

Suscripciones y venta de ejemplares sueltos: *Precios*

	Pesetas	Euros
Suscripción anual	13.200	79,33
ALTAS:		
Periodo de febrero a diciembre	12.100	72,72
Periodo de marzo a diciembre	11.000	66,11
Periodo de abril a diciembre	9.900	59,50
Periodo de mayo a diciembre	8.800	52,89
Periodo de junio a diciembre	7.700	46,28
Periodo de julio a diciembre	6.600	39,67
Periodo de agosto a diciembre	5.500	33,06
Periodo de septiembre a diciembre	4.400	26,44
Periodo de octubre a diciembre	3.300	19,83
Periodo de noviembre a diciembre	2.200	13,22
Diciembre	1.100	6,61
Venta de ejemplar suelto	70	0,42

Instrucciones

- Para darse de alta deberán dirigirse a las Oficinas Administrativas del BOPA (Avda. Julián Clavería,11,bajo,teléfono 985 108420,Departamento de Suscripciones) y solicitar el impreso normalizado a los efectos de hacer efectivo el importe de la suscripción en cualquier entidad bancaria enclavada en el Principado de Asturias.
- En el caso de suscriptores domiciliados fuera del Principado de Asturias,deben efectuar el citado pago en cualquier sucursal del Banco Exterior de España.
- LAS ALTAS SE PRODUCIRAN A PARTIR DEL DIA PRIMERO DEL MES SIGUIENTE AL DE LA RECEPCION EN NUESTRAS OFICINAS DEL IMPRESO NORMALIZADO DEBIDAMENTE SELLADO POR LA ENTIDAD BANCARIA.

IMPRENTA REGIONAL